Syracuse a 12 de octubre del 2020

Ministros integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Av. Pino Suárez número 2 Colonia Centro,
Delegación Cuauhtémoc,
Ciudad de México

Ref.: Comparecencia como Amigo de la Curia en el Amparo Directo en Revisión número 726/2020 (*colectividad vs. ATT*)

Estimados Ministros:

Mi nombre es **Antonio Gidi**, comparezco en forma desinteresada, sin recibir ningún tipo de retribución económica y en mi calidad de ***amicus curiae***, a formular consideraciones legales en materia de acciones colectivas que estimo relevantes para la resolución del asunto de referencia y, más importante, para el buen curso de las Acciones Colectivas en México.

Antecedentes y justificación del Amigo de la Curia

En términos del artículo 598 párrafos segundo y tercero del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), solicito a esta H. Autoridad, me tenga por compareciendo en calidad de *amicus curiae* a la presente instancia judicial que resolverá planteamientos de inconstitucionalidad sobre acciones colectivas. Una vez reconocida la calidad de *amicus curiae*, solicito a esta H. Sala se me tenga con tal carácter por exponiendo mi percepción acerca del trasfondo histórico-legislativo mediante el cual se engendró el actual marco jurídico de los procedimientos de acciones colectivas en México.

He dedicado mi vida profesional al estudio y tutela de los Derechos de Grupo y he tenido la gran fortuna de poder de una forma u otra, haber influido en el mejoramiento de su tutela en algunos de los Países del continente americano.

En 2010, México dio un gran paso en la tutela de derechos humanos al incorporar al sistema jurídico Mexicano las Acciones Colectivas mediante la incorporación de un tercer párrafo al artículo 17 Constitucional.

No obstante la iniciativa ya incorporaba altos estándares internacionales de protección de los Derechos de Grupo en su exposición de motivos (anexo 1), ellos fueron ampliamente discutidos e incluso mejorados por los legisladores, habida cuenta que, en la misma época, un diputado presentó otra iniciativa de ley la cual denominó Ley Reglamentaria del tercer párrafo del artículo tercero Constitucional. Ante dicha disyuntiva los legisladores, para decidir cuál de ambas iniciativas protegerían mejor los Derechos de Grupo, mandaron hacer un estudio comparativo de ambas iniciativas de ley que incluyó un trabajo de derecho

comparado sobre las Acciones Colectivas (anexo 2) lo que enriqueció aún más la protección de los Derechos de Grupo.

Conforme al mandato Constitucional, algunos meses después, el Senado de la República Mexicana inició el proceso de crear la ley reglamentaria. Para ejecutarla, el Senado formó una Comisión de Juristas y contrató a tres investigadores y académicos: el Maestro Alberto Benítez Tiburcio, el Doctor Eduardo Ferrer Mac-Gregor y al suscrito, a quienes se encomendó la creación de un proyecto del Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles buscando la máxima tutela jurisdiccional de los Derechos de Grupo que incluyan los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos.

Como consecuencia de lo anterior, durante 2011, viajé por varios meses de manera semanal a la Ciudad de México, y en la sede del Senado nos reuníamos los juristas señalados con diversos senadores. En dichas reuniones también participaban los abogados de varias de las principales empresas de México, quienes, más que buscar contribuir a la protección de los Derechos de Grupo, pretendían incluir obstáculos en la Ley. Sin embargo, la Comisión del Senado pudo evitar la incorporación de esos obstáculos.

Como resultado de nuestro trabajo, entregamos al Senador Jesús Murillo Karam un proyecto de ley procesal colectiva, el cual contenía las reglas adecuadas que respetaban la naturaleza de los procedimientos colectivos y era congruente con el espíritu de la reforma al tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, en el proceso legislativo que se llevó a cabo ante el Congreso de la Unión, se hicieron diversas modificaciones al proyecto de ley procesal preparado por la Comisión; modificaciones que resultaron curiosamente muy similares a las que proponían aquellos abogados de las grandes empresas, y que buscaban obstaculizar el éxito de las acciones colectivas.

Esta es la percepción que obtuve de la experiencia que viví de primera mano al haber formado parte del equipo de académicos a quien el Senado encomendó la creación del proyecto de ley de acciones colectivas. Experiencia de la cual me llevé las conclusiones que ahora comparto a esta H. Sala.

Mi esperanza desde entonces, ha sido que algún día algún procedimiento colectivo llegue a esta Suprema Corte de Justicia de México, y plantee la inconstitucionalidad de aquellos artículos que fueron modificados por el Congreso mexicano y que le quitaron la fuerza y éxito que el proyecto original ofrecía a las acciones colectivas.

Dentro de las modificaciones hechas al proyecto originalmente presentado al Senador Murillo Karam, destaco las siguientes por ser las que son materia de discusión constitucional en el asunto de referencia.

Sistemas *opt in* vs. *opt out*

El Proyecto de Ley preparado por la Comisión del Senado contenía un sistema para organizar a la colectividad conocido internacionalmente como *opt out*. Sin embargo, el legislador mexicano adoptó el sistema *opt in* en el artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En la técnica del *opt in* será considerado presente en juicio solamente aquel miembro del grupo que solicite expresamente su inclusión en el proceso colectivo. Con esta técnica, se corre el riesgo de excluir del beneficio ofrecido por la tutela colectiva a un gran número de miembros que, por falta de conocimiento de los hechos, del derecho o de la proposición de la acción, por temor a represalias o por otro motivo, no soliciten o no puedan solicitar su inclusión al grupo. Existe una natural inercia de la situación que hace que el grupo, y consecuentemente el valor de la causa, tiendan a ser reducidos. Con el grupo reducido, la acción colectiva pierde su fuerza y la contraparte (proveedor) sale fortalecida. La impropiedad de este sistema como una regla general es manifiesta. La Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos ya admitió que el *opt in* destruye la eficacia de la acción colectiva (*class action*), principalmente en las acciones que involucran pretensiones individuales de pequeño valor. Está claro que el objetivo de esta norma es perjudicar los miembros del grupo en violación al marco constitucional.

Por el contrario, a través de la técnica de *opt out,* se presume que los miembros del grupo desean formar parte del litigio y se condiciona su exclusión a una manifestación expresa en ese sentido. Sobre todo en los casos donde el valor de la pretensión individual es reducido, la presunción de que el miembro del grupo perjudicado tiene interés en participar de la acción colectiva es mucho más realista. Al final, en esos casos, la tutela colectiva es la única forma de tutela jurisdiccional de su derecho.

En el sistema *opt out*, la inercia opera para ampliar el número de personas abarcadas por el proceso colectivo, en la medida que los perjudicados con la acción del demandado permanecen como miembros del grupo en la ausencia de acto en contrario. La ventaja mayor es para el grupo, sobre todo en las causas de pequeño valor, cuyos titulares son personas sencillas que, por ignorancia, timidez, acomodo, miedo o simple inercia, jamás tomarán conocimiento o posición activa para intervenir en el proceso. No hay ninguna duda respecto a los efectos de la inercia en los sistemas *opt in* y *opt out*, pues la experiencia así lo demuestra.

Como el sistema *opt out* opera para aumentar el tamaño del grupo, este método es siempre ventajoso para la parte que tiene la razón, sea ella el grupo o la parte contraria. Si el grupo fue efectivamente perjudicado por el demandado, es de su interés que todos los miembros sean beneficiados. Si es el demandado quien tiene la razón, estará interesado en que la sentencia de improcedencia de la acción colectiva vincule el mayor número posible de personas, cerrando definitivamente la controversia. Un sistema procesal que adopte el sistema *opt in* en las causas de pequeño valor económico se muestra no sólo ineficiente, como moralmente discutible.

La acción colectiva que se discute en el presente juicio es de consumidores en contra de la compañía telefónica que da servicio a millones de personas en todo el país. Sin pretender llevar a cabo un ejercicio de análisis constitucional de la norma secundaria mexicana, lo cual corresponde a tan respetable órgano jurisdiccional, me resulta relevante destacar el contenido del tercer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

> Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos… La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses…

Atendiendo a lo anterior, sin ser un experto en derecho constitucional mexicano, sino más bien apelando a mis conocimientos en la materia de procedimientos colectivos, entiendo que una ley secundaria que tiene por objeto proteger a los consumidores y propiciar su organización para el mejor cuidado de sus intereses colectivos, es precisamente aquella que utiliza la técnica más favorable para la organización de la clase. Muchas legislaciones del continente americano establecieron en sus legislaciones la técnica del *opt out* respecto de las acciones colectivas de consumidores, por ser ésta la que mejor protege y organiza a la colectividad.

Cosa Juzgada

El Proyecto de Ley procesal colectiva preparado por la Comisión del Senado, en congruencia con la técnica *opt out*, contemplaba que la cosa juzgada vincularía a todos los miembros del grupo, pero no operando en el caso de que un legitimado colectivo presentara nuevos elementos probatorios o comprobara una inadecuada representación de los derechos e intereses del grupo de que se trate en el procedimiento anterior.

En cambio, la ley colectiva modificada por el Congreso de la Unión, es decir, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 588 fracción V, al regular la cosa juzgada, establece como causales de improcedencia que la materia de la litis no haya sido objeto de cosa juzgada en procesos colectivos previos, sin la posibilidad de reclamar nuevamente prestaciones similares en un nuevo proceso colectivo.

Una acción es colectiva si resuelve los intereses de los miembros presentes y ausentes de un grupo. La sentencia debe tener efectos obligatorios *ultra partes*, más allá de las partes. El carácter *erga omnes* (contra todos) de la cosa juzgada es un elemento esencial del procedimiento colectivo. Una sentencia que limita la condena de la demandada únicamente en beneficio de las partes presentes en el tribunal (incluyendo terceros intervinientes) destruye la esencia fundamental del proceso colectivo. Así, la doctrina de la cosa juzgada es probablemente el elemento más importante de cualquier legislación sobre acción colectiva.

Por ello, resulta inconcebible que, en un proceso colectivo de millones de consumidores, se pretenda aplicar la cosa juzgada *erga omnes* a miembros presentes y ausentes de la colectividad para efectos de que no puedan volver a presentar el mismo reclamo en vía colectiva. Y, por otro lado, se condicionen, en perjuicio de los miembros ausentes del grupo, los efectos *erga omnes* del fallo a los requisitos (obstáculos) de enterarse de la existencia de la acción colectiva y el de presentar un escrito de adhesión a satisfacción del juzgador (*opt in*). Está claro que el objetivo de esta norma es perjudicar los miembros del grupo en violación al marco constitucional.

Notificación de la sentencia colectiva

El Proyecto de Ley procesal colectiva preparado por la Comisión del Senado establecía que la sentencia se tenía que notificar a toda la clase. Sin embargo, los legisladores se limitaron a ordenar la notificación de la sentencia únicamente al representante de la colectividad. Esto constituye un grave perjuicio para la colectividad, sobre todo para aquella en la que el proceso colectivo utiliza el sistema *opt in*. Como se ha dicho, en el sistema *opt in*, la inercia opera para que el grupo se mantenga pequeño, por lo que una sentencia que se ordene notificar solamente al representante pulveriza aún más la clase. Está claro que el objetivo de esta norma es perjudicar los miembros del grupo en violación al dictamen constitucional.

Aún que no haya previsión legal específica, en congruencia con preceptos constitucionales y morales, el Magistrado debe promover una notificación amplia de su sentencia, para informar a toda la clase.

Ejecución de la condena

Otro aspecto inconcebible y por demás perverso, es el que la ley exija a cada miembro de la colectividad promover su propio incidente de liquidación, en lugar de continuar con la promoción colectiva de liquidación y ejecución en un solo incidente promovido por el representante del grupo.

El Proyecto de Ley procesal colectiva preparado por la Comisión del Senado, en congruencia con el artículo 17 Constitucional y con los principios de concentración y economía procesal que rigen la materia de los procesos colectivos, contemplaba una ejecución colectiva de la condena. El Proyecto establecía que cuando el valor de los daños individuales sufridos por los miembros del grupo fuera de fácil determinación o pudiera ser reducido a una fórmula matemática, la sentencia colectiva indicaría el valor o la fórmula para calcular la indemnización individual y la sentencia se ejecutaría en forma colectiva.

En cambio, la ley colectiva modificada por el Congreso de la Unión, omitió regular la ejecución colectiva de la sentencia, estableciendo en el artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles una redacción incompleta, que únicamente regula la ejecución individual del fallo. Esta omisión legislativa no significa que la liquidación y ejecución colectiva sea prohibida.

La liquidación de la sentencia por cada miembro de la colectividad mediante la presentación de incidentes individuales es la manera en la que el Congreso mexicano decidió liquidar las sentencias colectivas. Ello, no obstante de haberse propuesto originalmente el Congreso la posibilidad de que la ejecución se cumpla de modo colectivo, con la cual el representante del grupo podrá buscar la ejecución o el cumplimiento del fallo en nombre de todos los representantes. Está claro que el objetivo de esta norma es perjudicar los miembros del grupo en violación al marco constitucional.

Hacerlo así, como dice la ley mexicana, es desconocer el objetivo principal de las acciones colectivas: permitir la solución de los conflictos de manera efectiva y con economía procesal, ahorrando tiempo y dinero, al evitar una multiplicidad de acciones individuales que podrían derivar para resolver una misma controversia.

La ejecución colectiva tiene la ventaja de que el demandado deberá pagar el valor total de lo prejuicio que ha causado a la totalidad de los miembros del grupo. Esto es esencial para la eficacia de las acciones de condena colectivas. A través de la ejecución individual, el demandado solamente pagará a aquellos pocos miembros del grupo que intervengan en el proceso colectivo (*opt in*) y propongan su ejecución individual. Esto es particularmente improbable en los casos en que el crédito individual sea de pequeño valor.

No hay sentido iniciar una acción colectiva en un único procedimiento en representación de la colectividad para después atomizarlo en millones de procedimientos individuales de liquidación y ejecución. Si al final de lo juzgado, en la sentencia colectiva, cualquier miembro acreedor tuviera que discutir nuevamente la controversia en otro proceso individual para obtener la tutela de su derecho, de nada hubiera servido la propuesta de la acción colectiva.

Por eso, el Magistrado que dicte la sentencia debe cumplir con su obligación de acatar el art. 17 Constitucional y ejercer las facultades que le otorga el art 599 del CFPC para solicitar al demandado la presentación del listado de todos los clientes a los cuales ha hecho el cobro ilegal, con sus nombres, número de teléfonos y valores ilegalmente cobrados. Con esta información, el juez debe en su sentencia colectiva hacer una condena genérica para el demandado reembolsar el valor ilegal a todos los consumidores. Esto puede ser hecho muy sencillamente a través de créditos directos en las cuentas de cada consumidor. Además, debe condenarlo a pagar el valor correspondiente a todos aquellos que ya no son más sus clientes, bajo presentación de identificación oficial. Aquí me permito destacar lo que nos dijo desde los años 90s el gran Maestro Mauro Cappelletti quien insistió en varios de sus ensayos que el juzgador debe de tener una posición más activa en el proceso colectivo.

Gastos y Costas

Por último, el Proyecto de la Comisión del Senado contemplaba el beneficio de los gastos y costas para la colectividad, bajo ciertos supuestos normativos.

Sin embargo, dicho beneficio fue omitido en el contenido del artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Este cambio al proyecto perjudica solamente a la colectividad de consumidores. Desincentiva tanto el acercamiento de abogados interesados en representar los intereses de los consumidores (la mayoría ausente) con reclamos de poco valor económico, como a los consumidores para invertir dinero en un asunto que puede exigir más gastos que dinero a recuperar. Está claro que el objetivo de esta norma es perjudicar los miembros del grupo en violación al marco constitucional.

Si los abogados que patrocinan el asunto no tienen garantizado que, de obtener una sentencia favorable, les serán resarcidos sus costos, es difícil pensar que alguien lo hará por el placer de trabajar muchos años en favor de los intereses colectivos y en contra de demandados poderosos. Esto ha traído en México una muy escaza practica de Acciones Colectivas, y le ha quitado la oportunidad a los jueces y magistrados del País y a este mismo órgano Supremo, de corregir el rumbo de las acciones colectivas.

Conclusión

Por violar los artículos 17, tercer párrafo y 28 Constitucional y corromper los principios generales de las acciones colectivas, las acciones colectivas mexicanas nacieron para ser letra muerta. Este amparo es quizás la única oportunidad de esta Suprema Corte para resucitarlas, en fidelidad a la Constitución, observancia a los principios jurídicos y en beneficio de la sociedad mexicana.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante esta H. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicito:

PRIMERO: Se me tenga por reconocida la calidad de *Amicus Curiae*.

SEGUNDO: Se me tengan por exponiendo los argumentos contenidos en el presente escrito.

Atentamente,

Dr. Antonio Gidi

DECRETO por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2010

PROCESO LEGISLATIVO	
01	07-02-2008 Cámara de Senadores. **INICIATIVA** con proyecto de decreto que adiciona el artículo 17 de la Constitución, Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Acciones Colectivas. Presentada por el Senador Jesús Murillo Karam (PRI). Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; y de Estudios Legislativos. Gaceta Parlamentaria, 7 de febrero de 2008.
02	10-12-2009 Cámara de Senadores. **DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto que adiciona el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Acciones Colectivas. **Aprobado** en lo general y en lo particular, por 92 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 10 de diciembre de 2009. Discusión y votación, 10 de diciembre de 2009.
03	15-12-2009 Cámara de Diputados. **MINUTA** con proyecto de decreto que adiciona un párrafo tercero, y se recorre el orden de los subsecuentes, al artículo 17 de la Constitución, Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 15 de diciembre de 2009.
04	25-03-2010 Cámara de Diputados. **DICTAMEN** de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los subsecuentes, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Aprobado** en lo general y en lo particular, por 319 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención. Se turnó a las Legislaturas de los Estados. Gaceta Parlamentaria, 25 de marzo de 2010. Discusión y votación, 25 de marzo de 2010.
05	09-06-2010 Comisión Permanente. **DECLARATORIA** del Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se realiza el cómputo y se da fe de **18 votos aprobatorios** de los Congresos de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas. La Comisión Permanente declara aprobado el Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se turnó al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Gaceta Parlamentaria, 9 de junio de 2010. Declaratoria, 9 de junio de 2010.
06	29-07-2010 Ejecutivo Federal. **DECRETO** por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2010.

07-02-2008
Cámara de Senadores.
INICIATIVA con proyecto de decreto que adiciona el artículo 17 de la Constitución, Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Acciones Colectivas.
Presentada por el Senador Jesús Murillo Karam (PRI).
Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; y de Estudios Legislativos.
Gaceta Parlamentaria, 7 de febrero de 2008.

DEL SEN. JESÚS MURILLO KARAM, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ACCIONES COLECTIVAS

El suscrito senador **Jesús Murillo Karam** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente **Iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de acciones colectivas,** al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos:

Es bien sabido que la realidad va siempre un paso delante de su interpretación por parte de los actores estatales relevantes y por ende de su normativización. Es misión de dichos actores estatales relevantes (legisladores, jueces, miembros de la administración pública, entre otros) el mantener en todo momento su plena disposición, apertura y entereza para desentrañar y dilucidar dicha realidad y las necesidades sociales imperantes, en aras de establecer las normas jurídicas adecuadas que permitan a la sociedad la realización de aquellos valores considerados como supremos en un momento histórico determinado.

En materia de derechos humanos, nuestro sistema jurídico ha ido incorporando, en un proceso inacabado y en constante progreso, aquellos derechos humanos denominados de primera (civiles y políticos), segunda (económicos, sociales y culturales) y tercera generación (colectivos y de solidaridad). Sin embargo para el establecimiento de un verdadero estado de derecho, al que necesariamente debemos aspirar, no es suficiente la incorporación al sistema jurídico de derechos sustantivos, sino que es necesario establecer aquellas acciones y procedimientos sencillos y eficaces que permitan su ejercicio y defensa adecuada, pues de lo contrario estaremos inmersos en un sistema perverso que provocaría que las violaciones a los derechos, y al sistema jurídico en general, sean simplemente toleradas por falta de medios de acceso a una real justicia.

La falta de un adecuado sistema de acceso a la justicia genera una desconfianza en las instituciones del Estado y una percepción de que éste es incapaz de establecer aquellos mecanismos que puedan resolver adecuadamente los conflictos sociales, elevando con ello la tensión social, lo que conlleva en última instancia a una desconfianza general en nuestro régimen.

Nuestro sistema jurídico en general, y el procesal en particular, fueron diseñados desde una visión liberal e individualista que permite la titularidad de derechos y la protección de los mismos mediante mecanismos que privilegian la actuación individual sobre la colectiva. Si bien esta visión logró satisfacer las necesidades sociales en un momento histórico determinado, la creciente complejidad de las relaciones sociales y el aumento en número y en situaciones comunes de las interrelaciones entre los diversos miembros de la sociedad hace necesario rediseñar el enfoque de nuestras instituciones jurídicas y dirigirlo hacia el establecimiento de acciones y procedimientos que permitan a los individuos su organización para la mejor defensa de sus intereses y derechos.

El derecho comparado nos muestra que en otras jurisdicciones este nuevo enfoque -la defensa colectiva de derechos e intereses- ha tenido un énfasis mucho más marcado que aquel que hemos experimentado en nuestro país. Ello con el transcurso del tiempo ha traído como consecuencia que en otros países la protección de derechos e intereses de las personas y colectividades sea mucho más vigoroso y efectivo, y que los conflictos interpersonales y sociales sean procesados adecuadamente por las instituciones jurídicas, reduciendo con ello la tensión social.

Una de las instituciones que en otros sistemas jurídicos han permitido la tutela colectiva de derechos e intereses, así como la organización y asociación de personas para la defensa de los mismos son las acciones y procedimientos colectivos; éstos son instituciones que permiten la defensa, protección y representación jurídica colectiva de derechos e intereses de los miembros de una colectividad o grupo dentro de una sociedad..

El término derechos colectivos comprende los llamados derechos difusos, colectivos en sentido estricto e individuales de incidencia colectiva. Los derechos e intereses difusos y colectivos en sentido estricto son aquellos derechos e intereses supra individuales, de naturaleza indivisible de los que es titular una colectividad indeterminada (derechos difusos) o determinada (derechos colectivos en sentido estricto) cuyos miembros se encuentra vinculados por circunstancias de hecho o de derecho. Por su parte los derechos o intereses individuales de incidencia colectiva son aquellos de carácter individual y divisible que, por circunstancias comunes de hecho o de derecho, permiten su protección y defensa en forma colectiva.

Aunque en otras jurisdicciones las acciones y procedimientos colectivos han recibido distinto nombre y sus mecanismos divergen en lo accidental, al extraer su funcionalidad esencial podemos observar que regulan en forma relativamente similar el mismo fenómeno.

En el derecho colombiano, la Constitución Política de Colombia señala en su artículo 88 que "la Ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella. También regulará las acciones originadas por los daños ocasionados a un número plural de personas sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Asimismo definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos". La regulación secundaria en la materia (Ley 472 de 1998) establece que las acciones populares son el medio por el cual se tutelan los derechos colectivos en sentido amplio y se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos y de ser posible, restituir las cosas a su estado anterior. Por otro lado, las acciones de grupo permiten a un conjunto de personas que hayan resentido daños y perjuicios en condiciones uniformes respecto a misma causa demandar la satisfacción de sus intereses individuales.

En los Estados Unidos de América la vía más común para defender los derechos de un grupo de personas es la denominada acción de clase ("*Class action*"). Su finalidad es la de facilitar el acceso a la justicia de un grupo mediante la acumulación en un sólo procedimiento de reclamaciones individuales. Las acciones de clase están reguladas principalmente por las denominadas Reglas Federales de Procedimiento Civil (*Federal Rules of Civil Procedure*), en particular las reglas 23, 23.1 y 23.2. Las acciones de clase son procedentes en una gran diversidad de materias tales como accidentes, responsabilidad por productos, libre competencia económica, derechos de autor, propiedad industrial, derecho del consumidor y derecho de los accionistas de las empresas e incluso en temas como discriminación y desempeño administrativo del gobierno. Adicionalmente se han creado vías de procedencia de las acciones de clase a nivel estatal en las materias de su competencia. Es importante mencionar que una parte considerable en el desarrollo y evolución de las acciones de clase se ha dado por vía jurisprudencial.

En Brasil, la constitución en su artículo 5 fracción LXXIII establece que "cualquier ciudadano es parte legítima para proponer la acción popular que pretenda anular un acto lesivo para el patrimonio público o de una entidad en que el Estado participe, para la moralidad administrativa, para el medio ambiente o para el patrimonio histórico y cultural, quedando el actor, salvo mala fé comprobada, exento de las costas judiciales y de los gastos de sucumbencia"; a través del trabajo jurisprudencial se admitió el ejercicio de dicha acción para la tutela de otros derechos o intereses difusos, colectivos e individuales homogéneos. A manera de ejemplo, en Brasil la defensa colectiva de los derechos de los consumidores en juicio, incluso tiene una vía especial regulada por la Ley No. 8.078 del 11 de Septiembre de 1990, la cual establece que la defensa colectiva será ejercida cuando se trate de a) intereses o derechos difusos (intereses o derechos supraindividuales de naturaleza indivisible cuyos titulares son personas indeterminadas y coligadas por circunstancias de hecho), los intereses o derechos colectivos (intereses o derechos supraindividuales de naturaleza indivisible cuyo titular es un grupo, categoría o clase de personas coligadas entre sí por una relación jurídica base) y los intereses o derechos individuales homogéneos (intereses o derechos individuales con un origen común).

Existen muchas otras jurisdicciones que permiten la defensa colectiva de los intereses y derechos de las colectividades o grupos para alcanzar una plena protección de sus derechos (España, Costa Rica, Uruguay,

Chile, Venezuela, entre otros). Aquí sólo hemos citado algunas de las más representativas para efecto de ilustrar los avances en esta materia en otros países.

En México, aunque alguna forma de denuncia popular y de acciones colectivas están relativamente previstas en algunos ordenamientos legales, su tratamiento es deficiente, sus efectos restringidos o su ejercicio se encuentra limitado por restricciones procesales. Por otra parte, el desarrollo jurisprudencial en la materia ha sido exiguo y no es sino en fechas recientes que hemos sido testigos de algunos criterios que comienzan a reconocer la legitimación colectiva para la defensa de los intereses y derechos de grupos de personas.

En noviembre del año anterior un grupo de académicos y agrupaciones de la sociedad civil realizaron un congreso sobre acciones y procedimientos colectivos que reunió a expertos nacionales e internacionales sobre la materia, así como a legisladores mexicanos de distintas fracciones parlamentarias. La conclusión general de dicho congreso fue la imperiosa necesidad de incluir dentro de nuestro sistema jurídico acciones y procedimientos que permitieran la defensa de derechos colectivos, ello con el propósito de mejorar las condiciones de acceso a la justicia y alcanzar una verdadera efectividad de los derechos consignados en nuestro marco normativo.

Con posterioridad a dicho congreso, un grupo de académicos dirigidos por el Maestro Alberto Benítez Tiburcio, el Doctor Eduardo Ferrer Macgregor y el Doctor Fernando García Sais, así como asociaciones de la sociedad civil realizaron un proyecto de reforma constitucional que permitiera incluir dentro de nuestro sistema jurídico las acciones y procedimientos colectivos. Una vez elaborado, dicho proyecto fue presentado a un grupo plural de legisladores quienes determinamos integrar un grupo de trabajo que tuviera como propósito analizar el proyecto referido. Dicho grupo estuvo formado por académicos y agrupaciones de la sociedad civil y legisladores. Esta iniciativa refleja los acuerdos del grupo de trabajo antes referido.

El propósito principal de esta iniciativa es el establecimiento en la Constitución de las acciones y procedimientos colectivos como medios para la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses colectivos. El término derechos e intereses colectivos comprende los difusos, los colectivos en sentido estricto y los individuales de incidencia colectiva. Consideramos que a través su incorporación en el ordenamiento jurídico mexicano se estará tomando un paso vital hacia el mejoramiento de acceso a la justicia de todos los mexicanos y habitantes de este país, así como hacia una verdadera posibilidad de hacer efectivos muchos derechos que hoy no encuentra una vía adecuada para su ejercicio, protección y defensa. En última instancia esta reforma coadyuvará en la construcción de un efectivo estado de derecho, en donde todo aquel que tenga un derecho o interés, pueda encontrar la forma de protegerlo y defenderlo adecuadamente a través del sistema de las instituciones de administración de justicia.

Corresponderá al legislador ordinario tanto en el ámbito federal, como en el estatal, la adecuada interpretación del contenido y esencia de esta reforma, a efecto de establecer acciones y procedimientos ágiles, sencillos y flexibles que permitan la protección colectiva de derechos e intereses mencionados, en las materias en las que sea necesaria su regulación, incluyendo pero sin limitar a aquellas relacionadas con el medio ambiente, el equilibrio ecológico, el desarrollo sustentable, el uso y disfrute de espacios públicos, el uso y protección de los bienes del dominio público, libre competencia económica, acceso a servicios públicos, derechos de los consumidores y usuarios, moralidad administrativa, así como todos aquellos previstos en la legislación secundaria y en tratados internacionales.

Asimismo se deberán instrumentar medidas que fomenten por un lado, la organización de individuos para la protección y defensa de sus derechos, y por otro una mayor difusión y un mejor acceso a la información sobre dichos derechos e intereses, ello con el propósito de robustecer el ejercicio de la ciudadanía y los deberes cívicos de los miembros de nuestra comunidad. El legislador deberá también prever mecanismos de participación ciudadana en los procedimientos judiciales que le que permitana los miembros de la comunidad coadyuvar en la mejor resolución de los litigios, sobre todo en aquellos en los que haya un evidente interés público en juego.

En la legislación secundaria se deberá velar por el establecimiento de reglas adecuadas en materia de legitimación activa, pruebas no individualizadas, cosa juzgada, efectos de las sentencias, financiamiento de procedimientos, responsabilidad civil objetiva, entre otras, que sean compatibles con las acciones y procedimientos colectivos.

Por su parte, los juzgadores tendrán la misión de cuidar que los principios de interpretación para las acciones y procedimientos colectivos sean compatibles con espíritu de éstos y con la protección de los derechos e

intereses de los individuos, grupos o colectividades. Ello implicará necesariamente que nuestros juzgadores deberán comenzar a elaborar estándares y guías que le auxilien en su labor, pues los paradigmas procesales actuales, en muchos aspectos, serán insuficientes e incluso contrarios al espíritu de las acciones y procedimientos colectivos. En un inicio será necesario que nuestros juzgadores revisen el espíritu de éstos de acuerdo con las interpretaciones que se han llevado a cabo en otras jurisdicciones. Deberán asimismo abstraer su función esencial y adaptarlos a las peculiaridades del sistema procesal mexicano.

Por las anteriores razones y fundamentos expuestos, me permito presentar a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL PÁRRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único: se adiciona el párrafo quinto al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Las leyes regularán aquellas acciones y procedimientos para la protección adecuada de derechos e intereses colectivos, así como medidas que permitan a los individuos su organización para la defensa de los mismos.

Transitorios.

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de su competencia en un plazo máximo de doce meses contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

SENADOR JESÚS MURILLO KARAM

10-12-2009
Cámara de Senadores.
DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto que adiciona el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Acciones Colectivas.
Aprobado en lo general y en lo particular, por 92 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.
Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.
Gaceta Parlamentaria, 10 de diciembre de 2009.
Discusión y votación, 10 de diciembre de 2009.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación y de Estudios Legislativos respecto a la iniciativa que adiciona el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de acciones colectivas.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación y de Estudios Legislativos de LX Legislatura de la Cámara de Senadores, se turnó para su estudio, análisis y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 60, 65, 87, 88 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones Unidas someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En sesión celebrada en la Cámara de Senadores el día 7 de febrero de 2008, el Senador Jesús Murillo Karam, del Grupo Parlamentario del PRI, presentó iniciativa de decreto por el que se adiciona un quinto párrafo al artículo 17 constitucional en materia de acciones colectivas.

2.- En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que la iniciativa antes mencionada fuera turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y de Estudios Legislativos para su estudio y dictamen correspondiente.

MATERIA DE LA INICIATIVA

1.- El Senador Jesús Murillo fundamenta la iniciativa materia del presente dictamen con base en las consideraciones que se exponen a continuación:

Señala que es bien sabido que la realidad va siempre un paso adelante de su interpretación por parte de los actores estatales relevantes y por ende de su normativización. Es misión de dichos actores estatales relevantes (legisladores, jueces, miembros de la administración pública, entre otros) el mantener en todo momento su plena disposición, apertura y entereza para desentrañar y dilucidar dicha realidad y las necesidades sociales imperantes, en aras de establecer las normas jurídicas adecuadas que permitan a la sociedad la realización de aquellos valores considerados como supremos en un momento histórico determinado.

2.- Menciona que en materia de derechos humanos, nuestro sistema jurídico ha ido incorporando, en un proceso inacabado y en constante progreso los derechos fundamentales denominados de primera (civiles y políticos), de segunda (económicos, sociales y culturales) y de tercera generación (colectivos y de solidaridad); sin embargo, precisa, la incorporación de tales derechos sustantivos no es suficiente para poder hablar de un verdadero Estado de derecho, sino que además se requieren establecer aquellos mecanismos e instrumentos procesales que en forma sencilla y accesible hagan posible por un lado, el ejercicio pleno de

dichos derechos y por otro, en caso de su violación o desconocimiento, permitan su defensa (acceso a la justicia) pues de lo contrario, se provocaría que nuestro sistema jurídico tolerara la violación de los derechos de las personas ante la insuficiencia o ausencia de medios procesales de acceso a una justicia real.

3.- Refiere que la falta de un adecuado sistema de acceso a la justicia genera además desconfianza en las instituciones del Estado y la percepción de que éste es incapaz de establecer y regular aquellos mecanismos que permitan la resolución de los conflictos sociales en forma pacífica y dentro de los cauces legales, lo que a su vez redunda en una desconfianza generalizada en nuestro régimen.

4.- Manifiesta que nuestro sistema jurídico en general, y en particular el sistema procesal, fueron diseñados bajo una perspectiva liberal e individualista que permite la titularidad de derechos y su protección mediante mecanismos que privilegian la actuación individual sobre la colectiva. Agrega que si bien esta perspectiva de protección de derechos permitió satisfacer las necesidades sociales en un momento histórico determinado, la creciente complejidad de las relaciones sociales y el aumento en número y complejidad de la interrelación entre los miembros de la colectividad hace necesario rediseñar el enfoque de nuestras instituciones jurídicas y dirigirlo hacia el establecimiento de acciones y procedimientos que permitan a las colectividades y a los individuos su organización para la mejor defensa de sus intereses y derechos.

5.- Precisa que el derecho comparado nos muestra que en otras jurisdicciones este enfoque de defensa colectiva de los derechos e intereses ha tenido un desarrollo y un énfasis mucho más marcado y significativo que el experimentado en México. Ello, agrega, ha traído como consecuencia que en otros países la protección de los derechos e intereses de las personas y colectividades sea mucho más vigoroso y efectivo y que los conflictos interpersonales y sociales sean procesados adecuadamente por las instituciones jurídicas, siendo tal circunstancia un elemento que reduce la tensión social y abona decididamente a la construcción de un efectivo estado de derecho.

Explica que una de las instituciones que en otros sistemas jurídicos han permitido la tutela colectiva de derechos e intereses, así como la organización y asociación de personas para la defensa de los mismos son las acciones y procedimientos colectivos; éstos son instituciones que permiten la defensa, protección y representación jurídica colectiva de derechos e intereses colectivos dentro de una sociedad.

6. Señala que el término "*derechos colectivos*" comprende los llamados ***derechos difusos***, los ***derechos colectivos en sentido estricto*** y los ***individuales de incidencia colectiva***. Los primeros dos mencionados son aquellos derechos e intereses supraindividuales, de naturaleza indivisible, de los que es titular una colectividad indeterminada (derechos difusos) o determinada (derechos colectivos en sentido estricto) cuyos miembros se encuentran vinculados por circunstancias de hecho o de derecho. Por su parte, los derechos o intereses individuales de incidencia colectiva, agrega, son aquellos de carácter individual y divisible que, por circunstancias comunes de hecho o de derecho permiten su protección y defensa en forma colectiva.

Con respecto a la nomenclatura o a la forma de designar a tales derechos, el iniciante es enfático en precisar que aunque en otras jurisdicciones las acciones y procedimientos colectivos han recibido distinto nombre y sus mecanismos divergen en lo accidental al extraer su funcionalidad esencial se puede desprender que regulan en forma relativamente similar el mismo fenómeno.

7.- Expone que en el derecho colombiano, la Constitución Política de Colombia señala en su artículo 88 que la ley regulará las *acciones populares* para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de naturaleza similar que se definan en ella. Así también regulará las acciones originadas por los daños ocasionados a un número plural de personas sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares y definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

8.- Agrega que la regulación secundaria colombiana en la materia (Ley 472 de 1998), establece que las acciones populares son el medio por el cual se tutelan los derechos colectivos en sentido amplio y se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos y de ser posible, restituir las cosas a su estado anterior. Por otro lado, las acciones de grupo permiten a un conjunto de personas que hayan resentido daños y perjuicios en condiciones uniformes respecto a una misma causa, demandar la satisfacción de sus intereses individuales.

9.- Refiere que por cuanto hace a los Estados Unidos de América, la vía más común para defender los derechos de un grupo de personas es la denominada acción de clase ("*Class Action*"). Que la finalidad de dichas acciones es la de facilitar el acceso a la justicia de un grupo mediante la acumulación en un solo procedimiento de reclamaciones individuales.

Las mencionadas "*class action*", agrega, son reguladas principalmente en las denominadas Reglas Federales de Procedimiento Civil (Federal Rules of Civil Procedure), en particular la regla 23. Las materias en las que las acciones de clase son procedentes son, por ejemplo, en materia de accidentes, responsabilidad por productos, libre competencia económica, derechos de autor, propiedad industrial, derecho del consumidor y derecho de los accionistas de las empresas e incluso en temas como discriminación y desempeño administrativo del gobierno. Expone que adicionalmente, se han creado vías de procedencia de las acciones de clase a nivel estatal en las materias de su competencia. Por último menciona que una parte considerable en el desarrollo y evolución de las acciones de clase se ha dado por vía jurisprudencial.

10.- En el caso de Brasil, el autor de la iniciativa señala que la Constitución en su artículo 5º fracción LXXIII establece que "cualquier ciudadano es parte legítima para proponer la acción popular que pretenda anular un acto lesivo para el patrimonio público o de una entidad en que el Estado participe, para la moralidad administrativa, para el medio ambiente o para el patrimonio histórico y cultural, quedando el actor, salvo mala fe comprobada, exento de las costas judiciales y de los gastos de sucumbencia". Sin embargo, refiere que a través del trabajo jurisprudencial se admitió el ejercicio de dicha acción para la tutela de otros derechos o intereses difusos, colectivos e individuales homogéneos.

11.- Considera que existen muchas otras jurisdicciones que permiten la defensa colectiva de los intereses y derechos de las colectividades o grupos para alcanzar una plena protección de sus derechos, como en España, Argentina, Costa Rica, Uruguay, Chile, Venezuela, entre otros.

Y que en nuestro país, aunque algunas formas de acciones colectivas y la llamada denuncia popular están relativamente previstas en algunos ordenamientos legales, no obstante, su tratamiento es deficiente, sus efectos restringidos o su ejercicio se encuentra limitado por restricciones procesales; asimismo, explica que el desarrollo jurisprudencial en esta materia ha sido exiguo y es hasta fechas recientes que se han podido observar algunos criterios que desde los tribunales comienzan a reconocer la legitimación colectiva para la defensa de los intereses y derechos de grupos de personas.

12.- Asevera que en noviembre de 2007, un grupo de académicos y agrupaciones de la sociedad civil realizaron un congreso sobre acciones y procedimientos colectivos, el cual reunió a expertos nacionales e internacionales sobre la materia, así como a legisladores mexicanos de distintas fracciones parlamentarias, trabajos de los cuales se coincidió en la imperiosa necesidad de incluir dentro de nuestro sistema jurídico acciones y procedimientos que permitan la defensa de los derechos colectivos, con el propósito de mejorar las condiciones de acceso a la justicia y alcanzar una verdadera efectividad de los derechos consignados en nuestro marco normativo.

Con posterioridad a dicho congreso, un grupo de académicos elaboraron un anteproyecto de reforma constitucional que permitiera incluir dentro de nuestro sistema jurídico las acciones y procedimientos a las que nos hemos referido. Una vez elaborado, dicho proyecto fue presentado a diversos legisladores, quienes determinaron integrar un grupo de trabajo que tuviera como propósito analizar el proyecto antes mencionado.

Enfatiza en que el propósito principal de la iniciativa materia del presente dictamen es el establecimiento en la Norma Fundamental de las acciones y procedimientos colectivos como medios para la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses colectivos.

13.- Explica que el término derechos e intereses colectivos comprende los difusos, los colectivos en sentido estricto y los individuales de incidencia colectiva, referidos en apartados anteriores.

Y que a través de la incorporación de tales acciones y procedimientos en el ordenamiento jurídico mexicano, se estará tomando un paso vital hacia el mejoramiento del acceso a la justicia de todos los mexicanos y en general de todas las personas que viven en nuestro país, así como hacia una verdadera posibilidad de hacer efectivos muchos derechos que hoy no encuentran una vía adecuada para su ejercicio, protección y defensa, lo que en última instancia coadyuvará en la construcción de un efectivo Estado de derecho.

14.- Asimismo, explica, será necesario instrumentar medidas que fomenten por un lado, la organización de individuos para la protección y defensa de sus derechos, y por otro, una mayor difusión y un mejor acceso a la información sobre dichos derechos e intereses, ello con el propósito de robustecer el ejercicio de la ciudadanía y los deberes cívicos de los miembros de nuestra comunidad.

15. Concluye que en la legislación secundaria se deberá velar por el establecimiento de reglas adecuadas en materia de legitimación activa, pruebas no individualizadas, cosa juzgada, efectos de las sentencias, responsabilidad civil objetiva, entre otras, que sean compatibles con las acciones y procedimientos colectivos.

Por su parte, los juzgadores tendrán la misión de cuidar que los principios de interpretación para las acciones y procedimientos colectivos sean compatibles con los principios de éstos y con la protección de los derechos e intereses de los individuos, grupos o colectividades. Ello implicará necesariamente que nuestros juzgadores deberán comenzar a elaborar estándares y guías que le auxilien en su labor, pues los paradigmas procesales actuales, en muchos aspectos, serán insuficientes e incluso contrarios al espíritu de las acciones y procedimientos colectivos. En un inicio será necesario que nuestros juzgadores revisen los principios de éstos de acuerdo con las interpretaciones que se han llevado a cabo en otras jurisdicciones. Deberán asimismo abstraer su función esencial y adaptarlos a las peculiaridades del sistema procesal mexicano.

16.- En razón de lo anterior, propone la adición de un quinto párrafo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

“Art. 17.-

…

…

…

Las leyes regularán aquellas acciones y procedimientos para la protección adecuada de derechos e intereses colectivos, así como medidas que permitan a los individuos su organización para la defensa de los mismos”.

Con base en los antecedentes anteriores, las comisiones dictaminadoras exponen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Estas comisiones dictaminadoras comparten el espíritu así como los fines y razones que animan la iniciativa que se analiza y en consecuencia, consideran procedente aprobarla en los términos que se precisan a continuación:

Nuestra historia constitucional fue receptora del liberalismo del siglo XIX, adoptando de él, el reconocimiento de las llamadas “garantías individuales” como una expresión fundamental de un Estado que pretendía proteger y fomentar los derechos y libertades de las personas que habitaban en él. El juicio de amparo se convertiría en el instrumento procesal que daría expresión y respuesta concreta a este diseño constitucional.

Posteriormente nuestro país fue pionero en el reconocimiento de aquellos derechos fundamentales (económicos, sociales y culturales) denominados de “segunda generación”. En efecto, en el siglo XX, a partir de 1917, los derechos sociales también hallaron un espacio de vital importancia en nuestra norma fundamental. Algunos de ellos, fueron contando en forma paulatina de mecanismos y procesos especiales para su salvaguarda y defensa, como fue el caso de las materias laboral y agraria.

Si bien es cierto que México ha sido sensible a las exigencias de nuestro tiempo y procesos siempre cambiantes que la propia realidad ha ido presentando, también lo es que en un solo siglo, la ciencia, la tecnología, la concepción del mundo, en sus límites físicos y geográficos, así como la complejidad de la sociedad mundial, los cambios en la forma de interacción entre los hombres, las modernas relaciones entre productores, transformadores, intermediarios y consumidores y la concepción de un patrimonio universal,

común a todos los hombres, fue generando la necesidad de enfrentar estos retos y desafíos que requieren ineludiblemente de nuevas respuestas.

Una parte importante de esta nueva realidad a la que se ha hecho referencia en el apartado anterior, afecta fundamentalmente aquellas relaciones e interacciones existentes entre consumidores, usuarios de servicios, o en general entre miembros de una colectividad respecto de algún interés común y relevante para ellos, como por ejemplo, la protección al medio ambiente, el respeto a los espacios públicos, la suspensión de una construcción peligrosa en la colonia, etc.

Sin embargo, aún cuando el Estado ha ido reconociendo los derechos e intereses susceptibles de proteger en relación con estos nuevos fenómenos, en la práctica, los individuos se enfrentan a dos grandes problemas:

a) La primera dificultad se refiere a la forma en que estos derechos o intereses puedan ser protegidos en forma *efectiva*, cuando los afectados o los interesados en hacerlos valer, no son susceptibles de ser identificados o legitimados como *grupo*.

b) La segunda, en estrecha relación con la primera, tiene que ver con la superación de la *perspectiva clásica de la protección individual de los derechos*, es decir, aquella que requiere que los individuos deben estar plenamente identificados y acreditar en forma fehaciente el daño o la lesión a sus intereses en forma individual.

La problemática antes planteada, converge necesariamente con un concepto que ha sido analizado en formas diversas y se ha mencionado repetidamente, pero que aún constituye una asignatura pendiente en nuestro país: el “acceso a la justicia”. Sin embargo, aún cuando la noción de “acceso a la justicia” es un problema relativo al procedimiento, por su finalidad concierne también al fondo del derecho.

La razón de ello estriba en que para hablar de un efectivo acceso a la justicia se requieren de dos elementos esenciales:

(i) El reconocimiento de los derechos que le asisten a las personas (ya sea en forma individual o como miembros de una colectividad), que necesariamente corresponden a los fines e intereses que una sociedad en un momento determinado estima como valiosos, y

(ii) La previsión de instrumentos y mecanismos que permitan un efectivo cumplimiento de dichos derechos o en su caso, la reparación del daño, en caso de su inobservancia.

Es en este último punto (la previsión de instrumentos de tutela de derechos) donde debe hacerse un especial énfasis.

En efecto, la sola existencia y previsión de procedimientos e instrumentos de tutela y protección de los derechos de las personas no es suficiente para poder hablar de un efectivo acceso a la justicia, sino que es indispensable valorar y analizar si dichos instrumentos son comprensibles, asequibles y eficaces a favor de todo aquél que pretenda hacerlos valer, lo que de suyo demanda del propio Estado instituciones de calidad y con capacidades materiales, económicas y humanas que puedan llevarlo a cabo.

El panorama actual en materia del acceso a la justicia en México y en concreto, en materia de protección de los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución, no sólo los derechos individuales sino de los nuevos derechos colectivos, también llamados de “*tercera generación*”, nos refiere que iniciar un procedimiento judicial implica enfrentarse a procesos complicados, difíciles de comprender debido a su tecnicidad, lentos y costosos, lo que induce a la parte económicamente más débil a aceptar injusticias, transacciones desventajosas o en último caso, a permitir la violación o el desconocimiento de los derechos que le asisten por parte de autoridades o de los propios particulares.

Lo anterior conduce a generar una percepción generalizada de desconfianza hacia el propio Estado y de su incapacidad de resolver en forma pacífica y dentro del marco de la ley, los conflictos sociales. Es decir, se presenta un fenómeno denominado en algunos órdenes jurídicos como *anomia*, una situación donde realmente un individuo no encuentra el camino para que sus derechos sean definidos o determinados jurídicamente.

Respecto a lo antes señalado, debe precisarse que aún cuando la actuación tanto de los órganos legislativos como de los ejecutivos y judiciales en la materia de protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas ha sido loable, además de que, como lo dice el iniciante, en algunas materias ya se han previsto algunos tipos de acciones colectivas en ciertas materias, en la práctica, la complejidad de nuestra sociedad actual y la falta de mecanismos de organización colectiva han resultado en una protección parcial y, por tanto, deficiente de sus derechos.

Es preciso recordar lo que acontecía antes de que se promulgara por ejemplo la Ley Federal de Protección al Consumidor en cuanto a las personas que padecían ante las deficiencias en la prestación de un servicio o en la utilización de un bien que llegaran a adquirir. El instrumento de defensa era un juicio civil ordinario, largo, complejo técnicamente y costoso, en donde se transfería prácticamente todos los costos a los consumidores. Cuando un mecanismo tan importante como la protección al consumidor empieza a funcionar en la manera en que paulatinamente ha ido conformándose el funcionamiento de la Procuraduría Federal del Consumidor, algunos costos derivados de defectos o la mala prestación de los servicios de los proveedores son asumidos por éstos, lo que no sólo ha beneficiado en forma colectiva a los grupos de consumidores, sino que también se ha ido introduciendo una mayor racionalidad en la forma de producir bienes y prestar servicios.

Estas comisiones dictaminadoras comparten la expresión del autor de la iniciativa en el sentido de que las normas que en un momento cumplieron las expectativas y demandas habidas en materia de protección de los derechos de las personas, hoy son insuficientes a partir de la creciente complejidad de las relaciones entre los miembros de la colectividad y el surgimiento de nuevas formas de interacción entre ellos. La legislación ha sido rebasada entonces por esta nueva realidad.

Con el objeto de enfrentar estos nuevos desafíos y retos, se requiere de un indispensable rediseño de las instituciones jurídicas que por mucho tiempo regularon la materia con rumbo hacia el establecimiento de herramientas y mecanismos que permitan a los individuos y a los grupos de individuos, hacer valer sus derechos en una forma menos costosa, expedita y eficiente.

En el caso de la iniciativa que se dictamina, los objetivos que animan la misma se concentran en la protección de los derechos que le asisten a una colectividad, determinada o no determinada, es decir a una colectividad definida o susceptible de ser identificada o aquella que no necesariamente puede serlo, así como de aquellos derechos que le asisten a los individuos, pero que por contar con elementos comunes de hecho o de derecho, permiten su litigio de forma colectiva.

El derecho comparado resulta ser un claro ejemplo de cómo la protección efectiva de los derechos e intereses de las personas a partir de instrumentos flexibles, sencillos y accesibles a las personas, genera como consecuencia que los conflictos interpersonales y sociales sean procesados adecuadamente por las instituciones jurídicas, reduciendo con ello la tensión social y haciendo plena la vigencia del Derecho.

Una de las instituciones que en otros países ha permitido la tutela de derechos e intereses en forma colectiva, así como la organización y asociación de personas para la defensa de los mismos son las denominadas ***acciones colectivas***, que en términos claros puede decirse que **son instituciones procesales que permiten la defensa, protección y representación jurídica colectiva de derechos e intereses de los miembros de una colectividad o grupo dentro de una sociedad**.

Países como los Estados Unidos de Norteamérica, España, Colombia, Brasil, Argentina, , Chile, Uruguay, Venezuela y Costa Rica contemplan tanto en sus normas fundamentales como en la legislación secundaria este tipo de acciones y procedimientos, los cuales tutelan intereses colectivos relacionados con diversas materias, como lo son el patrimonio, el espacio público, la seguridad pública, el ambiente, la libre competencia económica, los derechos de autor, la propiedad intelectual, derechos del consumidor, entre otros, con el objeto de evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o la reparación del agravio sobre los mismos.

Independientemente del nombre que reciban en los distintos países antes mencionados, las acciones y procedimientos colectivos mantienen un común denominador, a saber, ***la regulación del fenómeno de derechos que trascienden la esfera individual o que pudiendo tener este carácter, existe una relación entre sus titulares que los vincula por circunstancias de hecho o de Derecho*****.**

Si se considera que prácticamente todos los individuos se ven envueltos todos los días y de forma permanente en relaciones de hecho o derecho, normalmente por montos individuales relativamente pequeños, los costos derivados de un litigio individual hacen incosteable la defensa de sus derechos. Es decir, los costos de litigio hacen que no sea económicamente viable la defensa de dichos derechos; pero ello no significa que éstos no estén siendo vulnerados, sino simplemente evidencia un sistema distorsionado que provoca que las violaciones a los derechos, y al sistema jurídico, sean toleradas por su incosteabilidad en tiempo y dinero. Ello ha colocado a las personas en un estado de indefensión virtual que ha sido reproducido a lo largo de muchos años.

Es decir, si cada interesado estuviera obligado a ejercitar en lo individual la acción para exigir el respeto a su derecho, la aplicación de la ley estaría sujeta al azar y no sería posible asegurar más que un éxito relativo y en forma parcial o fragmentada. Ello sin duda es frustrante y compromete seriamente el poder de disuasión de la ley.

De esta manera, la acción colectiva puede constituir un mecanismo eficaz para cambiar las conductas antijurídicas de las empresas del sector privado, inclusive las del sector público, así como de los particulares en general que afectan a grandes sectores de la sociedad.

Por el contrario, si desde la ley, en forma ordenada y regulada se generan las condiciones para agrupar a todas aquellas personas cuyos derechos han sido vulnerados y se permite su organización para lograr la adecuada defensa y protección de los derechos, estaremos ante una verdadera posibilidad de justiciabilidad de los derechos de los individuos en dicho carácter y como miembros de una colectividad. Ello indefectiblemente beneficiaría a la sociedad, ya que todo aquel que tiene un derecho podría hacerlo efectivo de forma viable y sencilla.

En tal virtud, estas comisiones unidas consideran procedente incorporar en la Constitución este tipo de instrumentos de tutela de derechos colectivos. Estamos conscientes de que corresponderá al legislador ordinario la adecuada interpretación del contenido y esencia de la reforma, con la finalidad de que se prevean acciones y procedimientos ágiles, sencillos y accesibles a todo grupo de individuos que permitan alcanzar los fines propuestos.

Asimismo, estas comisiones dictaminadoras creen firmemente que no es posible continuar permitiendo que las violaciones a los derechos de los miembros de nuestra propia comunidad (sean de carácter individual o colectivo) y al sistema jurídico en general, sean simplemente toleradas por la falta de medios de acceso a una real justicia.

En adición a lo anterior debe claramente señalarse que no es, en ningún sentido el propósito de esta reforma, el sancionar a algún grupo en específico, sino simplemente establecer los caminos por los que los miembros de una colectividad podrán ejercer efectivamente sus derechos, contribuyendo con ello a seguir avanzando en el interminable proceso de evolución constitucional que da sustento y actualidad a nuestro estado de derecho y a fin de cuentas, continúa impulsando la construcción de un mejor país.

Es importante recalcar que, como lo menciona la iniciativa de mérito, los juzgadores tendrán un papel fundamental en la efectiva protección de los derechos e intereses colectivos, así como la misión de cuidar que los principios de interpretación para las acciones y procedimientos colectivos sean compatibles con espíritu de éstos y con la protección de los derechos e intereses de los individuos, grupos o colectividades. Ello implicará necesariamente que nuestros juzgadores deberán comenzar a elaborar estándares y guías que le auxilien en su labor, pues los paradigmas procesales individuales actuales, en muchos aspectos, serán insuficientes e incluso contrarios al espíritu de las acciones y procedimientos colectivos.

En un inicio será necesario que nuestros juzgadores revisen la racionalidad y objetivo de las acciones y procedimientos colectivos a la luz las interpretaciones que se han llevado a cabo en otras jurisdicciones, abstraigan su función esencial y los adapten a las peculiaridades del sistema jurídico mexicano.

Por otro lado, estas comisiones unidas estiman procedente hacer ajustes a la redacción del texto de la propuesta original contenida en la iniciativa, a efecto de dar mayor claridad y precisión al alcance de la reforma que se propone y de dotarla de una mejor técnica legislativa.

En ese tenor, es necesario precisar desde el texto de la propia Constitución la atribución que el Congreso de la Unión tendrá para legislar sobre estos instrumentos de tutela de derechos colectivos, los procedimientos judiciales para hacerlos efectivos en las materias que determinen las leyes, así como los mecanismos de reparación del daño. Asimismo, se hace necesario precisar en el texto constitucional que los jueces federales serán los competentes para conocer de tales procedimientos colectivos en los términos que señalen las leyes.

También es pertinente hacer una precisión en cuanto a la adición que propone el iniciante al artículo 17 constitucional, toda vez que en la iniciativa se ubica en el párrafo quinto, sin embargo, se estima conveniente que la adición se incorpore en el párrafo tercero, recorriéndose en su orden los párrafos subsecuentes, en virtud de que los primeros dos párrafos se refieren a la justicia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Estudios Legislativos someten a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 87, 88 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, la aprobación del siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SÉPTIMO Y

SE RECORRE EL ORDEN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ÚNICO.- Se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 17. (….)

(….)

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

(….)

(….)

(….)

(….)

(….)"

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones legislativas que correspondan en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 3 días del mes de diciembre de 2009.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

10-12-2009
Cámara de Senadores.
DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto que adiciona el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Acciones Colectivas.
Aprobado en lo general y en lo particular, por 92 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.
Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.
Gaceta Parlamentaria, 10 de diciembre de 2009.
Discusión y votación, 10 de diciembre de 2009.

Tenemos ahora la segunda lectura de un dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; Gobernación, y Estudios Legislativos, con proyecto de decreto que adiciona el artículo 17 Constitucional.

-Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la gaceta del Senado de este día, ruego a la secretaría consulte a la Asamblea --en votación económica-- si se omite su lectura.

-LA C. SECRETARIA SENADORA MARTHA SOFIA SOSA GOVEA: Consulto a la Asamblea --en votación económica-- si se omite la lectura del dictamen.

-Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano. **(La Asamblea asiente)**

-Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano. **(La Asamblea no asiente)**

-Sí se omite la lectura, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE GARCIA CERVANTES: Está a discusión en lo general.

-El Senador Don Jesús Murillo Karam ha solicitado el uso de la palabra a nombre de las comisiones para fundamentar el dictamen. -Tiene el uso de la palabra el Senador Murillo Karam.

-EL C. SENADOR JESUS MURILLO KARAM: Compañeros Senadores.

El dictamen que vamos a tener a consideración, es un dictamen que lleva 2 años de trabajo; es un dictamen en el que prácticamente, durante todas las semanas, un día de cada una de ellas se reunieron representantes de los consumidores, representantes de los industriales, de los comerciantes, del Gobierno, de las instituciones del Estado que tienen que ver con los consumidores, Senadores, académicos, en una larguísima discusión e intensa discusión para encontrar la mejor forma de tutelar las que se han llamado en el mundo: “Acciones Colectivas”, acciones colectivas, que solamente México y otro país de Latinoamérica no tienen legislado; acciones colectivas, que si bien es cierto, que en su inicio en algunas partes han generado algún conflicto, también es cierto que han venido a convertirse en una defensa clara, profunda de los intereses fundamentales de cada uno de nosotros como consumidor.

En las negociaciones para llegar a la Iniciativa ésta que plantea la reforma constitucional que se requiere para iniciar la legislación secundaria, tuvimos que hacer también compromisos con todas las partes y en todas las minutas para, los términos en los cuales, después de ésta, tendrá que venir la legislación secundaria que garantice a todos que esta será una legislación que sea benéfica, oportuna, adecuada a nuestro tiempo y de protección real a los consumidores.

Al subirme a fundamentar el dictamen, yo les pido que lo hagan motivados por un reclamo real, por una necesidad real y pro la certeza de que ésta es una Iniciativa estudiada, discutida y concertada.

Muchas gracias. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE GARCIA CERVANTES: Gracias, Senador Murillo Karam.

-Esta Presidencia informa a la Asamblea que se han inscrito los Senadores Ricardo Monreal, el Senador Pablo Gómez.

Y consulto ¿si hay alguna otra compañera o compañero que quiera inscribirse?

-El Senador Felipe González.

-Hecho del conocimiento que la lista de oradores consta de Don Ricardo Monreal, Don Pablo Alvarez, y de Don Felipe González, al término de esa lista se preguntará a la Asamblea ¿si consideran suficientemente discutido? Y como se trata de un solo artículo, se pondrá a votación en lo general y en lo particular.

-Tiene el uso de la palabra el Senador Ricardo Monreal Avila.

-EL C. SENADOR RICARDO MONREAL AVILA: Muchas gracias, ciudadano Presidente.

Ciudadanos legisladores;

Ciudadanas legisladoras:

El Estado debe ser capaz de garantizar la solución de conflictos individuales y colectivos que afecten los diferentes estratos y esferas de la vida social.

La creación de los mecanismos políticos e instituciones necesarias para la debida protección y garantía de los derechos humanos, de primera, segunda y tercera generación, es quehacer obligado de los actores gubernamentales.

Sin embargo, por lo que se refiere a los derechos colectivos, no se han contemplado a partir del rico abanico de derechos que consagrada nuestra Carta Magna en su parte dogmática los mecanismos políticos e institucionales suficientes para garantizar su efectivo cumplimiento.

Hablando de derechos del consumidor --por ejemplo-- según datos de la organización al consumidor, asociación civil, la Ley Federal de Protección al Consumidor le confirió exclusivamente a la Procuraduría Federal del Consumidor, a partir de 1992, la facultad de ejercer ante tribunales competentes, acciones de grupo en representación de los consumidores.

Sin embargo, no se establecían ningún tipo de procedimiento, ni mecanismo, ni tampoco se generó una reforma a las leyes reglamentarias para llevar a cabo estas intenciones de legislativo.

Se han llevado a cabo dos acciones colectivas en el país:

Una contra Air Madrid y otra contra líneas Aéreas Azteca), donde los jueces tuvieron un alto grado de resistencia ante la procuraduría, por no contar con los lineamientos.

Los muchos abusos perpetrados por las grandes corporaciones o empresas trasnacionales en contra de grupos de ciudadanos bien identificados, consumidores, comuneros, habitantes de áreas geográficas comunes, municipios de regiones de selvas, o de cualquier otro entorno humano, no han encontrado ninguna posibilidad de que sus exigencias y reclamos sean resueltos conforme a la Ley. Hay una resistencia clara, históricamente encabezada por el Poder Judicial, a considerar a la Constitución tanto derecho objetivo como derecho subjetivo, resultando así que la multitud de juicios individuales promovidos en casos donde son varios los afectados resultan muy onerosos y casi siempre resultan resueltos en contra.

Nuestro sistema jurídico a la largo del tiempo, ha ido evolucionado en un proceso dinámico por el que se han ido incluyendo derechos humanos.

Presidente, le pediría una moción de orden. Este es un tema….

-EL C. PRESIDENTE GARCIA CERVANTES: Ruego a las compañeras y compañeros Senadores tener la debida consideración y respeto al compañero que está haciendo uso de la palabra. En la misma circunstancia nos podemos encontrar cualquiera de nosotros.

Y les ruego tengamos el respeto recíproco que merece nuestro trabajo, la Asamblea y cada uno de nosotros.

Continúe, señor orador.

-EL C. SENADOR MONREAL AVILA: Muchas gracias. Déjenme decirles, ciudadanos Legisladores, que estamos discutiendo un artículo, una adición al Artículo 17 de la Constitución sumamente trascendente, propuesto hace varios meses por el Senador Murillo Káram. El llamado “acciones colectivas” que en todo el mundo existe, incluso en Estados Unidos desde hace siglos, que se encuentra legislado en las llamadas “class actions”. En México apenas ahora podrá incorporarse a la Constitución esta modalidad de acciones colectivas para proteger a grupos, a sectores, a pobladores de alguna región o consumidores de algún servicio o consumidores de alguna mercancía.

Por eso su discusión y su aprobación es muy importante. Es más, creo en una crítica seria que la Iniciativa planteada por el Senador Murillo era más ambiciosa que lo que contiene el dictamen. Yo hubiera preferido que el dictamen trajera o introdujera la Iniciativa textual y completa que había propuesto en un principio el Senador Murillo.

No fue así. Como ustedes saben, en México ha venido evolucionando la defensa de los Derechos Humanos. Los de primera generación que son a los que se refieren los políticos y los civiles, protegidos por las garantías individuales en la parte dogmática de nuestra Carta Magna. Luego evolucionó a los derechos de segunda generación, los económicos, los sociales y los culturales. Y ahora, precisamente aunque tardíamente, estamos intentando legislar los derechos humanos de tercera generación, que son los de las colectividades y los de la solidaridad.

Por eso es muy importante lo que estamos discutiendo. Pero además es conexo a lo que en seguida vamos a discutir en las modificaciones de la Constitución en materia de amparo; van estrechamente vinculados. Este tema de acciones colectivas con las modificaciones que la Asamblea decidirá en unos momentos más, en las modificaciones del Artículo 103, 104, 107 de la Constitución.

Yo lamentablemente siempre he opinado que la Asamblea no presta atención. Una modificación constitucional e tal envergadura debiera tener a todos atentos a lo que se dice y a lo que se están refiriendo los oradores.

Pero he llegado a considerar que es inútil, y salvo a los que siempre están atentos; salvo a los que siempre están escuchando a los Senadores.

-EL C. PRESIDENTE GARCIA CERVANTES: Me permite, Don Ricardo.

Sí el señor orador nos está solicitando y reclamando la atención y el respeto cuando se hace uso de la tribuna, esta Presidencia insiste a la Asamblea en atención y respeto al orador.

Y al orador le solicito que concluya su intervención.

-EL C. SENADOR MONREAL AVILA: Gracias, ciudadano Presidente.

Sí, precisamente por la falta de atención los minutos se prolongan. Es una reforma muy importante. Le solicitaría, ciudadano Presidente, a efecto de respetar el tiempo, pueda plasmar íntegras algunas notas que escribí por la noche sobre esta importante modificación constitucional.

Muchas gracias. Y a ustedes, a los que ponen atención, muchas gracias; y a los que no, también. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE GARCIA CERVANTES: Gracias, señor Senador Ricardo Monreal.

-Inscríbase en el Diario de los Debates la participación, íntegra, del Senador Ricardo Monreal.

Quiero rogar a quienes controlan el volumen de los micrófonos, estén atentos a subir el volumen de los micrófonos para que la Asamblea también esté en la mejor oportunidad de escuchar al orador.

Se concede el uso de la palabra al Senador Pablo Gómez, hasta por cinco minutos.

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ: Ciudadanas y ciudadanos Senadores:

-Dice la Constitución “toda persona, toda persona, tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartir los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales”.

Dice el Proyecto: El Congreso de la Unión expedirá las Leyes que regulen las acciones colectivas. Tales Leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los Jueces Federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Esto es un pendiente que tiene este país y que espero que sea aprobado por la Cámara y en el referéndum de las legislaturas de los Estados.

Me hubiera gustado que no insinuara limitación de materias. Repito, me hubiera gustado que no se insinuara en este texto alguna limitación de materias.

Cómo lo insinúa el texto, dejándolo que la ley lo determine.

Yo creo que en realidad los mecanismos de interposición de las acciones colectivas deben estar en una ley, pero todo aquello que afecte a las colectividades debería tener recursos en tribunales. Como en realidad ocurre en muchos países del mundo.

Entonces, si así lo vamos a aprobar, yo le tomo la palabra a Murillo Karam, desde ahorita, de que en la Ley Reglamentaria no se va a poner una lista interminable de materias donde el recurso se tornara improcedente. Porque eso es el riesgo de este texto.

Ya saben ustedes que en México hay derechos fundamentales que luego las leyes los convierten en nada o casi nada. Esto va a formar parte de los derechos del pueblo mexicano.

Espero también, otra cosa que pido al Senado, que los veo muy solícitos para votar esta Reforma, les pido que no le vaya a pasar a las acciones colectivas lo que le está pasando al derecho de réplica, que esté en la Constitución y ahí puede seguir los próximos 200 años, porque esta soberanía, como se le llama, malamente, por cierto, no se ha dignado expedir la ley reglamentaria. Y estamos a punto de declarar, como dijo aquel diputado Farias, respecto del derecho a la información que no le hemos encontrado, y claro que no se la encontraremos nunca, la cuadratura al círculo.

Como el Congreso mexicano es especialista en declarar que no encuentra la cuadratura al círculo, llamo desde ahorita, perdón por el ahorita, que ya es palabra mexicana, llamo desde ahorita a que no hagamos lo mismo. Y aprovecho para convocar a que el Congreso reglamente dos cosas: el derecho de réplica y la publicidad gubernamental, que son dos pendientes de dos reformas constitucionales que tuvieron su origen en el Senado y que el Senado está de oídos sordos. Luego se quejan de que la gente hable mal del Senado.

Pues cómo no va a hablar mal. Yo también, que soy miembro de la Asamblea, hablo mal del Senado.

Señor presidente, le encargo a usted que sea testigo de honor, de este llamamiento por anticipado que, repito, primero, que no hagan una lista de materias excluidas de este recurso de acción colectiva; segundo, que la ley sea expedida pronto.

Espero que esto esté aprobado en marzo, espero. Febrero para la Cámara y marzo para el referéndum.

Y antes del Día del Niño que cierre el Congreso sus sesiones breves para irse de vacaciones largas, esté la Ley Reglamentaria de este nuevo derecho fundamental.

Por su atención, muchas gracias.

(Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE GARCIA CERVANTES: Gracias, senador Pablo Gómez. Esta Presidencia se constituye en testigo de lo dicho por usted.

Tiene el uso de la palabra el senador don Felipe González González, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Con él queda agotada la lista de oradores.

-EL C. SENADOR FELIPE GONZALEZ GONZALEZ: Muchas gracias, presidente. Bueno, van a hacer caso o no. Señor presidente, entonces le entrego mi intervención por escrito, en virtud que la plebe no hace caso.

Y qué dijeron, ya, verdad. Pues se friegan.

Señor presidente,…

-EL C. PRESIDENTE GARCIA CERVANTES: Solicito a la Asamblea, permítame, señor orador, solicito a la Asamblea y al orador conservar el orden debido en este debate. Tiene usted el uso de la palabra, señor don Felipe González.

-EL C. SENADOR FELIPE GONZALEZ GONZALEZ: Haciendo un reconocimiento al trabajo que se hizo para que llegásemos a esta iniciativa y tanto tiempo, quisiera hacer una propuesta, pero que fuera analizada posteriormente para ver si puede ser incluida o bien que mereciera ser parte de otra iniciativa para fortalecer este tema de las acciones colectivas.

Esto lo hago en virtud de que la Constitución actualmente no se ocupa de las acciones colectivas, no las define ni hace referencia a este concepto.

En esta iniciativa del senador Murillo Karam, estamos frente a un concepto jurídico nuevo. De ahí que el constituyente debe fijar con claridad la noción del concepto de las acciones colectivas para facilitar la labor del legislador ordinario.

Para alcanzar dicho propósito, considero que más que una definición, basta clarificar que las acciones colectivas se caracterizan en razón de que la resolución definitiva abriga alcances para grupos o clases de personas, aún cuando la reclamación o queja haya sido presentada por una sola o varias personas, en aquellos derechos cuya naturaleza jurídica así lo permitan.

Consideramos necesario armonizar la materia de las acciones colectivas y en consecuencia se adicione el artículo 73 a efecto de que el Congreso de la Unión cuente con la esfera de competencia al efecto y lo mismo con el artículo 103, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La propuesta consiste:

U N I C O

Se adiciona un párrafo tercero, y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del Artículo 17, y se adiciona una fracción XXIX al Artículo 73, y se adiciona una fracción VII al 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La del Artículo 17, diría así:

La ley que expide el Congreso de la Unión en materia de acciones colectivas definirá las causas de procedencia, los procedimientos por los cuales una resolución definitiva sea susceptible de surtir efecto en beneficio de grupos o clases de personas, así como las formas de reparación del daño.

Dichas acciones colectivas serán de la competencia exclusiva de los tribunales federales. Ahí termina.

Y, en el Artículo 73, diría:

El Congreso tiene facultad para expedir leyes que regulen las acciones colectivas contempladas en el tercer párrafo del Artículo 17 de esta Constitución; y en el Artículo 104, corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de las acciones colectivas.

Eso sería hasta este momento, y lo entregaría aquí a usted, señor Presidente para que se hiciera un análisis de esto, siempre y cuando no alterar el orden de que no dilatara la promulgación de esta ley que tanto tiempo se ha llevado.

- EL C. PRESIDENTE RICARDO GARCIA CERVANTES: Sí, con mucho gusto, permítame, Senador Murillo.

El orador ha solicitado su intervención íntegramente sea incorporada con esta propuesta en el Diario de los Debates, cosa que se obsequia. Ha solicitado que las proposiciones que hace no dilaten la aprobación del dictamen que se encuentra a discusión.

Por lo tanto, esta Presidencia considera como iniciativa la propuesta del señor orador y se turna a la Comisión de Gobernación, perdón, de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos para su estudio y dictamen correspondiente.

¿Alguna objeción al trámite?

Se ha agotado la lista de oradores, por lo tanto ruego que se abra el sistema electrónico para recoger la votación en lo general y en lo particular en un solo acto, y que el sistema permanezca abierto durante tres minutos, ruego a la Asamblea considerar que la certeza jurídica de las votaciones se da cuando se emite el voto electrónico, los votos de viva voz deben ser excepcionales, ábrase el sistema electrónico hasta por tres minutos.

(SE ABRE EL SISTEMA ELECTRONICO DE VOTACION)

- LA C. SECRETARIA SOSA GOVEA: Informo que esta Presidencia que se han emitido **92 votos por el pro, cero abstenciones y cero en contra.**

- EL C. PRESIDENTE GARCIA CERVANTES: Muchas gracias. Por 92 votos a favor, y cero votos en abstención o en contra, queda aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que adiciona al Artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pasa a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

15-12-2009
Cámara de Diputados.
MINUTA con proyecto de decreto que adiciona un párrafo tercero, y se recorre el orden de los subsecuentes, al artículo 17 de la Constitución, Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales.
Gaceta Parlamentaria, 15 de diciembre de 2009.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO, Y SE RECORRE EL ORDEN DE LOS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

México, DF, a 10 de diciembre de 2009.

Secretarios de la Cámara de Diputados
Presentes

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene minuta proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente
Senador Arturo Núñez Jiménez (rúbrica)
Vicepresidente

Minuta
Proyecto de Decreto

Por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Único. Se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones contado a partir del inicio de la vigencia dé este decreto.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores. México, DF, a 10 de diciembre de 2009.

Senador Arturo Núñez Jiménez (rúbrica)
Vicepresidente

Senador Renán Cleominio Zoreda Novelo (rúbrica)
Secretario

25-03-2010
Cámara de Diputados.
DICTAMEN de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los subsecuentes, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Aprobado en lo general y en lo particular, por 319 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención.
Se turnó a las Legislaturas de los Estados.
Gaceta Parlamentaria, 25 de marzo de 2010.
Discusión y votación, 25 de marzo de 2010.

DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO Y SE RECORRE EL ORDEN DE LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Honorable Asamblea:

La Comisión de Puntos Constitucionales con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 55, 56, 60 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía, el siguiente dictamen:

I. Antecedentes

1. En sesión celebrada en la Cámara de Senadores el 7 de febrero de 2008, el senador Jesús Murillo Karam, del Grupo Parlamentario del PRI, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que adiciona un quinto párrafo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de acciones colectivas.

2. En esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República dispuso que la iniciativa antes mencionada fuera turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen correspondiente.

3. Asimismo, en sesión celebrada el 10 de diciembre de 2009, el Pleno del Senado de la República aprobó por mayoría de 100 votos a favor el dictamen con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Estudios Legislativos.

4. Para los efectos constitucionales, en esa misma fecha fue enviada a esta honorable Cámara de Diputados la minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. El 15 de diciembre de 2009, la Mesa Directiva a esta honorable Cámara de Diputados turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales la minuta con proyecto de decreto para su análisis y dictaminen.

6. En sesión celebrada el 16 de febrero de 2010, el diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia, presentó una excitativa para que la Comisión de Puntos Constitucionales dictamine la minuta con proyecto de decreto que adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. Así también, el 23 de febrero de 2010 se dio cuenta del oficio de la Cámara de Senadores a través del cual remitió la solicitud del senador Francisco Javier Castellón Fonseca, para que se dictaminara la minuta que adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Antecedentes de la minuta.

La iniciativa que presentó el Senador Jesús Murillo Karam, que dio fundamento a la minuta que se dictamina por esta Comisión de Puntos Constitucionales, se sustenta en los siguientes argumentos:

Señala que "es bien sabido que la realidad va siempre un paso adelante de su interpretación por parte de los actores estatales relevantes y por ende de su normativización. Es misión de dichos actores estatales relevantes (legisladores, jueces, miembros de la administración pública, entre otros) el mantener en todo momento su plena disposición, apertura y entereza para desentrañar y dilucidar dicha realidad y las necesidades sociales imperantes, en aras de establecer las normas jurídicas adecuadas que permitan a la sociedad la realización de aquellos valores considerados como supremos en un momento histórico determinado.

Menciona que en materia de derechos humanos, nuestro sistema jurídico ha ido incorporando, en un proceso inacabado y en constante progreso los derechos fundamentales denominados de primera (civiles y políticos), de segunda (económicos, sociales y culturales) y de tercera generación (colectivos y de solidaridad); sin embargo, precisa, la incorporación de tales derechos sustantivos no es suficiente para poder hablar de un verdadero Estado de derecho, sino que además se requieren establecer aquellos mecanismos e instrumentos procesales que en forma sencilla y accesible hagan posible por un lado, el ejercicio pleno de dichos derechos y por otro, en caso de su violación o desconocimiento, permitan su defensa (acceso a la justicia) pues de lo contrario, se provocaría que nuestro sistema jurídico tolerara la violación de los derechos de las personas ante la insuficiencia o ausencia de medios procesales de acceso a una justicia real.

Refiere que la falta de un adecuado sistema de acceso a la justicia genera además desconfianza en las instituciones del Estado y la percepción de que éste es incapaz de establecer y regular aquellos mecanismos que permitan la resolución de los conflictos sociales en forma pacífica y dentro de los cauces legales, lo que a su vez redunda en una desconfianza generalizada en nuestro régimen.

Manifiesta que nuestro sistema jurídico en general, y en particular el sistema procesal, fueron diseñados bajo una perspectiva liberal e individualista que permite la titularidad de derechos y su protección mediante mecanismos que privilegian la actuación individual sobre la colectiva. Agrega que si bien esta perspectiva de protección de derechos permitió satisfacer las necesidades sociales en un momento histórico determinado, la creciente complejidad de las relaciones sociales y el aumento en número y complejidad de la interrelación entre los miembros de la colectividad hace necesario rediseñar el enfoque de nuestras instituciones jurídicas y dirigirlo hacia el establecimiento de acciones y procedimientos que permitan a las colectividades y a los individuos su organización para la mejor defensa de sus intereses y derechos.

Precisa que el derecho comparado nos muestra que en otras jurisdicciones este enfoque de defensa colectiva de los derechos e intereses ha tenido un desarrollo y un énfasis mucho más marcado y significativo que el experimentado en México. Ello, agrega, ha traído como consecuencia que en otros países la protección de los derechos e intereses de las personas y colectividades sea mucho más vigoroso y efectivo y que los conflictos interpersonales y sociales sean procesados adecuadamente por las instituciones jurídicas, siendo tal circunstancia un elemento que reduce la tensión social y abona decididamente a la construcción de un efectivo estado de derecho.

Explica que una de las instituciones que en otros sistemas jurídicos han permitido la tutela colectiva de derechos e intereses, así como la organización y asociación de personas para la defensa de los mismos son las acciones y procedimientos colectivos; éstos son instituciones que permiten la defensa, protección y representación jurídica colectiva de derechos e intereses colectivos dentro de una sociedad.

Señala que el término "derechos colectivos" comprende los llamados *derechos difusos,* los derechos *colectivos en sentido estricto y los individuales de incidencia colectiva.* Los primeros dos mencionados son aquellos derechos e intereses supraindividuales, de naturaleza indivisible, de los que es titular una colectividad indeterminada (derechos difusos) o determinada (derechos colectivos en sentido estricto) cuyos miembros se encuentran vinculados por circunstancias de hecho o de derecho. Por su parte, los derechos o intereses individuales de incidencia colectiva, agrega, son aquellos de carácter individual y divisible que, por circunstancias comunes de hecho o de derecho permiten su protección y defensa en forma colectiva.

Con respecto a la nomenclatura o a la forma de designar a tales derechos, el iniciante es enfático en precisar que aunque en otras jurisdicciones las acciones y procedimientos colectivos ha recibido distintos nombre y sus mecanismos divergen en lo accidental al extraer su funcionalidad esencial se puede desprender que regulan en forma relativamente similar el mismo fenómeno.

Expone que en el derecho colombiano, la Constitución Política de Colombia señala en su artículo 88 que la ley regulara las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad pública, la moral administrativa, el ambiente la libre competencia económica y otros de naturaleza similar que se definan en ella. Así también regulara las acciones originada por los daños ocasionados a un número rural de personas sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares y definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derecho e intereses colectivos.

Agrega que la regulación secundaria colombiana en la materia (Ley 472 de 1988), establece que las acciones populares son el medio por el cual se tutelan los derechos colectivos en sentido amplio y se ejercen para evitar el daño contingente, hace cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos y de ser posible, restituir las cosas a su estado anterior. Por oteo lado, las acciones de grupo permiten a un conjunto de personas que hayan resentido daños y perjuicios en condiciones uniformes respecto a una misma causa, demandar las satisfacción de sus interese individuales.

Refiere que por cuanto hace a los Estados Unidos de América, la vía más común para defender los derechos de grupo de personas es la denominada acción de clase ("Class Action") que la finalidad de que dichas acciones es la de facilitar el acceso a la justicia de grupo mediante la acumulación de un solo procedimiento de reclamaciones individuales.

Las mencionadas "class action", agrega, son reguladas principalmente en las denominadas Reglas Federales de Procedimiento Civil (Federal Rules of Civil Procedure), en particular la regla 23. Las materias en las que las acciones de clase son procedentes son, por ejemplo, en materia de accidentes, responsabilidad por productos, libre competencia económica, derechos de autor, propiedad industrial, derecho del consumidor y derecho de los accionistas de las empresas incluso en temas como la discriminación y el desempeño administrativo de gobierno. Expone que adicionalmente, se han creado días de procedencia de las acciones de clase a nivel estatal en las materas de sus competencia. Por último menciona que una parte considerable en el desarrollo y evolución de las acciones de clase se ha dado por la vía jurisprudencial.

En el caso de Brasil, el autor de la iniciativa señala que la Constitución en su artículo 5° fracción LXXIII establece que "cualquier ciudadano es parte legítima para proponer la acción popular que pretenda anular un acto lesivo para el patrimonio público o de una entidad que el Estado participe, para que la moralidad administrativa para el medio ambiento o para el patrimonio histórico y cultural, quedando el actor, salvo mala fe comprobada, exento de las cotas judiciales y de los gastos de sucumbencia". Sin embargo, se refiere a que a través de trabajo jurisprudencial se admitió el ejercicio de dicha acción para la tutela de otros derechos o interese difusos, colectivos o individuales homogéneos.

Considera que existes muchas otras jurisdicciones que permiten la defensa colectiva de los intereses y derechos de las colectividades o grupos para alcanzar un plena protección de sus derechos, como en España, Argentina, Costa Rica, Uruguay, Chile, Venezuela, entre otros.

Y que en nuestro país, aunque algunas formas de acciones colectivas y la llamada denuncia popular están relativamente prevista en algunos ordenamientos legales, no obstante su tratamiento es deficiente, sus efectos restringidos o su ejercicio se encuentran limitado por restricciones procesales; asimismo, explica que en el desarrollo jurisprudencial en esta materia ha sido exiguo y es hasta fechas recientes que se han podido observar algunos criterios que desde los tribunales comienzan a reconocer la legitimación colectiva para la defensa de los interese de grupos de personas.

Asevera que en noviembre de 2007, un grupo de académicos y agrupaciones de la sociedad civil realizaron un congreso sobre acciones y procedimientos colectivos, el cual reunió a expertos nacionales e internacionales sobre la materia, así como a legisladores mexicanos de distintas fracciones parlamentarias, trabajos de los cuales se coincidió en la imperiosa necesidad de incluir

dentro de nuestro sistema jurídico acciones y procedimientos que permitan la defensa de los derechos colectivos, con el propósito de mejorar las condiciones de acceso a la justicia y alcanzar una verdadera efectividad de los derechos consignados en nuestro marco normativo.

Con posterioridad a dicho congreso, un grupo de académicos elaboraron un anteproyecto de reforma constitucional que permitiera incluir dentro de nuestro sistema jurídico las acciones y procedimientos a las que nos hemos referido. Una vez elaborado, dicho proyecto fue presentado a diversos legisladores, quienes determinaron integrar un grupo de trabajo que tuviera como propósito analizar el proyecto antes mencionado.

Enfatiza en que el propósito principal de la iniciativa materia del presente dictamen es el establecimiento en la Norma Fundamental de las acciones y procedimientos colectivos como medios para la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses colectivos.

Explica que el término derechos e intereses colectivos comprende los difusos, los colectivos en sentido estricto y los individuales de incidencia colectiva, referidos en apartados anteriores.

Y que a través de la incorporación de tales acciones y procedimientos en el ordenamiento jurídico mexicano, se estará tomando un paso vital hacia el mejoramiento del acceso a la justicia de todos los mexicanos y en general de todas las personas que viven en nuestro país, así como hacia una verdadera posibilidad de hacer efectivos muchos derechos que hoy no encuentran una vía adecuada para su ejercicio, protección y defensa, lo que en última instancia coadyuvará en la construcción de un efectivo Estado de derecho.

Asimismo, explica, será necesario instrumentar medidas que fomenten por un lado, la organización de individuos para la protección y defensa de sus derechos, y por otro, una mayor difusión y un mejor acceso a la información sobre dichos derechos e intereses, ello con el propósito de robustecer el ejercicio de la ciudadanía y los deberes cívicos de los miembros de nuestra comunidad.

Concluye que en la legislación secundaria se deberá velar por el establecimiento de reglas adecuadas en materia de legitimación activa, pruebas no individualizadas, cosa juzgada, efectos de las sentencias, responsabilidad civil objetiva, entre otras, que sean compatibles con las acciones y procedimientos colectivos.

Por su parte, los juzgadores tendrán la misión de cuidar que los principios de interpretación para las acciones y procedimientos colectivos sean compatibles con los principios de éstos y con la protección de los derechos e intereses de los individuos, grupos o colectividades. Ello implicará necesariamente que nuestros juzgadores deberán comenzar a elaborar estándares y guías que le auxilien en su labor, pues los paradigmas procesales actuales, en muchos aspectos, serán insuficientes e incluso contrarios al espíritu de las acciones y procedimientos colectivos. En un inicio será necesario que nuestros juzgadores revisen los principios de éstos de acuerdo con las interpretaciones que se han llevado a cabo en otras jurisdicciones. Deberán asimismo abstraer su función esencial y adaptarlos a las peculiaridades del sistema procesal mexicano.

En razón de lo anterior, propone la adición de un quinto párrafo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 17.

…

…

…

Las leyes regularán aquellas acciones y procedimientos para la protección adecuada de derechos e intereses colectivos, así como medidas que permitan a los individuos su organización para la defensa de los mismos.

a) Consideraciones del dictamen de la colegisladora

"Las comisiones dictaminadoras comparten el espíritu así como los fines y razones que animan la iniciativa que se analiza y en consecuencia, consideran procedente aprobarla en los términos que se precisan a continuación:

Nuestra historia constitucional fue receptora del liberalismo del siglo XIX, adoptando de él, el reconocimiento de las llamadas "garantías individuales" como una expresión fundamental de un Estado que pretendía proteger y fomentar los derechos y libertades de las personas que habitaban en él. El juicio de amparo se convertiría en el instrumento procesal que daría expresión y respuesta concreta a este diseño constitucional.

Posteriormente nuestro país fue pionero en el reconocimiento de aquellos derechos fundamentales (económicos, sociales y culturales) denominados de "segunda generación". En efecto, en el siglo XX, a partir de 1917, los derechos sociales también hallaron un espacio de vital importancia en nuestra norma fundamental. Algunos de ellos, fueron contando en forma paulatina de mecanismos y procesos especiales para su salvaguarda y defensa, como fue el caso de las materias laboral y agraria.

Si bien es cierto que México ha sido sensible a las exigencias de nuestro tiempo y procesos siempre cambiantes que la propia realidad ha ido presentando, también lo es que en un solo siglo, la ciencia, la tecnología, la concepción del mundo, en sus límites físicos y geográficos, así como la complejidad de la sociedad mundial, los cambios en la forma de interacción entre los hombres, las modernas relaciones entre productores, transformadores, intermediarios y consumidores y la concepción de un patrimonio universal, común a todos los hombres, fue generando la necesidad de enfrentar estos retos y desafíos que requieren ineludiblemente de nuevas respuestas.

Una parte importante de esta nueva realidad a la que se ha hecho referencia en el apartado anterior, afecta fundamentalmente aquellas relaciones e interacciones existentes entre consumidores, usuarios de servicios, o en general entre miembros de una colectividad respecto de algún interés común y relevante para ellos, como por ejemplo, la protección al medio ambiente, el respeto a los espacios públicos, la suspensión de una construcción peligrosa en la colonia, etcétera.

Sin embargo, aún cuando el Estado ha ido reconociendo los derechos e intereses susceptibles de proteger en relación con estos nuevos fenómenos, en la práctica, los individuos se enfrentan a dos grandes problemas:

a) La primera dificultad se refiere a la forma en que estos derechos o intereses puedan ser protegidos en forma *efectiva,* cuando los afectados o los interesados en hacerlos valer, no son susceptibles de ser identificados o legitimados como *grupo.*

b) La segunda, en estrecha relación con la primera, tiene que ver con la superación de la *perspectiva clásica de la protección individual de los derechos,* es decir, aquella que requiere que los individuos deben estar plenamente identificados y acreditar en forma fehaciente el daño o la lesión a sus intereses en forma individual.

La problemática antes planteada, converge necesariamente con un concepto que ha sido analizado en formas diversas y se ha mencionado repetidamente; pero que aún constituye una asignatura pendiente en nuestro país: el "acceso a la justicia". Sin embargo, aún cuando la noción de "acceso a la justicia" es un problema relativo al procedimiento, por su finalidad concierne también al fondo del derecho.

La razón de ello estriba en que para hablar de un efectivo acceso a la justicia se requieren de dos elementos esenciales:

(i) El reconocimiento de los derechos que le asisten a las personas (ya sea en forma individual o como miembros de una colectividad), que necesariamente corresponden a los fines e intereses que una sociedad en un momento determinado estima como valiosos, y

(ii) La previsión de instrumentos y mecanismos que permitan un efectivo cumplimiento de dichos derechos o en su caso, la reparación del daño, en caso de su inobservancia.

Es en este último punto (la previsión de instrumentos de tutela de derechos) donde debe hacerse un especial énfasis.

En efecto, la sola existencia y previsión de procedimientos e instrumentos de tutela y protección de los derechos de las personas no es suficiente para poder hablar de un efectivo acceso a la justicia, sino que es indispensable valorar y analizar si dichos instrumentos son comprensibles, asequibles y eficaces a favor de todo aquél que pretenda hacerlos valer, lo que de suyo demanda del propio Estado instituciones de calidad y con capacidades materiales, económicas y humanas que puedan llevarlo a cabo.

El panorama actual en materia del acceso a la justicia en México y en concreto, en materia de protección de los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución, no sólo los derechos individuales sino de los nuevos derechos colectivos, también llamados de "tercera generación", nos refiere que iniciar un procedimiento judicial implica enfrentarse a procesos complicados, difíciles de comprender debido a su tecnicidad, lentos y costosos, lo que induce a la parte económicamente más débil a aceptar injusticias, transacciones desventajosas o en último caso, a permitir la violación o el desconocimiento de los derechos que le asisten por parte de autoridades o de los propios particulares.

Lo anterior conduce a generar una percepción generalizada de desconfianza hacia el propio Estado y de su incapacidad de resolver en forma pacífica y dentro del marco de la ley, los conflictos sociales. Es decir, se presenta un fenómeno denominado en algunos órdenes jurídicos como *anomia,* una situación donde realmente un individuo no encuentra el camino para que sus derechos sean definidos o determinados jurídicamente.

Respecto a lo antes señalado, debe precisarse que aún cuando la actuación tanto de los órganos legislativos como de los ejecutivos y judiciales en la materia de protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas ha sido loable, además de que, como lo dice el iniciante, en algunas materias ya se han previsto algunos tipos de acciones colectivas en ciertas materias, en la práctica, la complejidad de nuestra sociedad actual y la falta de mecanismos de organización colectiva han resultado en una protección parcial y, por tanto, deficiente de sus derechos.

Es preciso recordar lo que acontecía antes de que se promulgara por ejemplo la Ley Federal de Protección al Consumidor en cuanto a las personas que padecían ante las deficiencias en la prestación de un servicio o en la utilización de un bien que llegaran a adquirir. El instrumento de defensa era un juicio civil ordinario, largo, complejo técnicamente y costoso, en donde se transfería prácticamente todos los costos a los consumidores. Cuando un mecanismo tan importante como la protección al consumidor empieza a funcionar en la manera en que paulatinamente ha ido conformándose el funcionamiento de la Procuraduría Federal del Consumidor, algunos costos derivados de defectos o la mala prestación de los servicios de los proveedores son asumidos por éstos, lo que no sólo ha beneficiado en forma colectiva a los grupos de consumidores, sino que también se ha ido introduciendo una mayor racionalidad en la forma de producir bienes y prestar servicios.

Estas comisiones compartes la expresión del autor de la iniciativa en el sentido de que las normas que en un momento cumplieron las expectativas y las demandas habidas en materia de protección de los derechos de las personas, hoy son insuficientes a partir de la creciente complejidad de las relaciones entre los miembros de la colectividad y el surgimiento de nuevas formas de interacción entre ellos. La legislación ha sido rebasada entonces por esta nueva realidad.

Con el objeto de enfrentar estos nuevos desafíos y retos, se requiere de un indispensable rediseño de las instituciones jurídicas que por mucho tiempo regularon la materia con rumbo hacia el establecimiento de herramientas y mecanismos que permitan a los individuos y a los grupos de individuos, hacer valer sus derechos en una forma menos costosa, expedita y eficiente.

En el caso de la iniciativa que se dictamina, los objetivos que animan la minuta misma se concentran en la protección de los derechos que le asisten a una colectividad, determinada o no determinada, es decir a una colectividad definida o susceptible de ser identificada o aquella que no necesariamente puede serlo, así como de aquellos derechos que le asisten a los individuos, pero que por contar con elementos comunes de hecho o de derecho, permiten su litigio de forma colectiva.

El derecho comparado resulta ser un claro ejemplo de cómo la protección efectiva de los derechos e intereses de las personas a partir de instrumentos flexibles, sencillos y accesibles a las personas, genera como consecuencia que los conflictos interpersonales y sociales sean procesados adecuadamente por las instituciones jurídicas, reduciendo con ello la tensión social y haciendo plena la vigencia del Derecho.

Una de las instituciones que en otros países ha permitido la tutela de derechos e intereses en forma colectiva, así como la organización y asociación de personas para la defensa de los mismos son las denominadas *acciones colectivas,* que en términos claros puede decirse que **son instituciones procesales que permiten la defensa, protección y representación jurídica colectiva de derechos e intereses de los miembros de una colectividad o grupo dentro de una sociedad.**

Países como los Estados Unidos de Norteamérica, España, Colombia, Brasil, Argentina, Chile, Uruguay, Venezuela y Costa Rica contemplan tanto en sus normas fundamentales como en la legislación secundaria este tipo de acciones y procedimientos, los cuales tutelan intereses colectivos relacionados con diversas materias, como lo son el patrimonio, el espacio público, la seguridad pública, el ambiente, la libre competencia económica, los derechos de autor, la propiedad intelectual, derechos del consumidor, entre otros, con el objeto de evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o la reparación del agravio sobre los mismos.

Independientemente del nombre que reciban en los distintos países antes mencionados, las acciones y procedimientos colectivos mantienen un común denominador, a saber, **la regulación del fenómeno de derechos que trascienden la esfera individual o que pudiendo tener este carácter, existe una relación entre sus titulares que los vincula por circunstancias de hecho o de Derecho.**

Si se considera que prácticamente todos los individuos se ven envueltos todos los días y de forma permanente en relaciones de hecho o derecho, normalmente por montos individuales relativamente pequeños, los costos derivados de un litigio individual hacen incosteable la defensa de sus derechos. Es decir, los costos de litigio hacen que no sea económicamente viable la defensa de dichos derechos; pero ello no significa que éstos no estén siendo vulnerados, sino simplemente evidencia un sistema distorsionado que provoca que las violaciones a los derechos, y al sistema jurídico, sean toleradas por su incosteabilidad en tiempo y dinero. Ello ha colocado a las personas en un estado de indefensión virtual que ha sido reproducido a lo largo de muchos años.

Es decir, si cada interesado estuviera obligado a ejercitar en lo individual la acción para exigir el respeto a su derecho, la aplicación de la ley estaría sujeta al azar y no sería posible asegurar más que un éxito relativo y en forma parcial o fragmentada. Ello sin duda es frustrante y compromete seriamente el poder de disuasión de la ley.

De esta manera, la acción colectiva puede constituir un mecanismo eficaz para cambiar las conductas antijurídicas de las empresas del sector privado, inclusive las del sector público, así como de los particulares en general que afectan a grandes sectores de la sociedad.

Por el contrario, si desde la ley, en forma ordenada y regulada se generan las condiciones para agrupar a todas aquellas personas cuyos derechos han sido vulnerados y se permite su organización para lograr la adecuada defensa y protección de los derechos, estaremos ante una verdadera posibilidad de justiciabilidad de los derechos de los individuos en dicho carácter y como miembros de una colectividad. Ello indefectiblemente beneficiaría a la sociedad, ya que todo aquel que tiene un derecho podría hacerlo efectivo de forma viable y sencilla.

En tal virtud, estas comisiones unidas consideran procedente incorporar en la Constitución este tipo de instrumento de tutela de derechos colectivos. Estamos consientes que

corresponderá al legislador ordinario la adecuada interpretación del contenido y esencia de la reforma, con la finalidad de que se prevean acciones y procedimientos ágiles, sencillos y accesibles a todo grupo de individuos que permitan alcanzar los fines propuestos.

Asimismo, estas comisiones dictaminadoras creen firmemente que no es posible continuar permitiendo que las violaciones a los derechos de los miembros de nuestra propia comunidad (sean de carácter individual o colectivo) y al sistema jurídico en general, sean simplemente toleradas por la falta de medios de acceso a una real justicia.

En adición a lo anterior debe claramente señalarse que no es, en ningún sentido el propósito de esta reforma, el sancionar a algún grupo en específico, sino simplemente establecer los caminos por los que los miembros de una colectividad podrán ejercer efectivamente sus derechos, contribuyendo con ello a seguir avanzando en el interminable proceso de evolución constitucional que da sustento y actualidad a nuestro estado de derecho y a fin de cuentas, continúa impulsando la construcción de un mejor país.

Es importante recalcar que, como lo menciona la iniciativa de mérito, los juzgadores tendrán un papel fundamental en la efectiva protección de los derechos e intereses colectivos, así como la misión de cuidar que los principios de interpretación para las acciones y procedimientos colectivos sean compatibles con espíritu de éstos y con la protección de los derechos e intereses de los individuos, grupos o colectividades. Ello implicará necesariamente que nuestros juzgadores deberán comenzar a elaborar estándares y guías que le auxilien en su labor, pues los paradigmas procesales individuales actuales, en muchos aspectos, serán insuficientes e incluso contrarios al espíritu de las acciones y procedimientos colectivos.

En un inicio será necesario que nuestros juzgadores revisen la racionalidad y objetivo de las acciones y procedimientos colectivos a la luz las interpretaciones que se han llevado a cabo en otras jurisdicciones, abstraigan su función esencial y los adapten a las peculiaridades del sistema jurídico mexicano.

Por otro lado, estas comisiones unidas estiman procedente hacer ajustes a la redacción del texto de la propuesta original contenida en la iniciativa, a efecto de dar mayor claridad y precisión al alcance de la reforma que se propone y de dotarla de una mejor técnica legislativa.

En ese tenor, es necesario precisar desde el texto de la propia Constitución la atribución que el Congreso de la Unión tendrá para legislar sobre estos instrumentos de tutela de derechos colectivos, los procedimientos judiciales para hacerlos efectivos en las materias que determinen las leyes, así como los mecanismos de reparación del daño. Asimismo, se hace necesario precisar en el texto constitucional que los jueces federales serán los competentes para conocer de tales procedimientos colectivos en los términos que señalen las leyes.

También es pertinente hacer una precisión en cuanto a la adición que propone el iniciante al artículo 17 constitucional, toda vez que en la iniciativa se ubica en el párrafo quinto, sin embargo, se estima conveniente que la adición se incorpore en el párrafo tercero, recorriéndose en su orden los párrafos subsecuentes, en virtud de que los primeros dos párrafos se refieren a la justicia."

De los anteriores antecedentes, esta Comisión de Puntos Constitucionales de esta honorable Cámara de Diputados manifiesta las siguientes

III. Consideraciones

La LX Legislatura en esta misma Cámara inicio un proceso de discusión para incorporar en nuestra constitución el reconocimiento de acciones y/o procedimientos que permitieran la protección de derechos e intereses colectivos, estas acciones derivaron de distintas iniciativas presentadas por los grupos parlamentarios del PRD y PAN que consecuentemente como producto de fructíferos debates logro impulsar un dictamen con proyecto de decreto que alcanzó históricamente máximo consenso posible de nuestras fuerzas políticas, aprobado por 295 votos el 23 de abril de 2009 y como consecuencia enviado a la colegisladora para sus efectos constitucionales.

En este tenor, esta Comisión considera relevante para la sociedad mexicana abordar el origen y concepto de acción colectiva para entender la trascendencia de la reforma propuesta al artículo 17 Constitucional.

Uno de los acontecimientos destacados en el campo jurídico universal –y del cual no sólo no es ajeno el derecho mexicano, sino inclusive "*pionero*"-, es el nacimiento de los *derechos sociales*. En efecto se trata de derechos en los cuales se entroniza al ser humano no como individuo aislado, sino formando parte –y parte dinámica- de una colectividad que tiene una tarea, una finalidad, igualmente colectiva. No puede tener vivencia, bajo el actual sistema, un *amparo protector de garantías sociales*, porque al fin y al cabo se sigue requiriendo un agravio personal, sólo reclamable por el individuo aislado que se ve afectado en sus derechos personales, aunque reconozcamos que ese individuo forma parte de un grupo social, protegido éste en virtud de una declaración *teórica* de que existen derechos sociales, *no estamos proponiendo una* **acción popular**, *sino tan sólo una acción por interés general, pero por supuesto legitimada*.

En nuestra América Ibérica se ha producido un auge de estudios y logros legislativos de los derechos sociales a los cuales ahí se les conoce más bien como *colectivos*.

En 1847 nace nuestro juicio de amparo que es un logro de los mexicanos, que por cierto se produjo bajo circunstancias realmente dramáticas que no pareciera fueran las más apropiadas para dar nacimiento a una institución tan noble como lo ha sido la del amparo.

Don Mariano Otero, el primer constitucionalista de nuestro país, que en el *Voto* histórico que emitió ante el Congreso Constituyente instalado en nuestra patria el 5 de abril de 1847, describe el angustiante estado del país, cuando propuso –entre otras cuestiones-, la aprobación del juicio de amparo:

> "Que la situación actual de la República demanda con urgencia el establecimiento definitivo del orden constitucional, es una verdad que se palpa con sólo contemplar esa misma situación. Comprometida una guerra, en la que México lucha nada menos que por su existencia; ocupada la mitad de su territorio por el enemigo, que tiene ya siete Estados en su poder: cuando acaba de sucumbir nuestra primera ciudad marítima; y se halla seriamente amenazada aun la misma capital, ninguna cosa sería mejor que la existencia de alguna organización política, que evitando las dificultades interiores, dejase para después el debate de los principios fundamentales".

Como se advierte, la principal preocupación de don Mariano Otero y de los Constituyentes de 1847, era el de garantizar el respeto a los derechos fundamentales del pueblo mexicano, pero advierte Otero que primero se debe implantar el orden público independiente en el país y, después seleccionar los principios de un novedoso orden constitucional que se aprecien como fundamentales. El propio Otero afirma que en las demás Constituciones de su tiempo, en efecto no se regulan únicamente en el documento los principios relativos a la organización de los poderes políticos, sino que en adición a ella se deben establecer las bases de las garantías individuales que posteriormente se desarrollarán; de consiguiente -entiende adelantándose a las ideas sobre el procesal constitucional de su época-, que la Constitución actual "*debe establecer las garantías individuales, y sobre bases de tal manera estables, que ninguno de los hombres que habiten en cualquier parte del territorio de la República, sin distinciones de nacionales y extranjeros, tengan que extrañar sobre este punto las mejores leyes de la tierra*".

Estas transcripciones literales tienen por objeto poner de manifiesto que los inspiradores del juicio protector de amparo, en todo momento tuvieron presente destacadamente a los derechos individuales de las personas, puesto que a esas fechas tenían perfecto conocimiento de la *Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, y las *Cartas de las Colonias* de las entidades provinciales que conformaron finalmente a los Estados Unidos de América, -a la cabeza de todas ellas, la del Estado de Virginia-, pero que era evidente que ni los franceses ni los norteamericanos, habían hecho siquiera un intento menor para instaurar una acción procesal dentro de un procedimiento constitucional, que garantizara judicialmente al pueblo los derechos ya reconocidos y enunciados, pero manifestados tan sólo en forma declarativa.

Manuel Crescencio Rejón, en el estado de Yucatán, y Mariano Otero, diputado federal del Congreso de la Unión, enfrentaron en la década iniciada en 1840, la urgencia de no sólo sugerir, sino por lo contrario, legislativamente desarrollar una acción procesal constitucional que permitiera la defensa de los derechos humanos y los demás derechos fundamentales, la referencia siempre fue hecha respecto de los *derechos individuales*, porque se daba entonces el fenómeno en una época que política y socialmente sólo había obsesionado en el país, el movimiento liberal sobre el conservador; y por ello, el *ser humano en lo individual* era el sujeto obligado de la garantía, única que preocupaba a nuestros dirigentes de aquella época.

Mariano Otero, en su Voto Particular textualmente estableció:

> "Dominado por este pensamiento, propongo que la Constitución fije los derechos individuales y asegure su inviolabilidad, dejando a una ley posterior pero general y de un carácter muy elevado, el detallarlos. En la Constitución sólo propongo que se enuncie el principio general que declare su inviolabilidad y se fije el único caso en que puedan suspenderse las garantías".

En este primer envío queda claramente establecido que nuestro admirado juicio de amparo nace en el Acta de Reformas de 1847 para defender exclusivamente *derechos individuales*, -y tan sólo a ellos- porque nos estamos ubicando en época en la cual el triunfante movimiento liberal mexicano entinta a todas las instituciones públicas de la idea de *tener presente ante todo al individuo*, y por supuesto la preocupación de encontrar alguna forma procesal para garantizar su respeto o su reafirmación en caso de que se produjera por parte de autoridades públicas una violación a los derechos individuales.

En nuestro contrastante movimiento social de 1910, plasmado normativamente en la Constitución Política que culmina en 1917, la preocupación mexicana ya no se dirige tanto a los derechos individuales y a su defensa –que por supuesto son plenamente ratificados-, sino por los derechos sociales que novedosamente enumera y sostiene nuestra vigente Constitución mucho antes de que así lo llegaran a establecer la Constitución Rusa de 1918, y la Constitución Alemana de Weimar, de 1919.

La Constitución de 1857 fue considerada la *Constitución liberal* de México, y ella fue abrogada por la Constitución de 1917, que precisamente es reconocida como la *Constitución social* de México.

Don Venustiano Carranza, primer jefe constitucionalista del país, al enviar su *Mensaje* a los mexicanos proponiendo el dictado de una nueva Constitución , el 1° de diciembre de 1916, vía el Constituyente de 1916-1917, reconocía que el recurso de amparo, que gratificantemente se había establecido fundamentalmente para obtener un alto fin social; en su concepto, se había desnaturalizado y no expresaba ya la realidad mexicana sino en rarísimas ocasiones, y al referirse a los principales rasgos de la Constitución renovante que ahora proponía, se expidiera bajo una nueva filosofía; que textualmente expresaba:

> "...con todas estas reformas, repito, espera fundamentalmente el gobierno de mi cargo que las constituciones políticas del país respondan satisfactoriamente a las necesidades sociales, y que esto, unido a las garantías productoras de la libertad individual serán un hecho efectivo y no meras promesas irrealizables…"

José Manuel Lastra Lastra en la obra, *Derechos del pueblo mexicano*, se refiere a nuestra vigente Constitución Política en los siguientes términos: "La incorporación de los derechos sociales en el texto de la Constitución Mexicana de 1917, es un mérito indiscutible de la Asamblea Constituyente de Querétaro; de él hacen mención prestigiados juristas mexicanos y extranjeros". Nuestra Constitución fue precursora, como dijera Radbruch, de una concepción nueva: *del hombre por el derecho*. En el caso de México, esta aportación de la Revolución Social mexicana quiso ser la mensajera y el heraldo de un mundo nuevo. Tal aportación del Constituyente fue: "*la más original y la de mayor trascendencia*".

El mismo autor cita a don Alfonso Noriega, en el sentido de que "… se debe reconocer y proclamar que los derechos sociales que consagra la Constitución Política Mexicana de 1917, son la realización institucional de los ideales y aspiraciones, de los sentimientos, que dieron contenido al repertorio de ideas y creencias que animaron el pensamiento de la Revolución Mexicana de 1910".

El artículo 28 constitucional en su segundo párrafo original, textualmente decía:

> "La ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficiencia toda concentración y acaparamiento en una o pocas manos de artículos de primera necesidad y que tengan por objeto obtener el alza de los precios: todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios al público; todo acuerdo o combinación de cualquier manera que se haga de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social".

Es claro que ese acaparamiento, o ese manejo e imposición de precios a pesar de la prohibición constitucional, no es entendible. ¿Cómo puede una acción procesal individual de amparo considerase extendida para exigir derechos generales de toda la población, de todas las personas que en un momento se podrían ver perjudicadas con el acaparamiento, el monopolio o el manejo de los precios? En la época moderna: ¿cómo podemos defender la ecología? ¿cómo, la salud? ¿cómo, la cultura?

El jurista italiano Mauro Cappelletti, a través de las intervenciones que tuvo en Pavía, Italia, en la Facultad de Jurisprudencia, patrocinada por la *Asociación Italia Nostra* el 11 y 12 de junio de 1974, se refirió principalmente a un hecho ocurrido en los Estados Unidos cuando la Suprema Corte de ese país, en ese año, examinó y resolvió un caso, relacionado con lo que en los procedimientos norteamericanos se conoce como *class actions*, o sea las acciones en juicio llamadas *de clase*. En resumen, un accionista –un solitario accionista de una compañía- impugnó un monopolio que afectaba a los intereses de cerca de seis millones de pequeños accionistas. El caso fue conocido en la Suprema Corte de los Estados Unidos de América bajo el rubro Eisen *vs.* Carlisle and Jaquelin. Puntualizando: un pequeño accionista de una compañía americana, no a nombre propio sino de millones de accionistas en condiciones similares a las de él, presentó en juicio una acción procesal que obligó a la Suprema Corte a conocer y resolver la controversia jurisdiccional planteada. Por supuesto, el accionante no contaba con un poder legal que le hubieran otorgado los millones de accionistas en cuyo nombre actuaba, ni con autorización legal alguna. Como puede observarse, este precedente actuó no respecto al fondo de una contienda legal, sino sobre la legitimación en el juicio, es decir la *legitimatio ad causam*.

En México se había regulado una situación jurídica similar a la de Cappelletti en el artículo 213 de nuestra Ley de Amparo que tiene su antecedente directo en el artículo 8o. Bis confeccionado al inicio de la década de los sesenta, y en donde puede comprobarse el antecedente del *amparo social*, o de las *class actions*, que ahora conocemos como colectivas.

El mencionado artículo 213 está apartado para reglamentar la representación en materia agraria de los núcleos de población ejidal o comunal, y en lo particular de los ejidatarios y los comuneros en sus derechos agrarios. Tal representación, según su fracción I la tienen los Comisariados Ejidales o de Bienes Comunales. Pero en la fracción II se establece una representación substituta. Para evitar una conceptuación ambigua, se transcribe textualmente dicha fracción: "Los miembros del Comisariado o del Consejo de Vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el comisario no ha interpuesto la demanda de amparo".

El maestro Cappelletti en su tiempo (1974), mostró su admiración por la puerta procesal que se abría para la defensa de los derechos fundamentales (humanos o no), mediante acciones que permitieran el examen jurisdiccional de los derechos difusos, o bien de clase, de grupo o de organismos protegibles, pero con gran honestidad profesional también nos hizo ver cuáles eran los principales obstáculos para lograr esa efectiva defensa de intereses que siempre se habían visto como individuales, que en la realidad pueden ser clasificados como sociales, o como generales.

En México el juicio de amparo es el único instrumento procesal constitucional que reconoce nuestro sistema para la defensa de los derechos, sólo puede ser planteado ante los jueces federales cuando se demuestre que el accionante recibe un agravio personal y directo por parte de una autoridad y, ello no ocurre así cuando se trate de impugnaciones por violación de derechos sociales, o sea derechos pertenecientes a todos o a una concreta colectividad, por ello es imprescindible buscar un camino que permita por justicia social ejercer los derechos o acciones colectivas en contra de aquellos actos o hechos que vulneren los derechos colectivos.

Después de todo el análisis abordado en párrafos anteriores esta Comisión llega a la convicción de establecer en el artículo 17 constitucional un mecanismo de acción que permita ejercer un derecho colectivo. Por lo tanto, es imprescindible la concepción de dicho término con base a lo siguiente:

Del análisis de las acepciones de diversos juristas como Barboso Moreira, Kazuo Wuatanabe, Ja Rodolfo de Camargo Mancuso, el maestro Antonio Gidi llega a definir las acciones colectivas, como una **"acción colectiva a una acción promovida por un representante (legitimidad colectiva), para proteger el derecho que pertenece a un grupo de personas (objeto de litigio) y cuya sentencia obligará al grupo como un todo".**[1] En este sentido esta Comisión hace suya dicha definición, pues considera que en general en ella, se encuentra contenidos los elementos de la acción colectiva, ejecutada por la parte legítima.

Por lo anteriormente expuesto la Comisión de Puntos Constitucionales de la honorable Cámara de Diputados:

IV. Concluye

I. Esta comisión dictaminadora comparte las consideraciones anteriormente expuestas de la colegisladora para dictaminar en sentido positivo el proyecto que adiciona un tercer párrafo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos, que muestran el trabajo de años de análisis, discusión y acuerdo de todas las fuerzas políticas, organizaciones sociales y académicos del país y sociedad civil, en materia de acciones colectivas, que se hizo tangible en las iniciativas presentadas tanto en la Cámara de Diputados y el Senado de la República.

II. En este tenor la Comisión de Puntos Constitucionales precisa que la incorporación de la figura jurídica de acciones colectivas de acuerdo al estudio de derecho comparado realizado por esta comisión, ha tenido un impacto significativo en las sociedades contemporáneas en las cuales se introdujo como normativa: un mejor desarrollo al acceso a la justicia e introdujo frenos al abuso de poder, y la compensación a las quejas que antes no eran respetadas.

III. Que en la sociedad moderna se favorecieron durante mucho tiempo las relaciones entre individuos y las instituciones, con los antiguos marcos normativos de corte individualista y liberal; pero que el desplazamiento de las sociedades de producción a sociedades de consumo, acrecentó los conflictos sociales en todas las sociedades contemporáneas y la mexicana no es la excepción.

IV. Que el arribo de las denominadas Sociedades de Masas han hecho complejos los escenarios de tensión social, económica y política, y han establecido la necesidad de búsqueda de mecanismos de cohesión social e incorporación efectiva de los derechos denominados de tercera generación.

V. Estos derechos de tercera generación que en esencia son colectivos, se han introducido poco a poco en los marcos normativos de la mayoría de los países para responder a los complejos escenarios actuales de la Sociedad Moderna y su plena incorporación debe ser la aspiración de un Estado social de derecho.

VI. En el marco del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se han establecido nuevas categorías de derechos, que manifiestan una tendencia expansiva del principio de igualdad y de mecanismos de protección de todos los derechos, como un motor de desarrollo de los pueblos y que son un reflejo de las sociedades contemporáneas actuales, estos nuevos sujetos de derechos son: usuarios, consumidores, defensores ambientales, de solidaridad, etc., que han generado la pauta para establecer, a la par, nuevos mecanismos en la defensa de derechos más flexibles e incluyentes.

VII. En este contexto se hace imperante la búsqueda de mediaciones efectivas entre actores sociales, capital privado e instituciones públicas, que permitan la cohesión social y la generación de consensos que otorguen certeza jurídica a la tutela efectiva de interés y derechos colectivos, y además permitan un mejor acceso a la justicia social y el desarrollo pleno de un Estado social de derecho.

VIII. Que en México no existe un adecuado tratamiento procesal de los intereses y acciones colectivas, tan sólo en algunas materias existen un acercamiento (consumidores y agrario), en un proyecto de socialización en el ejercicio de la acción de amparo; pero de manera limitada, que muestran la insuficiencia de derecho procesal mexicano, al no conceder legitimidad activa a los sujetos agraviados, como es el caso, de los consumidores y cuyos efectos puedan alcanzar a todos aunque no hubieren promovido la acción.

IX. Que el principio jurídico de la tutela de intereses y derechos colectivos, no puede ser de carácter limitativo a unas cuantas materias; ya que se establecerían criterios reduccionistas en los derechos de los sujetos en materia de acciones colectivas en la Ley Fundamental, que contravienen el espíritu incluyente de la reforma, así como el pleno goce de derechos y acceso a la justicia de todos los mexicanos.

X. Por otra parte esta Comisión dictaminadora considera que la incorporación de la figura de acciones colectivas, permitirá la protección de intereses difusos, derechos sociales y derechos colectivos; sin menoscabo de intereses y derechos individuales, lo cual permite resolver no sólo conflictos de carácter privado, sino conflictos en los que existen intereses eminentemente colectivos.

XI. Que la adición de un párrafo tercero del artículo 17, permitirá establecer mecanismos de economía procesal, puesto que: permiten la reducción de costos, generan eficiencia y efectividad en los procesos

jurídicos de nuestro país al descargar al Poder Judicial de las múltiples demandas existentes, cuyo contenido es repetitivo. Este procedimiento procesal sumario permitirá resolver el mayor número de cuestiones procesales dentro de un mismo juicio, y esto se traduce como anteriormente se mencionó en la economía de costos, y así hacer expedito y efectivo el acceso a la justicia.

XII. Que este mecanismo procedimental concede legitimación activa a los ciudadanos en general, grupos, partidos, sindicatos y autoridades, al conceder al grupo agraviado legitimación directa.

XIII. Asimismo permite que mediante la reparación del daño, se corrijan prácticas arbitrarias que afecten a los ciudadanos, así como una mayor certeza jurídica en los casos en los que no existe un agravio personal y directo contra actos de autoridad y en la que de acuerdo a los procedimientos procesales actuales, lo que se denomina interés jurídico no se considere suficientemente claro y directo.

La sociedad mexicana requiere de mecanismos procesales eficientes y modernos que respondan a las demandas colectivas en el marco de los cambios políticos, económicos y sociales de las sociedades contemporáneas mundiales.

Por lo expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales somete a la consideración de la honorable asamblea, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones legislativas que correspondan en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 23 días del mes de marzo del 2010.

La Comisión de Puntos Constitucionales

Diputados: Juventino Castro y Castro (rúbrica), presidente; Nazario Norberto Sánchez (rúbrica), Feliciano Rosendo Marín Díaz (rúbrica), Reginaldo Rivera de la Torre (rúbrica), Heriberto Ambrosio Cipriano (rúbrica), Francisco Saracho Navarro (rúbrica), Gustavo González Hernández (rúbrica), Carlos Alberto Pérez Cuevas (rúbrica), Guillermo Cueva Sada (rúbrica), Jaime Fernando Cárdenas Gracia (rúbrica), secretarios; José Luis Jaime Correa, Ma. Dina Herrera Soto, Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, Fermín Gerardo Alvarado Arroyo (rúbrica), Víctor Humberto Benítez Treviño, Emilio Chuayffet Chemor (rúbrica), Fernando Ferreira Olivares (rúbrica), Diva Hadamira Gastélum Bajo (rúbrica), Luz Carolina Gudiño Corro, José Ricardo López Pescador (rúbrica), Miguel Ernesto Pompa Corella (rúbrica), Guadalupe Pérez Domínguez (rúbrica), Rolando Rodrigo Zapata Bello, Justino Eugenio Arraiga Rojas (rúbrica), Víctor Alejandro Balderas Vaquera (rúbrica), Mario Alberto Becerra Pocoroba, Roberto Gil Zuarth, Sonia Mendoza Díaz (rúbrica), Camilo Ramírez Puente (rúbrica), Agustín Torres Ibarrola (rúbrica).

25-03-2010
Cámara de Diputados.
DICTAMEN de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los subsecuentes, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Aprobado en lo general y en lo particular, por 319 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención.
Se turnó a las Legislaturas de los Estados.
Gaceta Parlamentaria, 25 de marzo de 2010.
Discusión y votación, 25 de marzo de 2010.

El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se le dispensa la lectura.

La Secretaria diputada María Dolores del Río Sánchez: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se le dispensa la lectura. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado Francisco Javier Salazar Sáenz: Se dispensa la lectura. Tiene la palabra el diputado Juventino Castro y Castro, por la comisión, para fundamentar el dictamen de conformidad con el artículo 108 del Reglamento para el Gobierno Interior el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

El diputado Juventino Víctor Castro y Castro: Gracias, señor presidente. Honorable asamblea, la Comisión de Puntos Constitucionales, por mi conducto, presenta a ustedes el dictamen final del proyecto de decreto de la minuta por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del 17 constitucional, en relación con la creación de las *acciones colectivas*.

Nuestro país es pionero en el reconocimiento constitucional de los derechos sociales o colectivos de las personas, sin demérito de la prevalencia de los derechos individuales de ellas.

También lo es en el reconocimiento de acciones procesales de carácter colectivo, y no individuales, como lo fue el artículo 8o., Bis de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales confeccionado al inicio de las décadas de los sesenta, y que forma parte del texto vigente en su artículo 213 y regula la representación procesal en materia agraria.

Tal representación, según su fracción I, la tienen los comisarios ejidales o de bienes comunales. Pero en la fracción II, y ahí la novedad se establece una representación sustituta cuando dichos representantes no interpusieron en el plazo legal la demanda protectora.

En estos casos, según el entonces novedoso tratamiento de nuestra Ley de Amparo, cualquier ejidatario o comunero legitimado, no a nombre propio sino de toda la comunidad, podrá ejercer la acción de amparo y así ésta podrá ser protectora y beneficiara de todo el ejido o de la comunidad, así nacen en nuestro país, y en el mundo, las acciones colectivas al lado de las individuales. Éstas que sólo pueden plantearse por el agredido directo y únicamente favorecen a quien litigó en nombre propio.

Después de este inusitado evento, las acciones colectivas han sido ya reconocidas y reguladas en muchos países de nuestra América y del viejo continente, menos en nuestro país. No existe por ello, y en forma genérica, el reconocimiento de las acciones colectivas, que por supuesto complementa a las individuales porque el ser humano protegido por nuestra Constitución lo es no sólo en lo individual, sino como miembro de una comunidad titular de derechos sociales, como ocurre en el artículo 28 de nuestra Constitución Política.

Este demérito trata de ser superado por esta iniciativa, dictaminada favorablemente ahora por la Comisión de Puntos Constitucionales, que me honro en presidir.

Los futuros juzgadores, si la iniciativa es aprobada, tendrán la misión de cuidar que las acciones y procedimientos, que ahora se implantarán, sean compatibles con su misión de velar por los derechos no sólo individuales, sino de la colectividad que instrumenta no únicamente los primeros, como hasta ahora se ha hecho, sino a aquéllos que fueron reconocidos en 1917.

No únicamente el fuero y la judicatura, sino la sociedad mexicana, en su conjunto, nos están exigiendo que el acceso a la justicia no sea tan sólo propiciada, sino garantizada mediante el reconocimiento de las acciones colectivas en nuestro sistema de impartición de justicia social. Muchas gracias. Gracias, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Javier Salazar Sáenz: En consecuencia está a discusión en lo general y en lo particular el proyecto de decreto.

Se han registrado para el posicionamiento de los grupos parlamentarios los siguientes diputados y diputadas: María Teresa Rosaura Ochoa Mejía, de Convergencia; Jaime Cárdenas Gracia, del PT; y Agustín Torres Ibarrola, del Partido Acción Nacional. Tiene la palabra la diputada María Teresa Rosaura Ochoa Mejía.

La diputada María Teresa Rosaura Ochoa Mejía: Con su permiso, señor presidente. Compañeras y compañeros diputados, el dictamen que hoy se discute goza de gran relevancia por los beneficios que su aprobación traerá a la sociedad en general.

Con el transcurso de los años, en el orden jurídico en nuestro país se han ido incorporando aspectos fundamentales en materia de los derechos humanos. En concordancia con todo el sistema jurídico se ha reconocido, establecido y ampliado, los derechos civiles y políticos.

En los ámbitos económicos, sociales y culturales, contamos con disposiciones contenidas en nuestra norma fundamental que nos colocaron a la vanguardia, como las visionarias disposiciones sobre los derechos sociales, particularmente en materia laboral y agraria que el Constituyente de 1917 dejó claramente establecida en nuestra Constitución.

A 100 años todavía vemos que hemos avanzado poco en el rubro de los derechos de tercera generación: los colectivos y de solidaridad.

Es precisamente en este último tipo de derechos donde la iniciativa contenida en el dictamen viene a contribuir, para que los mexicanos y mexicanas contemos con los mecanismos e instrumentos procesales, que hagan posible tanto el ejercicio pleno de cualquier derecho, como la defensa de los mismos; es decir, tener acceso a la justicia.

Sin duda, como se señala en el dictamen, México carece de un adecuado sistema de acceso a la justicia, situación que no sólo genera desconfianza, sino violación de los derechos.

A diferencia del sistema jurídico de antaño, cuyo diseño privilegiaba la actuación individual, la presente iniciativa permitiría dar un nuevo enfoque a lo establecido en acciones y procedimientos que permitan la organización ciudadana en la mejor defensa de sus intereses y derechos.

En este contexto, las acciones y procedimientos colectivos permitirán la defensa, protección y representación jurídica colectiva de derechos e intereses dentro de la sociedad.

Para el Grupo Parlamentario de Convergencia, es y ha tenido permanente preocupación por la defensa de los derechos ciudadanos. De hecho, desde la pasada Legislatura se han venido trabajando aspectos relativos a los intereses difusos, esto es, los derechos e intereses en los cuales el que es titular, una colectividad indeterminada.

En la actual LXI Legislatura habremos de presentar una propuesta concreta que permita la defensa de estos derechos colectivos, en general, anteponiendo la defensa de los derechos de las generaciones futuras.

Por lo anterior, Convergencia votará a favor del presente dictamen, pues consideramos de la mayor importancia el propósito principal de la iniciativa materia del presente dictamen: el establecimiento en la Constitución del principio sobre el cual se sustentarán las acciones y procedimientos colectivos como medios para la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses colectivos. Lo cual pretender contribuir al mejoramiento del acceso a la justicia por parte de cualquier ciudadano.

Finalmente, será necesario tener el debido cuidado para que en su momento, en la legislación secundaria, queden establecidos las acciones y procedimientos que hoy inspiran esta reforma, sobre todo si queremos transitar hacia un verdadero Estado de derecho.

Tenemos que trabajar para que la ley se cumpla. De nada servirá la aprobación de leyes bien estructuradas y socialmente justificadas, si no terminamos con la discrecionalidad e impunidad, principales causas de la inobservancia de la ley. Por su atención mil gracias. Es cuanto, Presidente.

El Presidente diputado Francisco Javier Salazar Sáenz: Saludamos y damos la bienvenida a un grupo de trabajadoras pertenecientes al Sindicato Nacional de Trabajadores del ISSSTE, quienes han sido invitadas por la diputada Blanca Estela Jiménez Hernández.

Tiene la palabra hasta por cinco minutos el diputado Jaime Cárdenas Gracia, del Partido del Trabajo.

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia: Gracias, presidente. Hoy es un día muy importante para esta Cámara de Diputados porque vamos seguramente a aprobar una de las reformas constitucionales más trascendentes, por lo menos una de las más trascendentes; tan trascendente como la del Estado laico que aprobamos recientemente.

Este dictamen trata, en pocas palabras, de la modificación del sistema jurídico nacional. El sistema jurídico nacional, desde la Independencia de México hasta nuestros días, ha sido un sistema jurídico pensado, diseñado en corte individualista; es decir, un sistema jurídico en donde se han garantizado y protegido derechos individuales, garantías individuales, pero que no ha reconocido, o difícilmente ha reconocido, de manera siempre muy débil, como dice el dictamen, en materia agraria, en materia de derechos al consumidor, algunos derechos colectivos.

Existe, por ejemplo, el reconocimiento de los derechos colectivos en materia indígena del artículo 2o. de la Constitución, pero podríamos decir que todas las instituciones del país, el diseño del Estado y del orden jurídico tienden a proteger exclusivamente derechos individuales.

Esta iniciativa, de ser aprobada por esta Cámara y por las legislaturas locales, va a garantizar derechos colectivos; es decir, derechos que pertenecen a un grupo social, a un grupo humano; derechos, por ejemplo, para garantizar derechos de los consumidores, derechos ecológicos, derechos de vecinos para proteger el uso del suelo en las ciudades, derechos para garantizar la prestación social de la salud o del empleo.

Seguramente, una vez que esta reforma se apruebe y entre en vigor, los derechos colectivos de los mexicanos estarán tutelados.

También garantiza la protección de *derechos difusos*, es decir, de aquellos derechos que no pertenecen o que no son parte de una colectividad, pero que entrañan el interés de más de una persona o de un grupo, y también va a proteger derechos individuales de incidencia colectiva.

Esta figura jurídica, que existe en muchos sistemas jurídicos del mundo, surgió en los sistemas jurídicos del Common Law desde el siglo XVIII, en Inglaterra, y en Estados Unidos desde principios del siglo XX; y en América Latina en muchos países como Brasil, como Uruguay, como Argentina, como Venezuela; en algunos países europeos como Portugal o España.

Es una figura que tendrá, no me cabe duda, una importancia decisiva en la protección de millones de personas, en la protección de muchos grupos fundamentales que reclaman la protección del Estado y de los tribunales frente a los abusos de las grandes empresas, frente a los abusos de los poderes fácticos, frente a los abusos del sistema bancario, en fin, es un mecanismo que protege al más débil de los abusos de los más poderosos.

Me parece que se trata, como he dicho, de un gran paso en el sistema jurídico nacional y de un gran paso para tutelar derechos humanos de las colectividades y de los grupos.

Tendremos ahora, una vez que se apruebe esta reforma constitucional al artículo 17, ?desde mi punto de vista? dos grandes retos: un reto es el de hacer amplia la protección de la figura de acciones colectivas, para que el mayor número de derechos fundamentales sea garantizado.

Ya he oído voces en esta Cámara que pretender reducir y restringir las materias en donde pueda utilizarse y ejercerse la posibilidad de acciones colectivas y de procedimientos colectivos.

Nuestro compromiso democrático nos obliga a ampliar la protección de esta figura al mayor número de derechos o a todos los derechos fundamentales.

El siguiente reto va a ser el de la legitimación procesada activa. Hay también voces que quieren limitar la participación de los ciudadanos en el ejercicio de las acciones colectivas. Tenemos que facilitarla para que muchos ciudadanos puedan acudir ante los tribunales y reclamar la violación a derechos fundamentales de carácter colectivo. Ésos serán los retos que tendremos durante un año para aprobar la legislación secundaria.

Hoy, sin embargo, es un día de fiesta, y me congratulo que estén aquí presentes organizaciones no gubernamentales dentro del público escuchando la aprobación de este dictamen.

Este dictamen demuestra que esta Cámara de Diputados sí trabaja para la gente. Estamos trabajando para la gente, para millones de mexicanos y estamos protegiendo los intereses y los derechos de los más débiles frente a los intereses de los poderosos, de los poderes fácticos.

Por eso es importante la aprobación de esta reforma. Gracias al apoyo de millones de ciudadanos, de grupos sociales como los que nos acompañan aquí, que han impulsado la aprobación de esta reforma. Beneplácito para todos, y felicidades el día de hoy para esta Cámara de Diputados. Muchas gracias, compañeros.

El Presidente diputado Francisco Javier Salazar Sáenz: Gracias a usted, diputado. Tiene la palabra el diputado Nazario Norberto Sánchez, del Grupo Parlamentario del PRD, hasta por cinco minutos.

El diputado Nazario Norberto Sánchez: Con su permiso, diputado presidente. Compañeras diputadas y compañeros diputados, se ha realizado una profunda reflexión en torno a la iniciativa que propone un mecanismo de procedimiento judicial, para poner a la consideración de los tribunales mexicanos acciones de tipo colectivo.

Entiendo que es preciso enfatizar ?para quienes no están adentrados en el campo de derecho procesal? que ahora desde la Constitución se han consagrado los derechos fundamentales del individuo como tal, siguiendo el ideario que surgió durante el siglo XIX, ello ha justificado que todo acto que permite poner en movimiento a los órganos jurisdiccionales, tanto del fuero común, como federales, tenga como fundamento la adhesión a un derecho personal y directo.

Quiero señalar que este ideario de justicia es correcto, pues tiene su razón de ser en cuanto se trata de administrar la justicia y ha representado, no sólo en términos jurídicos, sino también económicos, en la cumplimentación del respeto de los derechos ciudadanos.

Me percato, que de forma atinada, la iniciativa que ahora nos toca analizar habla de que la Constitución mexicana de 1917 elevó a rango de máxima ley los derechos sociales, principalmente los que se refieren a las prerrogativas de los trabajadores, los ejidos, las comunidades agrarias; reconociendo, en el primer caso, el derecho de los trabajadores a la libre asociación y la formación de agrupaciones sindicales para la mejor defensa de sus intereses colectivos.

En el segundo, la explotación de la tierra en forma común para su mejor aprovechamiento, tanto de la sociedad mexicana como de los grupos campesinos favorecidos con donación de tierras, consagrándose el principio de que esos bienes sean imprescriptibles, inembargables e inalienables.

El esquema jurídico en cuanto a los derechos sociales queda claro, pero los requisitos para poner en movimiento los órganos judiciales todavía siguen siendo estrictos y dejando al margen otro tipo de necesidades colectivas, que indispensablemente necesitan ser tuteladas como bienes jurídicos, susceptibles de ser garantizados obligatoriamente a través de las soluciones judiciales.

Pues bien, la incorporación de un sistema procesal dirigido desde la Carta Magna a las leyes secundarias para permitir el reclamo de derechos que atañen a la colectividad para que sean protegidos por los órganos jurisdiccionales permitirá, de inicio, la salvaguarda de los mismos, porque actualmente no existe un mecanismo que legitime al ciudadano, particularmente considerado para ejercitar al derecho a la defensa en materias referentes a la gama de situaciones que afectan al pueblo en general.

Debo precisar que si bien, ciertamente, toda obra humana es perfectible, el paso que ahora se está dando desde el Congreso General, con la aprobación de esta iniciativa, que pondrá otra vez a México a la vanguardia mundial junto con otros países en la protección efectiva de los derechos fundamentales de la sociedad, marca significativamente edicto de mayores logros, que sin duda traerán los beneficios que estamos pensando obtener, logrando la óptima convivencia y la armonía entre las personas.

La construcción de una mejor sociedad permitirá también el desarrollo exitoso del individuo, que forma parte esencial de la misma, edificándose así un México nuevo, lleno de oportunidades, mirando siempre la salvaguarda de una ciudad digna y constante perfeccionamiento.

Por todas estas razones, el Partido de la Revolución Democrática se suma con beneplácito a la iniciativa de adición a la Constitución, para que no sólo quede en el discurso el efectivo acceso a la justicia, sino que se haga palpable en la realidad y nuestros conciudadanos perciban que las instituciones del gobierno se encuentran cada vez más cerca respondiendo con resoluciones judiciales efectivas, de cumplimiento obligatorio para todos y dándoles la intervención directa en el reclamo de justicia social que necesita el pueblo de México. Muchas gracias.

El Presidente diputado Francisco Javier Salazar Sáenz: Tiene la palabra, hasta por cinco minutos, el diputado Agustín Torres Ibarrola, del Partido Acción Nacional.

El diputado Agustín Torres Ibarrola: Con su venia, diputado presidente. Diputadas y diputados, señoras y señores. Carlos Castillo Peraza reconocía en don Manuel Gómez Morín, no solamente su capacidad intelectual, sino su habilidad para construir instituciones en nuestro país.

Esa concepción creadora de Gómez Morín, es una concepción que sigue vigente en nuestro país, porque la construcción de instituciones relega la violencia y promueve la acción política.

La reforma que discutimos en este momento es de la mayor transcendencia para la vida de la república. Me atrevo a afirmar que, de ser aprobada, será ésta la reforma más trascendente que se haya aprobado durante esta Legislatura.

El establecimiento de juicios colectivos que reconozcan el derecho de un grupo y que permitan la existencia de sentencias que vinculen a una colectividad, va a transformar la relación del ciudadano con el poder.

Quiero felicitar de manera particular a la Comisión de Puntos Constitucionales y al diputado Juventino Castro, por la excelente labor que realizó en la consecución de este dictamen. Muchas felicidades, diputado presidente.

No todo en este Congreso es diatriba y vituperio y política ramplona. Este dictamen fue aprobado por unanimidad de todos los grupos parlamentarios. Todos los grupos en esta Cámara votaron a favor del dictamen que hoy se está presentando, y Acción Nacional está convencido de que esta reforma a nuestra Carta Magna fortalecerá el Estado democrático de derecho, no solamente porque va a permitir un efectivo acceso a la justicia, sino porque va a poner frenos a los abusos de poder.

La perspectiva individualista de la que nuestro derecho es heredero, y que proviene de la tradición latina, tiene que repensarse. La tradicional concepción de que, frente a un acreedor hay un deudor, tiene que cambiar, como ha cambiado en otras partes del mundo; como existen acciones colectivas en Brasil, en Colombia, en

España, en Venezuela, y porque eso va a permitir reconocer derechos que no son individuales y que no son divisibles, como el derecho a un medio ambiente adecuado, que no le pertenece a una sola persona y que cuando es afectado no afecta únicamente a un individuo.

También va a permitir reconocer derechos individuales de incidencia colectiva, que aunque pertenecen a una persona en lo individual se encuentra en una situación de hecho que comparte con otros, y vamos a ahorrar mucho dinero en los tribunales. En lugar de llevar 20 mil juicios de personas que se encuentran en el mismo supuesto, podremos llevar uno solo con una sola sentencia que beneficie a una colectividad.

Pero a pesar de este avance histórico, compañeros diputados, no podemos echar las campanas al vuelo; tenemos en primer lugar que retomar otra minuta del Senado, que reforma los artículos 94, 100, 104 y 107 de la Constitución, para establecer el amparo con efectos colectivos, y debemos avanzar en la regulación secundaria que permita la efectiva inclusión de estos derechos.

Precisamente porque la actualización de nuestros procesos jurídicos exige la defensa de derechos colectivos; porque esta reforma es trascendental para instituir derechos colectivos y sociales; porque desde el liberalismo económico no podemos socavar los derechos de los consumidores o el derecho a un medio ambiente adecuado; porque tenemos que frenar las malas prácticas del poder, ya sea desde el gobierno o desde una empresa, y porque tenemos que cambiar la relación de los ciudadanos con el gobierno y con el poder en nuestro país, Acción Nacional está a favor de esta reforma. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Tiene el uso de la palabra el diputado Sergio Mancilla Zayas, del Partido Revolucionario Institucional.

El diputado Sergio Mancilla Zayas: Con su permiso, diputado presidente. Compañeras diputadas y compañeros diputados, aprovecho esta oportunidad para resaltar la gran importancia de la reforma al artículo 17 constitucional en materia de acciones colectivas. Resalto la ardua y contundente labor realizada para impulsar esta noble reforma, de la asociación civil Al Consumidor, encabezada por mi amigo Daniel Gershenson y Adriana Labardini. Bienvenidos a este recinto.

Destaco la aprobación por unanimidad del Senado de la República y del gran esfuerzo realizado por la Comisión de Puntos Constitucionales de nuestra Cámara por aprobar esta figura, que sin duda alguna, y de ser aprobada, servirá como instrumento de defensa para los intereses de los particulares, reivindicando así el estado de derecho.

Compañeros diputados, hagamos historia en esta Cámara, votemos a favor de este dictamen que incorpora la figura de acciones colectivas a nuestro sistema jurídico, permitiendo así que se resuelvan ágilmente diversos casos que afectan los intereses de la sociedad mexicana.

Cuántas veces no hemos sido objeto de prácticas abusivas y discriminatorias de la banca, de prácticas abusivas de las aseguradoras, del *roaming* nacional, del redondeo al minuto siguiente de la telefonía celular, de abusos de casas de empeño y otras formas de crédito comercial, daños sufridos por prácticas monopólicas probadas, entre muchas otras más.

Compañeras y compañeros, tenemos en este momento la oportunidad de fortalecer nuestro marco jurídico y poner a México como punto de lanza en el ámbito internacional y reivindicar a nuestra sociedad, una sociedad que ha estado ausente de las grandes decisiones y que con esta reforma asuma un papel central en la vida pública de nuestro país a 200 años de la lucha de Independencia y a 100 años del inicio de la Revolución.

Démosle a la ciudadanía, como consumidores de servicios, la posibilidad de defenderse de los abusos que se presentan cotidianamente; y démosles los incentivos correctos a las empresas para que ganen, sí, pero si abusar.

Nuestro compromiso y trabajo legislativo en esta materia no sólo sería la aprobación de esta reforma, sino que se complementaría con la ley secundaria ?como ya lo comentó nuestro compañero de Acción Nacional? que crea un proceso colectivo eficaz que ha estado impulsando la sociedad civil organizada y que se inspira en las mejores prácticas latinoamericanas e internacionales.

De esta manera daríamos certeza y sobre todo seguridad, compañeros, a la gente que nos trajo para representarla a esta Cámara de Diputados. Muchas gracias.

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Gracias, señor diputado. Ha concluido la lista de oradores inscritos para los posicionamientos de los partidos políticos.

Están inscritos en pro el diputado Rosendo Marín Díaz, del PRD; y el diputado Reginaldo Rivera de la Torre, del PRI. Tiene el uso de la palabra hasta por cinco minutos, el diputado Rosendo Marín Díaz. Y al final de la intervención del diputado Reginaldo Rivera de la Torre, preguntaré si se considera suficientemente discutido.

El diputado Feliciano Rosendo Marín Díaz: Muchas gracias, diputado presidente. Los derechos fundamentales garantizados en la Constitución, las posibilidades plenas e iguales de los ciudadanos y la participación en el gobierno de la república, es una base de la democracia y un ejercicio de la práctica republicana.

Con este principio, eje rector del movimiento liberal, la principal preocupación del Congreso Constituyente del 57 fue la de garantizar el respeto a los derechos fundamentales del pueblo, adaptándose el reconocimiento de las garantías individuales como expresión fundamental de un Estado que pretendía proteger y fomentar los derechos y las libertades. El juicio de amparo se convertiría en el instrumento procesal que daría expresión y respuesta concreta a este diseño constitucional.

Con la promulgación de la Constitución del 17, nuestro país incorpora el reconocimiento de derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales. Los derechos sociales hallaron un espacio de vital importancia en nuestra Norma Fundamental. Algunos de ellos fueron obteniendo en forma paulatina mecanismos y procesos especiales para su salvaguarda y defensa, como en los casos en materia laboral y agraria.

Sin embargo ?y muy a pesar de sus méritos?, la Constitución social, como se conoce a nuestra Carta Magna, contiene una serie de insuficiencias que son incongruentes con la realidad actual y los postulados del constitucionalismo moderno.

Me refiero a que los inspiradores del juicio protector de amparo en todo momento tuvieron presentes los derechos individuales, el ser humano en lo individual. Ése era el sujeto obligado de la garantía. Ésta, que había surgido para obtener un alto fin social, ahora sirve de fundamento para interpretaciones restrictivas a la hora de juzgar los derechos colectivos o difusos.

Al considerar al ciudadano como individuo, únicamente así, como ajeno a otros, se restringen sus derechos al negar la posibilidad de asociarse y a exigir respeto a un entorno ecológico, a una acción del Estado o a un abuso de comerciantes, banqueros o corporaciones, porque se requiere de él una participación individual aún cuanto existan otros ciudadanos afectados por la misma o las mismas acciones.

La norma actual resulta insuficiente para dar solución a esta nueva clase de fenómenos. Se deben construir nuevos mecanismos para defender los derechos de los ciudadanos que son agredidos o afectados en conjunto o de manera colectiva.

Con el derecho de amparo no es posible en la actualidad hacer frente a diversas acciones que suceden cotidianamente. No hay poder hasta ahora que defienda tales derechos. Sin lugar a dudas las insuficiencias de nuestra Carta Magna tienen que ver también con lo relativo al acceso a la justicia. Este es un tema fundamental de la que ningún legislador puede apartarse. Esta expresión representa los medios gracias a los cuales los derechos se hacen efectivos.

La aspiración legítima de un mayor acceso a la justicia está íntimamente relacionada con problemas sociales fundamentales, como son los que conciernen a la igualdad y el poder en una sociedad. Aspiración y exigencia enarbolada por la izquierda mexicana, que entiende que la tutela y protección jurídica de los derechos es el resultado de mucho más que un legado o un precepto. Es un compromiso del ser humano, que sus formas cambian en el transcurrir del tiempo, que la conciencia y el ejercicio de los derechos garantizados modifican los alcances de la democracia.

Estas premisas nos llevan a señalar lo ineficaz que es actualmente el sistema legal. Su complejidad constituye una carga para el común de los ciudadanos y el de sus familias. Y con frecuencia induce a la parte económicamente más débil a aceptar injusticias o transacciones desventajosas. O bien, el costo del litigio inhibe con frecuencia a los ciudadanos a ejercitar sus derechos, ya que existe una gran desproporción con el objeto de la reclamación.

Nuestro sistema judicial, lento, complicado, costoso y con frecuencia incomprensible para el ciudadano común, no es adecuado para enfrentar los conflictos de interés que enfrenta nuestra sociedad en el siglo XXI.

El día de hoy, de corroborar ?como lo señalaron los grupos parlamentarios? estaremos dando un paso muy importante para la defensa de los derechos que, agrupados de manera colectiva, podrán defenderse.

Quisiera terminar esta intervención haciendo un reconocimiento al doctor Juventino Castro, que fue pionero en lo que él llamó el amparo social. Y que sentó las bases para empezar esta discusión que hoy fructifica, así lo esperamos con la aprobación de la reforma de este artículo constitucional, que le permite a los mexicanos tener mejor y mayor acceso a la justicia. Muchas gracias.

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Gracias, señor diputado. Tiene la palabra el diputado Reginaldo Rivera de la Torre, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, hasta por cinco minutos.

El diputado Reginaldo Rivera de la Torre: Con su permiso, diputado presidente de la Mesa Directiva. Diputadas y diputados de la LXI Legislatura, una de nuestras múltiples tareas como representantes populares consiste en otorgar voz a quienes no la tienen, dar opciones a quienes no cuentan con alternativas, proteger a los desprotegidos, otorgar derechos a quienes carecen de ellos.

Desde siempre los ciudadanos mexicanos han estado en desventaja frente a grupos o sectores poderosos de naturaleza pública y privada. A pesar de que México fue precursor a nivel mundial de los derechos sociales, que fueron plasmados en la Constitución de 1917 al adoptarse en forma definitiva los principios que sustentan la defensa de los campesinos y de los obreros, hoy es momento de voltear los ojos al entorno latinoamericano.

Al hacerlo, nos daremos cuenta de que numerosos países del continente nos han tomado la delantera en materia de derechos colectivos. Efectivamente en esas naciones hace tiempo se han adoptado principios legales que sustentan las acciones colectivas como derechos de tercera generación a favor de la ciudadanía.

Afortunadamente, con la reforma del artículo 17 de nuestra norma fundamental estamos en posibilidad de ponernos al día en esta materia. Tal y como lo señala la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, el ejercicio de las acciones colectivas se basa en una interpretación jurídica de avanzada, de vanguardia, en la cual las bases constitucionales preservan los valores protegidos y alcanzan los fines perseguidos hacia una sociedad más justa.

Si bien actualmente diversas leyes disponen cierta protección a los ciudadanos en materia de consumo, medio ambiente o servicios financieros, lo cierto es que la actuación de los entes de gobierno de los tres niveles, en estos aspectos, ha sido deficiente, porque no es posible que los particulares se vean envueltos en una serie de trámites interminables y engorrosos para hacer valer sus derechos.

Por ello, estoy a favor de eliminar las conductas antijurídicas de las empresas de los sectores público y privado que afectan a los grandes sectores de la población. Adecuemos nuestro marco normativo para alcanzar un modelo que ofrezca verdaderas respuestas a las necesidades del pueblo de México.

Hagámoslo sin colores, tendencias, sin obedecer a ningún otro poder. No hagamos lo que quiso hacer el señor secretario del Trabajo al querer hacer pasar como una supuesta propuesta de reforma laboral, que en realidad es sólo una compilación de iniciativas que obran aquí en la Cámara de Diputados.

A diferencia de la pasada legislatura, ahora el PRI tiene diputados suficientes para evitar que se atropellen los derechos de los trabajadores, porque sí podemos afirmar que queremos una reforma laboral que se sustente en los principios de la Carta Magna.

Por ello, llamo la atención a esta soberanía, para que no se pretenda sorprender al pueblo de México queriéndose reinventar al Poder Legislativo, por parte del Ejecutivo federal, quien no tiene imaginación y se le agotó su tiempo, porque demostró que no puede con este país.

Señoras diputadas y señores diputados, con la reforma al artículo 17 constitucional el PRI demuestra su compromiso de cambio social a favor de los mexicanos, y otorga un elemento más para el fortalecimiento de los grupos sociales.

Las acciones colectivas deben favorecer la construcción de grupos sociales que se involucren de manera directa y responsable en los problemas públicos que les afecten en materia de consumo, medio ambiente y otros temas.

En la elaboración de la ley reglamentaria deberemos tener especial cuidado de no invadir otras materias como el derecho civil. Mediante el impulso de las acciones colectivas el PRI favorece los derechos de los ciudadanos en lo individual, pero también de la organización social y comunitaria como forma de participación responsable en la promoción de los derechos colectivos; con ello cumplimos un principio superior que es el de la justicia social.

Digámosle no a las ocurrencias legislativas de Felipe Calderón. Digámosle sí a las reformas que requiere este país. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Gracias, diputado. Pido a la Secretaría que consulte a la asamblea si el proyecto de decreto se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

La Secretaria diputada María Dolores del Río Sánchez: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se encuentra suficientemente discutido el proyecto de decreto en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Suficientemente discutido. Pido a la Secretaría que abra el sistema electrónico hasta por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular del proyecto de decreto.

La Secretaria diputada María Dolores del Río Sánchez: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior. Ábrase el sistema electrónico hasta por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular del proyecto de decreto.

(Votación)

¿Falta algún diputado o diputada por emitir su voto? Adelante, sigue abierto el tablero electrónico. El sistema electrónico sigue abierto, si algún diputado o diputada falta de emitir su voto. Está abierto el sistema, diputado. Ciérrese el sistema de votación electrónico. Actívese el micrófono de la diputada Susana Hurtado Vallejo. No está.

El diputado Francisco Herrera Jiménez (desde la curul): A favor.

La diputada María de Lourdes Reynoso Femat (desde la curul): A favor.

La diputada Rosario Ortiz Yeladaqui (desde la curul): A favor.

El diputado Vidal Llerenas Morales (desde la curul): A favor.

El diputado Julio Saldaña Morán (desde la curul). A favor.

La diputada Olivia Guillén Padilla (desde la curul): A favor, por favor.

La diputada Paula Angélica Hernández Olmos (desde la curul): A favor.

La diputada Obdulia Magdalena Torres Abarca (desde la curul): A favor.

El diputado Juan José Cuevas García (desde la curul): A favor.

La diputada Adriana Refugio Castelán Macías (desde la curul): A favor.

El diputado Rafael Rodríguez González (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María Dolores del Río Sánchez: En razón de una falla en los tableros electrónicos, se verificará que el sistema haya registrado los votos en pro de los siguientes diputados: diputado Francisco Javier Ramírez Acuña, diputado Felipe Solís Acero y diputado Francisco Javier Salazar Sáenz.

Se emitieron 319 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención. Es mayoría calificada.

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Aprobado por unanimidad en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que adiciona un párrafo tercero y recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pasa a las legislaturas de los estados.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
XII LEGISLATURA
MESA DIRECTIVA

La Paz, B.C.S., a 13 de Mayo de 2010

"2010, Bicentenario de la Independencia de México y Centenario de la Revolución Mexicana"

SEN. CARLOS NAVARRETE RUIZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DE LA UNION
P R E S E N T E

En Sesión Publica Ordinaria celebrada el día de hoy el H. Congreso del Estado, aprobó un Punto de Acuerdo (se anexa copia) consistente, en el siguiente resolutivo:

PRIMERO.- El H. Congreso del Estado de Baja California Sur, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba la Minuta que contiene Proyecto de Decreto emitido por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, mediante la cual se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se hace de su conocimiento lo anterior, para los efectos a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
LA SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA

DIP. MA. CONCEPCIÓN MAGAÑA MARTÍNEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO

C.C.P. EXPEDIENTE

PODER LEGISLATIVO
LX LEGISLATURA
CAMPECHE

H. CONGRESO DEL ESTADO.

PRESIDENCIA.

OFICIO N° 115/MAY/10

ASUNTO: Se remite documentación.

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, San Francisco de Campeche, Cam., 25 de mayo de 2010.

CC. SECRETARIOS DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO
DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

Por medio del presente memorial tenemos a bien enviar la documentación correspondiente a la aprobación, por este Congreso Local, de la Minuta Proyecto de Decreto para "ADICIONAR UN PÁRRAFO TERCERO Y RECORRER EL ORDEN DE LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", en cumplimiento de lo establecido por el numeral 135 de la propia Constitución General de la República.

Sin otro particular, les reiteramos las consideraciones de nuestra estimación y respeto.

A T E N T A M E N T E

Dip. Landy Margarita Berzunza Novelo.
Secretaria.

PODER LEGISLATIVO
CAMPECHE
DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL EDO

2010 MAY 31 PM 1 51

PRESIDENCIA
DE LA MESA DIRECTIVA

PODER LEGISLATIVO
FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS

005952

C.c.p. Su Expediente.
C.c.p. El Minutario.
LMBN*srbr

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LXI LEGISLACIÓN
LXI LEGISLATURA CAMARA DE DIPUTADOS
31 MAY 2010
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARIA TECNICA
ANGELICA GARCIA POMPA

CAMARA DE SENADORES

Oficio Nº 1642/10 II P.O.
Chihuahua, Chih., a 24 de mayo de 2010.

2010 MAY 27 PM 5 24

PRESIDENCIA
DE LA MESA DIRECTIVA

SEN. CARLOS NAVARRETE RUIZ.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
XICOTÉNCATL No.9, CENTRO HISTÓRICO
C.P. 06010, MÉXICO, D.F.

Para su conocimiento y los efectos conducentes, le remito copia del Acuerdo No. 666/2010 II P.O., así como del Dictamen que le dio origen, por medio del cual la Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado, aprueba la Minuta Proyecto de Decreto que envía la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular de momento, le reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.
EL PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

002329

CAMARA DE SENADORES
SECRETARIA GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

2010 MAY 28 AM 10 02

RECIBIDO

DIP. HÉCTOR ARCELUS PÉREZ

HAP/LSR/ERA/bpch/nitp

SEN. CARLOS NAVARRETE RUÍZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.
XICOTÉNCATL No. 9.
CENTRO HISTÓRICO.
MÉXICO, D. F.

2010 MAY 31 PM 3 [illegible]

Por medio del presente, informamos a usted que en Sesión celebrada el día de hoy, la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, aprobó por unanimidad la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo señalado, este Congreso expidió el Decreto No. 253, cuya copia se acompaña al presente oficio para el debido conocimiento de sus términos.

Asimismo, del expediente formado con motivo del trámite legislativo realizado en este caso, se anexan copias de los siguientes documentos:

- Orden del Día de la Sesión en que se trató este asunto.

- Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con relación a esta reforma constitucional.

Al hacer de su conocimiento lo anterior, le agradeceremos tomar nota de la aprobación de la mencionada Minuta Proyecto de Decreto, para los efectos del Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO RELECCIÓN"
SALTILLO, COAHUILA, A 11 DE MAYO DE 2010.
EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO
DEL CONGRESO DEL ESTADO.

2010 MAY 31 PM 4 20
RECIBIDO

DIP. FERNANDO D. DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ.

002357

2009-2012
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVI LEGISLATURA

SECRETARIA
Oficio No. 0718/10

CC. SECRETARIOS DE LA CAMARA
DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION
AVENIDA CONGRESO DE LA UNION No. 66
PALACIO LEGISLATIVO
EDIFICIO "H" PLANTA BAJA
COL. EL PARQUE
DELEGACION V. CARRANZA
15969 MEXICO, D. F.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por este conducto les informamos que la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Colima, en Sesión Ordinaria celebrada el día 27 de abril del presente año, aprobó la Minuta Proyecto de Decreto, que adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que remitimos a Ustedes el expediente relativo al proceso de aprobación de la misma.

Lo anterior lo comunicamos para los efectos legales correspondientes.

A t e n t a m e n t e
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
Colima, Col., 8 de mayo de 2010.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

C. ARMIDA NUÑEZ GARCÍA
DIPUTADA SECRETARIA

C. LUIS ALFREDO DÍAZ BLAKE
DIPUTADO SECRETARIO

H. CONGRESO DEL ESTADO
LVI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Oficio Núm. 02855
Exp. Núm. 10.0

H. CAMARA DE SENADORES

2010 MAY 24 PM 4 51

PRESIDENCIA
DE LA MESA DIRECTIVA

Senador Carlos Navarrete Ruiz
Presidente de la Mesa Directiva del
Senado de la República del
Congreso de la Unión
P r e s e n t e .

Con fundamento en el artículo 53 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y para los efectos del artículo 135 de nuestra Carta Magna, remitimos el acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, mediante el cual el Congreso del Estado de Guanajuato como parte del Constituyente Permanente, aprueba la **Minuta Proyecto de Decreto por la que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e
Sufragio Efectivo. No Reelección
Guanajuato, Gto., 20 de mayo de 2010

Diputada Alicia Muñoz Olivares
Secretaria

Diputada María Elena Pérez Sandi Plascencia
Secretaria

0 0 2 2 3 8

2010 MAY 24 PM

RECIBIDO

PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

002450

CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

2010 JUN 4 AM 11 52

Pachuca, Hgo., 1º de junio del 2010.

Oficio Nº SSL-1482/2010.

C.C. SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E S

Por instrucciones de la Directiva del Congreso, con fundamento en lo establecido en el artículo 193 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en suplencia de la Secretaría, atribución otorgada por el Pleno en sesión ordinaria de fecha 3 de abril del año 2008, adjunto al presente, envío a ustedes, para los fines y efectos legales a que haya lugar, copias fotostáticas, debidamente certificadas del Acta, Diario de Debates, Dictamen y Decreto Nº 387, mediante el que se aprueba la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO Y SE RECORRE EL ORDEN DE LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

La mencionada Minuta fue aprobada en lo general y en lo particular por unanimidad con 30 votos, en sesión ordinaria celebrada el día 6 de mayo del año en curso, por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo.

A T E N T A M E N T E
EL SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS
DEL CONGRESO DEL ESTADO

LIC. BERTINO ANTONIO MORALES SALOMÓN

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA DE
SERVICIOS LEGISLATIVOS

cdv

PODER LEGISLATIVO
LI LEGISLATURA
2009 - 2012

ASUNTO: Se remite Decreto

Cuernavaca, Mor., a 27 de mayo del 2010.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito remitirles en copia certificada el **DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO**, expedido por este Congreso en sesión de esta misma fecha, **POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO Y SE RECORRE EL ORDEN DE LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
" SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN ".
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO.

LIC. TOMÁS OSORÍO AVILES.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LI LEGISLATURA
2009 - 2012

C.c.p.-Archivo.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXIX LEGISLATURA

"2010, Año del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana."

Oficio No. CE/SG/ ED/072/10
Tepic, Nayarit; Mayo del 2010

CC. Secretarios de la Mesa Directiva de la
Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión
Presente

Para los efectos previstos en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se remite Decreto mediante el cual la XXIX Legislatura al Congreso del Estado de Nayarit, aprobó la Minuta, que a continuación se indica:

- Por la que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarles la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente
Secretaría General

Lic. Francisco Javier Rivera Casillas
Encargado del Despacho

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SECRETARIA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LXI LEGISLACIÓN

27 ABR 2010
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARIA TECNICA
ESTHER INFANTE ALLENDE

2010 ABR 27 AM 9 34
PRESIDENCIA
DE LA MESA DIRECTIVA

005345

Oficio 0608/68/2010
Exp. 6310

CC. Diputadas María Dolores del Río Sánchez y
María Teresa Rosaura Ochoa Mejía,
Secretarias de la Mesa Directiva de la Cámara de
Diputados del H. Congreso de la Unión
P r e s e n t e.-

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le comunicamos que en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy la LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, tuvo a bien aprobar la minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

En virtud de lo anterior acompañamos al presente copia del dictamen presentado por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales y del Acuerdo No. 98 aprobado con fecha 20 de Abril de 2010, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 20 de Abril del 2010
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

Dip. Secretaria
Por Ministerio de Ley

Blanca Esthela Armendáriz Rodríguez

Dip. Secretario
Por Ministerio de Ley

Tomás Montoya Díaz

4147

"2010, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL Y CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Dependencia Secretaría
Oficio No. 6136
Expediente: 6/2009

ASUNTO: Se reserva para el próximo periodo de sesiones.

C. LIC. EMILIO SUÁREZ LICONA
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN
MÉXICO, D.F.

Los Ciudadanos Diputados integrantes de la Diputación Permanente de la LX Legislatura Constitucional del Estado, me han instruido comunicarle que en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, se dio cuenta con su oficio en el que remite copia del expediente relativo a la minuta proyecto de Decreto que adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al respecto se emitió el siguiente acuerdo: Acúsese recibo y resérvese para dar cuenta con dicha iniciativa en el próximo Periodo de Sesiones.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 8 de abril de 2010
EL OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

C. RAFAEL MENDOZA KAPLAN

C.c.p. C. Dip. Herminio Manuel Cuevas Chávez, Presidente de la Gran Comisión de la LX Legislatura Constitucional del Estado.- Para su conocimiento.

RMK/MTA*llv.

2353

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

005196

PODER LEGISLATIVO
FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS

2010 ABR 22 PM 2 07

PRESIDENCIA
DE LA MESA DIRECTIVA

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

D E C R E T A :

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emite **VOTO APROBATORIO** para adicionar un párrafo tercero y se recorra el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la minuta proyecto de decreto que remitió la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones legislativas que correspondan en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto."

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Para los efectos constitucionales procedentes, remítase el presente Decreto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUM. 1795.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 16 de abril de 2010.

DIP. JORGE OCTAVIO GUERRERO SÁNCHEZ.
PRESIDENTE.

DIP. OSCAR VALENCIA GARCÍA
SECRETARIO.

DIP. CLAUDIA DEL CARMEN SILVA FERNÁNDEZ
SECRETARIA.

LIX LEGISLATURA DIRECTIVA SAN LUIS POTOSI

NUMERO: 1442

ASUNTO: Se remite certificación

mayo 13, 2010

"2010, año del Bicentenario del inicio del movimiento de Independencia Nacional; y del Centenario del inicio de la Revolución Mexicana"

RECIBIDO 2010 MAY 25 PM 1 41

CAMARA DE SENADORES SECRETARIA GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

002255

CIUDADANOS
SECRETARIOS DE LA CAMARA DE
SENADORES DEL HONORABLE
CONGRESO DE LA UNION,
P R E S E N T E S.

Para los efectos del artículo 135 Constitucional, comunicamos que en Sesión Ordinaria de esta fecha, se aprobó por unanimidad de votos del Pleno, Minuta Proyecto de Decreto que adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ende, se remite expediente certificado relativo al proceso legislativo seguido para esta adición; y contiene lo siguiente:

La parte relativa de las actas de las sesiones celebradas por esta Soberanía el 22 de abril del año que transcurre, y la relativa al día de la fecha; oficio de turno a comisiones legislativas; dictamen de las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia; lista de votación; y la Minuta Proyecto de Decreto enviada por la Cámara Baja.

POR LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

SECRETARIA DIRECTIVA DEL HONORABLE LIX LEGISLATURA SAN LUIS POTOSI CONGRESO DEL ESTADO

SEGUNDA PROSECRETARIA
DIPUTADA
YVETT SALAZAR TORRES

SEGUNDO SECRETARIO
DIPUTADO
ARNULFO HERNANDEZ RODRIGUEZ

JPCL/MRMB

2403

005442

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO
SECRETARIA

NUM. 1430-I/10

PODER LEGISLATIVO FEDERAL CAMARA DE DIPUTADOS

"Año del Bicentenario de la Independencia, Centenario de la Revolución"

2010 ABR 28 PM 2 39

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

DIP. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ ACUÑA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E .-

El Congreso del Estado de Sonora, en sesión celebrada el día de hoy, tuvo a bien aprobar el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia según el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en todas y cada una de sus partes la Minuta con proyecto de Decreto que adiciona el párrafo tercero y recorre el orden de los párrafos subsecuentes del Articulo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que remitiera a esta Soberanía la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que en su parte conducente es como sigue:

"M I N U T A

PROYECTO

DE

DECRETO

QUE ADICIONA UN PARRAFO TERCERO Y SE RECORRE EL ORDEN DE LOS PARRAFOS SUBSECUENTES DEL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

UNICO.- Se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos de impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibida las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinaran las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularan su aplicación, aseguraran la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito federal garantizaran la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y aseguraran las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del ministerio público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO
SECRETARIA

NUM._____

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones legislativas que correspondan en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este Decreto."

Lo que comunico a Usted para su conocimiento.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
Hermosillo, Sonora, 22 de abril de 2010.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA

C. JORGE A. VALDÉZ VILLANUEVA
DIPUTADO SECRETARIO

C. CÉSAR A. MARCOR RAMÍREZ
DIPUTADO SECRETARIO

Poder Legislativo
del Estado Libre y
Soberano de Tabasco

LX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

Independencia No. 303, Col. Centro, C.P. 86000, Villahermosa, Tabasco.
Telefonos: 3-12-97-22, 3-12-96-11, 3-12-44-48

Asunto: remitiendo Decreto 012
Villahermosa, Tab., 10 de mayo de 2010.

"2010 año del Bicentenario de la Independencia de México y del Centenario de la Revolución Mexicana"

RECIBIDO 2010 JUN 2 PM 3 41

002415

SEN. CARLOS NAVARRETE RUIZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adjunto al presente remitimos a ese Poder Legislativo, un tanto del **Decreto 012**, aprobado por esta soberania legislativa en sesión pública ordinaria, celebrada el día 06 de mayo del presente año, correspondiente al Primer Período Ordinario de sesiones, del Primer Año de Ejercicio Constitucional, por el que se aprueba la Minuta con proyecto de Decreto que adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada por ambas cámaras del H. Congreso de la Unión.

No omitimos manifestarle que tan luego se haya publicado en el Períodico Oficial dicho Decreto se le hará llegar.

Sin otro particular nos es grato saludarlo.

2010 JUN 2 PM 3 41
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CAMARA DE SENADORES

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

DIP. MANUEL ANTONIO ULÍN BARJAU.
PRESIDENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO LX LEGISLATURA

DIP. MARCELA DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA.
SECRETARIA

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO
SECRETARIA GENERAL
DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA TECNICA A LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

OFICIO NUM. HCE/SG/AT-0434

Cd. Victoria, Tam., a 13 de abril de 2010

C. SEN.
CARLOS NAVARRETE RUIZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CAMARA DE SENADORES
MEXICO, D.F.

Por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, nos permitimos comunicarle que en Sesión del Pleno Legislativo celebrada en esta propia fecha, el Honorable Congreso del Estado determinó aprobar el Punto de Acuerdo número LX-135, mediante el cual la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, aprueba en todas y cada una de sus partes, la minuta con Proyecto de Decreto que adiciona un párrafo Tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada a esta Representación Popular por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Al respecto, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, nos permitimos anexar copias del Dictamen aprobado, del Punto de Acuerdo de referencia y de la versión estenográfica de la presente sesión.

Sin otro particular, nos es grato reiterar las seguridades de nuestra consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

SECRETARIO — **DIP. JESUS EUGENIO ZERMEÑO GONZALEZ**

SECRETARIA — **DIP. NORMA CORDERO GONZALEZ**

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LIX LEGISLATURA

TLAXCALA

"2010, Año del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana"

Oficio No. 0216

SEN. CARLOS NAVARRETE RUIZ
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE SENADORES
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

Por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, me permito remitir a Usted el **Decreto número 145** y copia certificada del dictamen correspondiente, por el que esta Soberanía, en su Trigésima Sesión Ordinaria Pública celebrada en esta fecha, aprobó la Minuta Proyecto de Decreto que adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
Tlaxcala de Xicohténcatl, a 29 de abril de 2010
EL SECRETARIO PARLAMENTARIO
DEL CONGRESO DEL ESTADO

LIC. ELOY EDMUNDO HERNANDEZ FIERRO
SECRETARIA PARLAMENTARIA

SENADO DE LA REPÚBLICA
04 MAY 2010
ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS
F-73644

2010 MAY 4 PM 5 24
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

Calle Allende No. 31, Colonia Centro, Tlaxcala, Tlax., Teléfono 01 246 4651500. C.P. 90000.

2594

PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
De Veracruz – Llave

DEPENDENCIA: Secretaría General
NUMERO DE OFICIO: SG/ 000878
ASUNTO: Se envían Reformas Constitucionales

PODER LEGISLATIVO FEDERAL CAMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
19 PM 12 03
005794

C. DIP.
FRANCISCO RAMÍREZ ACUÑA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

En ejercicio de la Facultad que a las Legislaturas de los Estados le confiere el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anexo al presente nos permitimos enviar el **DECRETO Número 831 por el que se aprueba en sus términos la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Párrafo Tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Aprobado en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, por la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular, le reiteramos la seguridad de nuestras atentas y distinguidas consideraciones.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LXI LEGISLACIÓN
LXI LEGISLATURA CAMARA DE DIPUTADOS
19 MAY 2010
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARIA TECNICA
ESTHER INFANTE ALLENDE

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
Xalapa, Ver., Mayo 6 de 2010

HÉCTOR YUNES LANDA
DIPUTADO PRESIDENTE

ACELA SERVÍN MURRIETA
DIPUTADA SECRETARIA

Oficio.- #DAP/2432
Asunto.- Se remite Decreto.

CC. SECRETARIOS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION
P R E S E N T E.

Adjunto nos permitimos remitir a Ustedes, un ejemplar del **Decreto # 492**, aprobado por la H. Quincuagésima Novena Legislatura Local, en Sesión Ordinaria de esta misma fecha, mediante el cual se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto que adiciona un párrafo y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nos es grato reiterarles las seguridades de nuestra distinguida y especial consideración. Lo anterior, en vía de notificación para los efectos legales correspondientes.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".
ZACATECAS, ZAC., 04 DE MAYO DEL AÑO 2010.
LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO.

DIPUTADO SECRETARIO | **DIPUTADO SECRETARIO**

MARIA DEL MAR DE AVILA IBARGUENGOYTIA | **JOEL DEL VILLAR CASTILLO**

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

09-06-2010
Comisión Permanente.
DECLARATORIA del Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Se realiza el cómputo y se da fe de **18 votos aprobatorios** de los Congresos de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.
La Comisión Permanente declara aprobado el Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Se turnó al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Gaceta Parlamentaria, 9 de junio de 2010.
Declaratoria, 9 de junio de 2010.

EL C. SECRETARIO DIPUTADO CASTILLO ANDRADE: Se recibieron comunicaciones de diversos congresos estatales por las que informan su aprobación al proyecto de decreto que adiciona el artículo 17 constitucional.

-EL C. PRESIDENTE SENADOR NAVARRETE RUIZ: Solicito a la secretaría realice el escrutinio correspondiente a efecto de dar fe de la recepción de la mayoría de votos que aprueban el decreto.

-EL C. SECRETARIO DIPUTADO CASTILLO ANDRADE: Señor presidente, informo a la asamblea que se recibieron los votos aprobatorios de los congresos de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, al proyecto de decreto que adiciona el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, esta secretaría da fe de la emisión de 18 votos aprobatorios del proyecto de decreto de referencia.

Es todo, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE SENADOR NAVARRETE RUIZ: Esta presidencia expresa su satisfacción por lo que acabamos de escuchar de la aprobación de los Congresos locales de esta reforma importantísima en materia de acciones colectivas.

Y en consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y una vez computado el voto aprobatorio de la mayoría de las legislaturas estatales, la Comisión Permanente declara: **"Se aprueba el decreto que adiciona el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".**

Se remite al Ejecutivo Federal, para la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

" LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS,

DECRETA:

SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO Y SE RECORRE EL ORDEN DE LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ÚNICO.- Se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones legislativas que correspondan en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

México, D.F., a 9 de junio de 2010.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Dip. **Óscar Saúl Castillo Andrade**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

SAPI-ISS-08-11

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Subdirección de Análisis de Política Interior

LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dirección General de
Servicios de Documentación,
Información y Análisis

LAS ACCIONES COLECTIVAS

ANÁLISIS DEL LAS INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA MATERIA, DERECHO COMPARADO Y OPINIONES ESPECIALIZADAS.

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Lic. Sandra Valdés Robledo
Asistente de Investigación

Marzo, 2011.

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; Delegación Venustiano Carranza;
C.P. 15969 México, DF; Teléfono: 50360000 extensiones: 67033, 67036 y 67026
E-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

LAS ACCIONES COLECTIVAS
"ANÁLISIS DEL LAS INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA MATERIA, DERECHO COMPARADO Y OPINIONES ESPECIALIZADAS."

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCIÓN	**2**
RESUMEN EJECUTIVO	**3**
1. MARCO CONCEPTUAL.	4
1.1. Definición del concepto acción.	4
1.2. Definición y concepto de acciones colectivas.	5
2. ANTECEDENTES DE LAS ACCIONES COLECTIVAS EN MÉXICO.	8
3. PUNTOS FAVORABLES DE LA REFORMA.	10
4. DERECHO COMPARADO.	11
5. INICIATIVAS PRESENTADAS EN AMBAS CAMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.	22
5.1. Iniciativa de la Cámara de Diputados.	22
5.2. Iniciativa del Senado.	23
Cuadro Comparativo de las Iniciativas presentadas en la LXI Legislatura al Congreso de la Unión en materia de Acciones Colectivas.	25
6. OPINIONES ESPECIALIZADAS.	58
CONCLUSIONES GENERALES.	64
FUENTES DE INFORMACIÓN.	66

INTRODUCCION

En la presente investigación se aborda el tema de las acciones colectivas, a las cuales se les da vida formal y legal en nuestro país, a partir de la reforma al artículo 17 Constitucional, pública en fecha 29 de julio del 2010 en el Diario Oficial de la Federación, en dicha reforma se señala en sus artículos transitorios que se tendrá un año para que se expidan las leyes en la materia.

Es por ello, que aún dentro del término que se menciona en dicha reforma, se considera oportuno analizar las dos iniciativas que se han presentado en la materia, una en la Cámara de Diputados por el Diputado Javier Corral Jurado, y otra en el Senado de la República por el Senador Jesús Murillo Karam, ambas como se puede apreciar en el estudio, toman diferente técnica legislativa para su presentación, ya que la que presenta el Diputado Corral obedece a la creación de una ley en la materia, denominada "*Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*.

La del Senado impacta a diversos ordenamientos, entre ellos, destacando más la propuesta de reforma al Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que propone la que dentro del Libro Tercero, un nuevo Título Tercero denominado "*De las acciones colectivas y el procedimiento judicial colectivo",* donde desarrolla la mayor parte dicha propuesta, también propone la reforma de los siguientes ordenamientos: Código Civil Federal, Ley Federal de Competencia Económica, Ley Federal de Protección al Consumidor, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Dentro del derecho comparado, se advierte que son muchos los países que en América, ya tienen contemplada en su legislación la figura de acciones colectivas, tales como: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, El Salvador, Estados Unidos, Panamá, Uruguay, Venezuela, así como España, en el caso europeo.

Dentro de las motivaciones de este tipo de acciones, sobresale la de carácter ecológico, por la importancia actual que éste reviste en el cuidado del medio ambiente, sin embargo, se considera que pueden ser muchos los rubros que pueden ser incluidos, ya que la finalidad real debe de ser el darle el poder directo a la población y sociedad en su conjunto -especialmente como consumidor-, de organizarse e ir ante los tribunales a plantear un litigio que se considera les ha perjudicado de manera conjunta en algún un otro modo, (ya sea a una dependencia o empresa determinada, las cuales siempre cuentan con grandes corporaciones jurídicas), sin haber para ello requisitos exagerados que pongan trabas o candados a estas acciones.

Habrá que verse si finalmente la legislación mexicana ya en sí rezagada, de acuerdo a los especialistas, logra quedar a la vanguardia, como hoy en día están muchos de los países, y contar así con una adecuada legislación al respecto.

RESUMEN EJECUTIVO

Como consecuencia de la reforma Constitucional del 29 de julio del 2010, en la que se da vida a las acciones colectivas, dándose el término de un año a partir de la entrada en vigor de dicha reforma, para que se reforme y/o cree el marco legal correspondiente, es que a través del presente trabajo, se abordan las siguientes secciones:

MARCO CONCEPTUAL. Se mencionan distintos conceptos relacionados con lo que debe entenderse por una acción, acción colectiva, y las implicaciones que ello conlleva.

ANTECEDENTES DE LAS ACCIONES COLECTIVAS EN MÉXICO. Se hace mención de los principales ordenamientos que directa o indirectamente han regulado esta materia, en nuestro país.

PUNTOS FAVORABLES DE LA REFORMA. Se concentran las distintas opiniones que ven de forma óptima la regulación de dicha figura procesal en México.

DERECHO COMPARADO. Dentro del derecho comparado, se advierte que son muchos los países que en América, ya tienen contemplada en su legislación la figura de acciones colectiva, tales como: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, El Salvador, Estados Unidos, panamá, Uruguay y Venezuela, así como España, en el caso europeo.

INICIATIVAS PRESENTADAS EN AMBAS CAMARAS EL CONGRESO DE LA UNIÓN. En este rubro, se analizan las dos iniciativas presentadas, una en la Cámara de Diputados y otra más en el Senado, en la primera de éstas, se propone sea a través de un sólo ordenamiento la regulación secundaria que deba hacerse en materia de acciones colectivas, mientras que en la presentada por el Senado se propone que sean diversos ordenamientos los reformados para dicho fin, como se aprecia en el estudio correspondiente.

OPINIONES ESPECIALIZADAS. En este último apartado se vierten diversos criterios que enriquecen el debate de la forma en que habría de incursionarse en las acciones colectivas en nuestro país, así como algunos ejemplos de cómo se ha llevado a cabo este procedimiento en otros países.

MARCO CONCEPTUAL.

El 29 de julio de 2010, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio de la cual se crea y da rango constitucional a las **acciones colectivas** y se faculta al Congreso de la Unión para que expida las leyes que las regulen, quedando dicho texto de la siguiente forma:

> "Art. 17.
>
> El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las **acciones colectivas**. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.
> ".

A través de la instauración de las acciones colectivas se pretende la efectiva protección y defensa de los derechos e intereses tanto colectivos como difusos, cuando éstos sean violados por terceros.

Para comprender a las acciones colectivas veremos en qué consisten los derechos e intereses colectivos y difusos, sin embargo, para efectos de este trabajo debemos ubicar el tema primeramente dentro del Derecho Procesal, toda vez que esta nueva figura se involucra con procedimientos judiciales y mecanismos de reparación del daño, como bien los señala la propia Constitución, mismos que serán ejercitados cuando sean violentados dichos derechos.

1.1. Definición del concepto acción.

El término acción proviene del latín *actio* que implica movimiento, actividad o acusación. Aplicado al ámbito jurídico la acepción que le da sentido propio a este vocablo es la que se refiere a su carácter procesal, por lo tanto, la acción procesal se debe concebir como la potestad jurídica de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos.[1]

La naturaleza jurídica de la acción procesal ha sido tratada por diversas corrientes de la que destaca la doctrina tradicional donde Savigny –uno de sus mayores exponentes-, estima a la acción como un derecho que nace de la violación de un derecho subjetivo y como el ejercicio del derecho material mismo, explicándolo bajo los siguientes argumentos: si no existe un derecho sustancial no puede haber su violación y si no hay violación el derecho no puede revestir la forma especial de una acción.[2]

---

[1] *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo A-Ch, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Editorial Porrúa, México, 1991, Págs. 31-33.
[2] *Idem*.

Otras corrientes que han destacado por pretender fundamentar la naturaleza jurídica de la acción procesal son: las de Chiovenda (la acción como derecho autónomo potestativo); Kohler (como un derecho de personalidad); Couture (como una forma del derecho constitucional de petición); Kelsen (que sobrepone la acción al derecho subjetivo, si no hay acción no hay derecho sustancial); Coviello (facultad de invocar la autoridad del Estado para la defensa de un derecho con dos estadios: potencialidad y actuación).[3]

Las nociones más modernas sobre la acción procesal se inclinan a calificarla como un derecho abstracto de obrar procesal de carácter público, cívico, autónomo, para pretender la intervención gubernamental a través de la prestación de la actividad jurisdiccional y lograr una justa composición del litigio planteado (Carnelutti, Hugo Rocco, Liebman, Calamandrei).[4]

De lo anterior se infiere que una acción dentro del ámbito del derecho procesal es un mecanismo mediante el cual una persona de manera individual activa a las instituciones judiciales con el objeto de obtener la defensa y protección de sus derechos cuando éstos son violentados.

1.2. Definición y Concepto de Acciones Colectivas.

Una vez señalado lo que debe entenderse por acción procesal, veremos en qué consisten las acciones colectivas y los elementos que la integran.

Para David Gibran Luna Chi las acciones colectivas son mecanismos procesales que posibilitan a grandes grupos de individuos acceder a los tribunales para incoar, con el auxilio de representantes adecuados, demandas que prevengan o reparen daños a derechos colectivos.[5]

Raquel Noyola Zarco señala que las acciones colectivas son aquellas que promueve un representante (legitimación colectiva), para proteger el derecho que pertenece a un grupo de personas sujetas a una sentencia que obliga o concede derechos como un todo.[6]

---

[3] *Idem*.
[4] *Idem*.
[5] Luna Chi, David Gibran, en: *Horizonte de las acciones colectivas en México*. Disponible en: http://www.scribd.com/doc/15726760/Horizonte-de-las-acciones-colectivas-en-Mexico
[6] Noyola Zarco, Raquel, *Perspectivas de las Acciones Colectivas,* Revista del Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, LX Legislatura, Año 1, Número 5, Diciembre 2008. Documento disponible en: http://www.senado.gob.mx/iilsen/content/publicaciones/revista5/3.pdf

Dicho de un modo más simple, las acciones colectivas son aquellas acciones interpuestas por un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios a dichas personas.[7]

Esos perjuicios son derivados precisamente de violaciones a los llamados derechos colectivos que son considerados como aquellos que pertenecen a los pueblos para ser protegidos de los ataques a sus intereses e identidad como grupo.

Los derechos colectivos son los llamados derechos humanos de tercera generación que protegen la relación entre las personas y la naturaleza, el comercio, las comunicaciones, la educación y el medio ambiente, a partir de los cambios tecnológicos, científicos e industriales generando retos de defensa en los derechos de consumidores o usuarios de los bienes y servicios que estos avances han desarrollado.[8]

Miguel Ángel Contreras Nieto señala que los derechos humanos de tercera generación[9] responden a la realidad en que se vive y trascienden el ámbito individual para trasladarse a la especie humana en su conjunto, superando así toda limitación geopolítica y ubicándose lo mismo en el plano nacional que en el internacional. [10]

Ahora bien, los derechos colectivos implican como ya se vio la protección de intereses colectivos e intereses difusos los que habrá que diferenciar para una mejor comprensión del tema, sin embargo, cabe aclarar que ambos se refieren a una pluralidad de situaciones de ventaja de carácter individual.

Los intereses colectivos son aquellos referidos a un grupo más o menos numeroso de personas determinadas y determinables con un vínculo jurídico, en consecuencia, una asociación o una persona jurídica, está constituida por personas naturales, determinadas o determinables y vinculadas jurídicamente.[11]

---

[7] *Javier Corral presenta iniciativas para regular Acciones Colectivas,* en: El Círculo Rojo, 04 agosto, 2010. Documento disponible en: http://www.elcirculorojo.com.mx/chihuahua/9860-Javier-Corral-Presenta-Iniciativa-Para-Regular-Acciones-Colectivas

[8] Corral Jurado, Javier, *Llegaron las acciones colectivas,* 29 de marzo de 2010. Disponible en: http://a7.com.mx/en-concreto/editorialistas-nacionales/2973-llegaron-las-acciones-colectivas

[9] Los derechos humanos de primera y segunda generación de acuerdo con Luis López Guerra se distinguen: la primera generación correspondiente al constitucionalismo liberal (siglos XVIII y XIX), en que el acento se pone, en los textos constitucionales, en derechos de clara dimensión individual: protección del individuo frente a amenazas externas de los poderes del Estado (derechos de libertad) y participación en la vida pública (derechos políticos). La segunda generación (constitucionalismo social, a partir de la I Guerra Mundial), de constituciones en que a los derechos anteriores se añaden otros que tienen en cuenta las relaciones de los individuos con su entorno social (relaciones laborales, económicas, etc.) y que suponen garantías de bienestar o prestaciones materiales (educación, salud). Citado por Luna Chi, David Gibran, en: *Horizonte de las acciones colectivas en México.* Disponible en: http://www.scribd.com/doc/15726760/Horizonte-de-las-acciones-colectivas-en-Mexico

[10] Contreras Nieto, Miguel Ángel, *10 temas de Derechos Humanos,* Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, s/a. Disponible en: http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1531/10.pdf

[11] Cumpa Torres, Marco Antonio, *Apuntes sobre la legitimación procesal de intereses colectivos en el proceso de amparo,* en: Monografías.com. Disponible en: http://www.monografias.com/trabajos65/legitimacion-proceso-amparo/legitimacion-proceso-amparo2.shtml

Por su parte los intereses difusos pertenecen a una comunidad de personas indeterminadas, entre las cuales no existe una relación jurídica base.[12]

De lo anterior se encuentra que las acciones colectivas son mecanismos procesales que permiten a los gobernados (como sociedad en general o como un grupo determinado) ejercer el derecho a la justicia, con el fin único de obtener la protección y defensa de sus derechos colectivos cuando éstos han sido violentados.

A decir de Raquel Noyola Zarco, los derechos colectivos son los derechos tutelados por el Estado y las acciones colectivas la forma de solicitar se cumpla con dicha protección y de proceder su defensa.[13]

[12] Ovalle Favela, José, *Acciones populares y Acciones para la tutela de los intereses colectivos,* Revista Jurídica Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año XXXVI, Número 107, Mayo-Agosto, Año 2003, Versión electrónica. Documento disponible en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=boletin&n=107
[13] Noyola Zarco, Raquel, *Perspectivas de las Acciones Colectivas, Op. Cit.*

2. ANTECEDENTES DE LAS ACCIONES COLECTIVAS EN MÉXICO.

Aunque algunos autores señalan que el primer antecedente inmediato que se encuentra en México, sobre las acciones colectivas se ubica en el Derecho Laboral Mexicano cuya Ley desde su publicación en 1970 reconoce las relaciones colectivas de trabajo[14] y otorga legitimación a los sindicatos y patrón o patrones para proteger los derechos previstos en los contratos colectivos de trabajo, siempre que se cuente con la mayoría de los trabajadores de la empresa (art. 903), en la década de los sesentas se puede ubicar la protección de intereses comunes en materia agraria.

Resultado del cumplimiento a la reforma a la fracción II del artículo 107 Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 1962, se crea el artículo 8º Bis de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal,[15] a través del cual se otorga representación legal para interponer un juicio de amparo a nombre de un núcleo de población, a los comisariados ejidales o de bienes comunales y a los miembros del Comisariado o del Consejo Vigilancia o cualquier ejidatario o comunero, perteneciente al núcleo de población perjudicado. Respecto de los últimos siempre que se cumplieran ciertas condiciones.

Posteriormente, con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de junio de 1976, se adiciona a la Ley de Amparo el Libro Segundo Título Único, Capítulo Único, que comprende del Artículo 212 al 234, a través del Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el cual se regulan las acciones colectivas en materia agraria y que tuvieron como antecedente el artículo 8º Bis.

En el debate llevado a cabo para aprobar dicha adición ya se visualizaba a los intereses comunes desde el punto de vista social, señalando que sólo la solidaridad ligaba al campesino entrañablemente con los demás miembros de la propia comunidad.[16]

En materia de protección a los derechos de los consumidores, el 24 de diciembre de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Protección al Consumidor a través de la cual se otorga a la Procuraduría Federal del Consumidor legitimación procesal activa para ejercer ante los tribunales competentes **acciones de grupo** en representación de los consumidores (art. 26). Estas acciones se ejercerán con el objeto de que dichos órganos dicten la sentencia respecto de la conducta que

[14] Propuesta de Acciones Colectivas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Giménez & Asociados Abogados SC, Diciembre 11, 2009. Documento disponible en: http://derechocorporativo.com.mx/reforma-de-acciones-colectivas/acciones-colectivas/

[15] Decreto por el que se adicionan los artículos 2º., 12, 15, 22, 39, 73, 74, 76, 78, 86, 88, 91, 97, 113, 120, 123, 135, 146, 149 y 157 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal y se crean los artículos 8º. Bis y 116 Bis de la misma. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de Febrero de 1963.

[16] *Diario de los Debates,* 28 de Mayo de 1976, Año III, Tomo III, No. 11, Primer Periodo Extraordinario, XLIX Legislatura, Cámara de Diputados.

ocasione daños y perjuicios a consumidores y en su caso se proceda a la reparación de los daños y perjuicios, o para que dicten el mandamiento que impida, suspenda o modifique la realización de conductas que ocasionen daños y perjuicios o que puedan ocasionarlos. Para el caso de la indemnización de los daños y perjuicios, la Procuraduría en representación de los consumidores, podrá reclamarlos ejercitando la vía incidental. Cabe señalar que diversas fuentes advierten que esta facultad hasta la fecha no ha sido ejercitada.

Fuera de estos casos la impugnación por violación de derechos colectivos, no existía en México, el único mecanismo procesal para la defensa de derechos era el juicio de amparo el cual se interpone ante jueces del orden federal por violaciones directas y personales por parte de una autoridad respecto de derechos individuales y cuya sentencia tienen efectos únicamente para quien ejerce la acción, independientemente de que existan otras personas bajo las mismas circunstancias.

Cabe mencionar que anterior a la reforma del artículo 17 Constitucional, en el Congreso del Estado de Tabasco, en abril de 2007 fue presentada la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Acciones de Protección de Intereses Colectivos y Difusos en el Estado de Tabasco.[17]

[17] Esta iniciativa se encuentra disponible en: http://www.congresotabasco.gob.mx/sitio/trab_legis/iniciativas_pdfs/85.%20Iniciativa%20de%20Ley%20de%20acciones%20colectivas.pdf

3. PUNTOS FAVORABLES DE LA REFORMA.

Diversos son los resultados que favorablemente se pretenden obtener con la reforma al artículo 17 Constitucional en materia de acciones colectivas entre ellas destacan los siguientes:

El Dip. Juventino castro apunta que: "Con esta reforma se prevé la reducción de costos en los actores de un proceso, y que genere eficiencia y efectividad en el Poder Judicial que descargará múltiples demandas acumuladas que tienen contenido repetitivo."[18]

Por su parte Alejandro Calvillo, presidente de la Asociación Civil El Poder del Consumidor señala que: "Difícilmente una persona puede tener los recursos para enfrentar una violación a sus derechos de manera individual; las acciones colectivas permitirán que esta disparidad entre empresas o instituciones públicas y los ciudadanos quede superada."[19] Asimismo, afirma que esta figura ayudará mucho al país en el combate a la impunidad.

Al respecto David Gibran Luna Chi anota que los procesos colectivos significan un gran ahorro de recursos para el Estado, pues le permite tratar en un solo juicio numerosas demandas. Para los ciudadanos significa la posibilidad de obtener reparación por daños menores que, en conjunto, constituyen un daño colectivo de considerables dimensiones. Además, mediante el ejercicio de acciones colectivas es posible prevenir tal tipo de daños. Por último, -añade- los procesos colectivos pueden servir de estímulo para que los productores adopten una cultura de calidad y responsabilidad social.[20]

[18] *Avanza figura de Acciones Colectivas,* Juan Arvizu y Andrea Merlos, El Universal, miércoles 24 de marzo de 2010. Documento disponible en: http://www.eluniversal.com.mx/nacion/176499.html
[19] *México publica la reforma que crea la figura de las acciones colectivas*, Mauricio Torres, jueves 29 de julio de 2010. CNNMéx. Documento disponible en: http://mexico.cnn.com/nacional/2010/07/29/mexico-publica-la-reforma-que-crea-la-figura-de-las-acciones-colectivas
[20] Luna Chi, David Gibran, *Horizonte de las acciones colectivas en México. Op.Cit.*

4. DERECHO COMPARADO.

En el Derecho Comparado México se ha visto retrasado en esta materia. Con el objeto de ofrecer una debida protección y defensa de los derechos colectivos, diversos países desde décadas atrás han incorporado a su legislación las acciones colectivas, los que se observarán a continuación.

Cabe señalar que al no presentarse de forma homogénea la regulación en cada uno de los países analizados, es decir, no se trata de leyes en la materia en todos los casos, se realiza un resumen de la regulación de cada Estado de forma individual.

Argentina.

En Argentina las acciones colectivas se encuentran reguladas tanto a nivel constitucional (art. 43)[21] como en la legislación secundaria, sólo que respecto a esta última las disposiciones normativas se encuentran dispersas según la materia de que se trate, de los cuales se ubicaron dos casos concretos: en materia de protección al consumidor y en materia ambiental.

Son denominadas **acciones de incidencia colectiva** las que van dirigidas a la protección de los intereses de los consumidores y a la reparación del daño que se cause en la violación de sus derechos, estas acciones se encuentran reguladas en la Ley 26.361, Defensa del Consumidor.[22]

En el caso del daño ambiental colectivo el o los afectados podrán interponer una **demanda de daño ambiental colectivo**, ésta tiene por objeto la reparación del daño. En esta materia cabe señalar que en caso de no poder determinar la medida del daño causado por cada responsable, todos serán responsables solidariamente de la reparación frente a la sociedad.

Una de las principales características y fin primordial al ejercer una acción colectiva, es precisamente los efectos que tiene la sentencia que se emite como resultado de la resolución del proceso que se origina, que son *erga omnes.*[23]

Brasil.

En este país se otorga constitucionalmente[24] a las asociaciones legitimidad para representar a sus afiliados judicial y extrajudicialmente. Asimismo, se señala que

[21] Constitución de la Nación Argentina. Disponible en: http://www.senado.gov.ar/web/consnac/consnac.htm
[22] Documento disponible en: http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/139252/norma.htm
[23] Con esta locución latina se indica que los efectos de la sentencia que emita la autoridad judicial conocedora del asunto, aplicará no nada más para quienes en su momento ejercitaron la acción, sino también para aquellos que por cualquier circunstancia no lo hicieron.

cualquier ciudadano está legitimado para interponer acción popular dirigida a anular un acto lesivo del patrimonio público de la Entidad en la que el Estado participe, el medio ambiente y el patrimonio histórico y cultural.

Chile.

En Chile la Ley 19496 del 14 de julio de 2004,[25] que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, contempla la protección de los intereses colectivos y los intereses difusos. El incumplimiento de dichas normas dará lugar a interponer las acciones destinadas a sancionar al proveedor que incurra en infracción, anular abusos incorporados a los contratos de adhesión, cesar el acto que esté afectando los derechos de los consumidores o a obtener la indemnización por los perjuicios causados o la reparación que corresponda.

Esta misma ley señala que:

- Son de **interés colectivo** las acciones que se promueven en defensa de los derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores ligados con un proveedor por un vínculo contractual.

- Por su parte son de **interés difuso** las acciones que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos.

Para hacer valer las acciones se establecen los requisitos que debe reunir la demanda, entre ellos: los facultados para presentarla que podrán ser el Servicio Nacional del Consumidor, una Asociación de Consumidores que tenga por lo menos 6 meses de haberse constituido o un grupo de consumidores que no sea inferior a cincuenta personas. Asimismo, se señala el procedimiento especial a seguir para resolver sobre este tipo de acciones. La sentencia ejecutoriada que declara la responsabilidad del o los demandados tiene efecto *erga omnes.*

En el caso de Chile se observa que una vez emitida la sentencia, ésta se da a conocer precisamente por los efectos que produce, para que todos aquellos que hayan sido perjudicados por los mismos hechos puedan reclamar la indemnización o el cumplimiento de la reparación correspondientes.

[24] Artículo 5 de la Constitución de la República Federativa de Brasil. Disponible en: http://www2.camara.gov.br/atividade-legislativa/legislacao/Constituicoes_Brasileiras/constituicao1988.html/constituicaotextoatualizado_html

[25] Ley 19496, que establece Normas sobre Protección de los Derechos de Consumidores. Documento disponible en: http://www.sernac.cl/docs/texto_ley_del_consumidor.pdf

Colombia.

Colombia es uno de los pocos países que cuentan con una Ley específica en la materia cuyo origen se fundamenta en su Constitución Política, pues como se ha visto, en algunos otros, si bien se regulan las acciones colectivas, ésta regulación se encuentra dispersa en diversos ordenamientos legales. En el país en comento las acciones colectivas se regulan a través de dos figuras como a continuación se señala:

En Colombia existen las denominadas **acciones populares** y **las acciones de grupo,** las primeras tienen por objeto la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en la ley que los regula. También se observan las **acciones de grupo** que son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

Su Constitución determina que una ley regulará dichas acciones y definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos. Dado dicho mandamiento se encuentra la Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.[26]

Aunque ambos tipos de acciones finalmente regulan a un grupo de personas afectadas por un mismo daño, éstas tienen una diferencia claramente marcada en su objeto:

- Las acciones populares <u>son medios procesales</u> para la protección de los derechos e intereses colectivos y se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

- Por su parte las acciones de grupo <u>se ejercerán</u> exclusivamente <u>para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios</u>.

Asimismo, la Ley determina un catálogo de derechos e intereses colectivos, entre los que destaca: (art. 4)

a) El goce de un ambiente sano
b) La moralidad administrativa;
c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

[26] Ley disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0472_1998.html

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
e) La defensa del patrimonio público;
f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
g) La seguridad y salubridad públicas;
h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
i) La libre competencia económica;
j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;
l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos;
n) Los derechos de los consumidores y usuarios.
Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

Sobresale en esta Ley que los trámites de las acciones que se regulan se fundamentarán en principios como la prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. También prevé que si se tratan de acciones de tipo preventivo, se les dará en su trámite preferencia, por otro lado, se estipula que las acciones populares podrán incoarse y tramitarse en todo tiempo.

Dado que regula dos tipos de acciones, la Ley contempla la tramitación de un juicio para cada una. Así encontramos que:

En materia de acciones populares la ley **legitima** para su ejercicio a:

1. Toda persona natural o jurídica.
2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.
3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.
4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.
5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.

En el caso de las acciones de grupo la **legitimidad** para ejercerlas se otorga a:

a) Las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual conforme al artículo 47.
b) El Defensor del Pueblo,
c) los Personeros Municipales y Distritales.
En los tres casos se hará sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer acciones de grupo en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión. En este caso será parte en el proceso judicial junto con los agraviados.

Cabe señalar que en las acciones de grupo el actor funge como **representante** de las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción y sin necesidad de que haya otorgado poder. (art. 48, parágrafo).

En el **ejercicio** de las acciones de grupo y de las acciones populares, las primeras podrán ser ejercidas por **conducto de abogado**, en el caso de las segundas si se interponen sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del pueblo, podrá intervenir, pero en este caso el juez deberá notificarle el auto por el que se admite la demanda.

Respecto a la **caducidad** se observa que:

Acciones populares	Acciones de grupo
Podrán promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo.	Podrán promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo.

En el caso de las acciones de grupos se dirigen contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo

Dado que existen dos tipos de acciones esta ley prevé dos tipos de procedimientos, es decir, un procedimiento para cada una de ellas estableciendo las normas a seguir para desahogar cada una de las etapas del procedimiento.

El Salvador.

En el caso de El Salvador, el ejercicio y protección de las acciones colectivas se ubican en el Código Procesal Penal[27] a través del cual se establece que todo ciudadano o cualquier asociación de ciudadanos legalmente constituida, podrá querellarse cuando se trate de delitos que afecten intereses difusos o de la colectividad en su conjunto.

Estados Unidos:

En Estados Unidos se encuentran las llamadas *class actions* o acciones de clase, a través de las cuales se reconoce la legitimación a reclamantes individuales (*class representatives)* para que ejerciten acciones en defensa no sólo de sus propios derechos e intereses patrimoniales, sino, además y de forma simultánea, en defensa de los análogos derechos e intereses patrimoniales de un número indeterminado de consumidores o usuarios no identificados (*class members*).

[27] Documento disponible en: http://www.csj.gob.sv/leyes.nsf/ef438004d40bd5dd862564520073ab15/5456de9f805990ee06256d02005a406d?OpenDocument

En el ejercicio de las acciones de clase ocurre un desplazamiento de legitimación: la legitimación para defender los derechos o intereses individuales de los que son titulares cada uno de los miembros del grupo, se desplaza a favor de uno o varios representantes del grupo de afectados, por el mero hecho de iniciar la reclamación judicial con vocación de representatividad.

En la acción de clase el interés o derecho particular de cada uno de los afectados que es objeto de reclamación no se identifica en la fase declarativa.

La acción de clase debe permitir que la sentencia que se dicte no sólo reconozca el derecho o proteja el interés del representante del grupo, aunque estos no estén individualizados en el procedimiento declarativo. Es decir, sentencia que se dicte causa efecto de cosa juzgada respecto de todos y cada uno de los derechos o intereses individuales de cada uno de los miembros del grupo.

La finalidad de las acciones de clase es facilitar el acceso a la justicia mediante la acumulación en un solo procedimiento iniciada por una o varias personas representantes de un grupo. De acuerdo con la *Federal Rule No. 23 of Civil Procedure,*[28] al instrumentarse una reclamación judicial mediante este tipo de acciones, es necesario que reúnan los siguientes requisitos:

1. *Numerosity,*
2. *Commonality* o identidad fáctica: deben existir cuestiones fácticas o jurídicas comunes a los distintos miembros del grupo que sean claramente más relevantes que las circunstancias particulares de cada uno de aquéllos.
3. *Tipically*: la reclamación iniciada por el representante debe ser representativa de la que habría iniciado cada uno de los miembros de la clase.
4. *Adequacy of representation*: se trata de asegurar que quien inicia una acción irrogándose la representación de los miembros de la clase les representará adecuadamente.

De acuerdo a diversos estudios, la regulación estadounidense de las acciones de clase prevé tanto:

1) Un sistema de opt-in (es decir, la posibilidad de que consumidores o usuarios individuales que forman parte de la clase representada se personen en el procedimiento para acumular su acción individual a la iniciada por los representantes, con el objeto de tener su propia asistencia letrada y su propia estrategia procesal);
2) Un sistema de opt-out (es decir, la posibilidad de que los referidos consumidores o usuarios individuales manifiesten ante el tribunal, mediante mecanismos ágiles

[28] Rule 23. *Class Actions.* Disponible en: http://www.law.cornell.edu/rules/frcp/Rule23.htm

de personación, su voluntad de quedar excluidos de la acción iniciada, para no verse afectados por la sentencia que se dicte).[29]

Panamá.

En materia de derechos y protección del consumidor la Ley 29, de 2 de Junio de 2008,[30] mediante la cual a su vez se hacen modificaciones a la Ley 45 de 2007, señala que en materia de acceso a la justicia, para poder hacer valer sus derechos el consumidor podrá iniciar **colectivamente** los procesos –que serán competencia de los Tribunales Especiales creados para tal fin-:

- ✓ Para reclamar la resolución, la rescisión o la anulación de contratos de adhesión o procesos derivados del incumplimiento de contratos de consumo o,
- ✓ Para exigir el cumplimiento de las garantías, el resarcimiento de daños y perjuicios o,
- ✓ Para cualquier otra reclamación que resulte de una relación de consumo.

Uruguay.

En el caso de Uruguay, el Código General del Proceso[31] señala que en cuestiones relativas a la defensa del medio ambiente, de valores culturales o históricos y, en general, que pertenezcan a un grupo indeterminado de personas, están legitimados para promover el proceso correspondiente, que según la ley o a juicio del tribunal garanticen una adecuada defensa del interés comprometido:

- El Ministerio Público
- Cualquier interesado
- Instituciones o asociaciones de interés social.

La sentencia dictada en procesos sobre defensa de intereses difusos tiene eficacia general, sin embargo establece como salvedad que si la sentencia es absolutoria por falta de pruebas, otro legitimado podrá volver a plantear la cuestión en otro proceso.

[29] Ferreres, Comella, Alejandro, *Las Acciones de Clase ("Class Actions") en la Ley de Enjuiciamiento Civil,* Actualidad Jurídica Uría y Menéndez/11-2005. Disponible en: http://www.uria.com/esp/actualidad_juridica/n11/02art3.pdf
[30] Documento disponible en: http://www.dgi.gob.pa/documentos/Ley29PAC.PDF
[31] Ley 15.982. Disponible en: http://www.parlamento.gub.uy/htmlstat/pl/codigos/EstudiosLegislativos/CodigoGeneraldeProceso2010-02.pdf

Venezuela.

Venezuela es otro de los países que contempla constitucionalmente[32] el derecho de acceso a los órganos de justicia para hacer valer derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, por parte de cualquier persona.

España.

El caso español, se caracteriza por la dispersión de sus normas en materia de acciones colectivas, así se observa que la Constitución[33] da el fundamento para su protección en materia de consumidores al señalar que: garantiza la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo mediante procedimientos eficaces, la seguridad, salud y los legítimos intereses de los mismos y prevé la promoción de información y educación de los consumidores y usuarios, el fomento de sus organizaciones y oír a éstas en las cuestiones que puedan afectarles a aquellos. (art. 51, numerales 1 y 2).

Por su parte, la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias,[34] otorga legitimidad a las asociaciones de consumidores y usuarios constituidos conforme a la ley para actuar en nombre y representación de los intereses generales de los consumidores y usuarios; pero aquellas que no reúnan los requisitos señalados por la Ley sólo podrán representar los intereses de sus asociados o de la asociación pero no los intereses generales, colectivos o difusos de los consumidores.

En materia de legitimación y frente a conductas contrarias a lo dispuesto en la ley en comento se prevé que en materia de cláusulas abusivas, contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil, venta a distancia, garantía en la venta de productos y viajes combinados se pueda ejercer la acción de cesación.

Otra de las leyes que reconocen la legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios para la defensa en juicio de los derechos e intereses colectivos y difusos de sus asociados y de los de la propia asociación es la Ley de Enjuiciamiento Civil,[35] en cuyo artículo 11 numerales 2 y 3 determina cuáles son los intereses colectivos y cuáles los difusos lo que a su vez permite encontrar la diferencia entre éstos:

Artículo 11. Legitimación para la defensa de derechos e intereses de consumidores y usuarios.

[32] *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/legislacion/enmienda2009.pdf
[33] Constitución Española. Disponible en: http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/c78/cons_espa.pdf
[34] Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias en: Boletín Oficial del Estado, núm. 287, viernes 30 de noviembre de 2007. Disponible en: http://www.boe.es/boe/dias/2007/11/30/pdfs/A49181-49215.pdf
[35] Ley 1/2000, de 7 de enero. Disponible en: http://bibliotecanonica.net/docsaa/btcaas.htm

1. Sin perjuicio de la legitimación individual de los perjudicados, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas **estarán legitimadas** para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los consumidores y usuarios.
2. Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean un grupo de consumidores o usuarios cuyos componentes estén perfectamente determinados o sean fácilmente determinables, la legitimación para pretender la tutela de esos **intereses colectivos** corresponde a las asociaciones de consumidores y usuarios, a las entidades legalmente constituidas que tengan por objeto la defensa o protección de éstos, así como a los propios grupos de afectados.
3. Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean una pluralidad de consumidores o usuarios indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos **intereses difusos** corresponderá exclusivamente a las asociaciones de consumidores y usuarios que, conforme a la Ley, sean representativas.

Como se observa, la diferencia se basa en el grado de determinación de quiénes fueron sujetos de daños, es decir, si el grupo perjudicado es perfectamente determinable, se está ante violación a derechos colectivos, pero si el grupo es indeterminado o de difícil determinación nos encontramos ante la violación de intereses difusos.

Por otro lado esta Ley establece en su artículo 6 numeral 7 como condición para demandar en juicio, la necesidad de que el grupo que va a impugnar se constituya con la "mayoría de los afectados", de esta manera se puede aseverar que además de las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas, también se otorga legitimación y capacidad para que dicho grupo interponga una demanda por la violación a derechos colectivos e intereses difusos de los mismos o como la misma ley lo estipula por "hechos dañosos que los afecten".

Respecto a la sentencia que se dicta en los procesos promovidos por asociaciones de consumidores y usuarios, el artículo 221 regula el contenido de las mismas:

- ✓ Si se hubiere pretendido una condena dineraria, de hacer, no hacer o dar cosa específica o genérica, la sentencia estimatoria determinará individualmente los consumidores y usuarios que, conforme a las leyes sobre su protección, han de entenderse beneficiados por la condena.

En este caso se puede decir que se está frente a una disposición que se refiere a la emisión de un fallo cuyo origen fue el ejercicio de una acción en tutela de derechos o intereses colectivos partiendo de que se puede determinar quiénes fueron afectados por hechos dañosos.

- ✓ Cuando la determinación individual no sea posible, la sentencia establecerá los datos, características y requisitos necesarios para poder exigir el pago y, en su caso, instar la ejecución o intervenir en ella, si la instara la asociación demandante.

En este supuesto la sentencia que se dicte será resultado del ejercicio de acciones colectivas en defensa y protección de intereses difusos, toda vez que no se

está en posibilidades de determinar a los consumidores o usuarios afectados. Otras hipótesis sobre el contenido de las sentencias del artículo en comento son:

- ✓ Si, como presupuesto de la condena o como pronunciamiento principal o único, se declarara ilícita o no conforme a la ley una determinada actividad o conducta, la sentencia determinará si, conforme a la legislación de protección a los consumidores y usuarios, la declaración ha de surtir efectos procesales no limitados a quienes hayan sido partes en el proceso correspondiente.

- ✓ Si se hubieren personado consumidores o usuarios determinados, la sentencia habrá de pronunciarse expresamente sobre sus pretensiones.

Los efectos que causa la sentencia dictada en materia de intereses colectivos y difusos de acuerdo con el artículo 222 numeral 4, se extiende incluso a aquellos que no hubieren litigado, sin embargo, en este sentido no se aclara lo que se entiende por "aquellos que no hubieren litigado".

De conformidad con la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación,[36] en España se pueden ejercitar tres tipos de acciones colectivas en materia de consumidores:

1. Las **acciones colectivas de cesación,** la finalidad de éste tipo de acciones es obtener una sentencia que condene al demandado a eliminar de sus condiciones generales las que se reputen nulas y a abstenerse de utilizarlas en lo sucesivo.
2. Las **acciones colectivas de retracción,** que tienen por objeto obtener una sentencia que declare e imponga al demandado el deber de retractarse de la recomendación que haya efectuado de utilizar las cláusulas de condiciones generales que se consideren nulas y de abstenerse de seguir recomendándolas en el futuro.
3. Las **acciones colectivas declarativas,** cuyo objetivo es obtener una sentencia que reconozca una cláusula como condición general de la contratación y ordene su inscripción, cuando ésta proceda.

Las entidades que están legitimadas para ejercer las acciones anteriormente descritas son:

1. Las asociaciones o corporaciones de empresarios, profesionales y agricultores que estatutariamente tengan encomendada la defensa de los intereses de sus miembros.
2. Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.
3. Las asociaciones de consumidores y usuarios que reúnan los requisitos establecidos en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios o, en su caso, en la legislación autonómica en materia de defensa de los consumidores.
4. El Instituto Nacional del Consumo y los órganos o entidades correspondientes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores.
5. Los colegios profesionales legalmente constituidos.
6. El Ministerio Fiscal.

[36] Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/l7-1998.html#c4

7. Las entidades de otros Estados miembros de la Comunidad Europea constituidas para la protección de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores que estén habilitadas mediante su inclusión en la lista publicada a tal fin en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

México.

Con relación a México el pasado 4 de agosto de 2010 el Dip. Javier Corral Jurado del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante la Comisión Permanente la Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto que expide la Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[37] misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Justicia de la Cámara de Diputados para su examen y dictaminación.

Dicha iniciativa tiene su fundamento en el artículo transitorio segundo del Decreto que contiene la reforma al artículo 17 Constitucional en comento y que dispone:

> "**Segundo.** El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones legislativas que correspondan en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este Decreto."

La materialización de esta iniciativa daría cumplimiento al mandamiento dispuesto en el segundo artículo transitorio del Decreto que reforma al artículo 17 en la materia.

Sin embargo, es importante señalar que de no emitirse las adecuaciones legislativas correspondientes en el plazo señalado, se caería en la llamada "inconstitucionalidad por omisión legislativa", que consiste en la omisión del legislador ordinario de dar cumplimiento al mandato constitucional para emitir determinada ley y de orillar a un estado de indefensión -por no contarse con la legislación reglamentaria correspondiente-, a aquellos que tuvieran la necesidad de ejercer sus derechos y acogerse a los beneficios de las disposiciones contenidas en la Carta Magna.

Para la elaboración de esta Ley –de acuerdo con diversos autores- se deberán considerar los siguientes puntos esenciales:

1. Las materias de aplicación de las acciones colectivas.
2. Los procedimientos judiciales que se llevarán a cabo para ejercitar dichas acciones.
3. Los mecanismos de reparación del daño.

[37] Gaceta del Senado, LXI Legislatura, No. 15, 4 de agosto de 2010, México. Disponible en: ó en la Gaceta Parlamentaria No. 3069, viernes 6 de agosto de 2010, Cámara de Diputados, LXI Legislatura. Disponible en: http://gaceta.diputados.gob.mx/

5. INICIATIVAS PRESENTADAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN EN MATERIA DE ACCIONES COLECTIVAS.

En México han sido presentadas al Congreso de la Unión dos iniciativas una en la Cámara de Diputados por el Dip. Javier Corral Jurado el 4 de agosto de 2010 y otra en el Senado de la República por el Senador Jesús Murillo Karam el 7 de septiembre de 2010.

5.1. Iniciativa de la Cámara de Diputados.

La iniciativa de la *"Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, en materia de acciones colectivas, este proyecto está estructurado en ocho capítulos: El Capítulo Primero contiene lo relacionado a las *Disposiciones Preliminares*, las cuales norman el objeto de la Ley, el objeto de la acción, la supletoriedad e interpretación de la ley y definiciones.

El Capítulo Segundo denominado *Del Ejercicio de la Acción*, contiene normas relacionadas con los sujetos legitimados para promover las acciones colectivas o de intereses difusos, quiénes se consideran partes en el procedimiento que derive del ejercicio de la acción y, de la prescripción de las acciones.

El Capítulo Tercero, como su nombre lo indica dispone *los Requisitos de la Demanda*. El Capítulo Cuarto, denominado *De la Representación Común*, prevé la representación común y en litigio unido a partir del ejercicio de la misma acción o de la misma excepción por dos o más personas. El Capítulo Quinto, como lo indica su denominación regula lo relativo a *la Competencia*, otorgando competencia para conocer del juicio que derive del ejercicio de una acción colectiva o de intereses difusos a los Jueces de Distrito y otorgando como medida preventiva -para el caso de que en el lugar donde se hayan llevado a cabo los actos que dan origen al ejercicio de la acción no haya Jueces de Distrito- facultad a los jueces de primera instancia para recibir la demanda, quienes deberán remitirla al de Distrito. Por su parte el Capítulo Sexto contiene las normas relativas a *las notificaciones*.

El Capítulo Séptimo, reglamenta lo correspondiente *al trámite*, en éste propiamente se establecen todas las etapas del procedimiento desde la admisión de la demanda hasta la regulación de los gastos y costas que se originen por la sustanciación del juicio desde que inicia hasta que termina. Este Capítulo está conformado por siete secciones: Sección Primera, De la Admisión de la Demanda; Sección Segunda, De la Admisión de la Contestación; Sección Tercera, De la Audiencia de Conciliación; Sección Cuarta, Del Periodo Probatorio; Sección Quinta, De los alegatos y de la Citación para la Sentencia; Sección Sexta, Del Incidente de Liquidación; Sección Séptima, De los Gastos y Costas de Juicio.

Por último, se tiene el Capítulo Octavo –sin denominación- que contiene dos disposiciones que protegen el derecho "de terceros" para ejercitar acciones individuales relacionadas con la misma controversia, claro está, siempre y cuando no hayan acudido

al juicio originado por el ejercicio de acciones colectivas o relativas a intereses difusos. En un sentido similar se establece que el miembro de un grupo que ejercite una acción individual relacionada con una misma controversia será excluido del grupo y no estará obligado a menos que haya decidido unirse al grupo antes de la fecha de citación para la sentencia.

5.2. Iniciativa del Senado.

La iniciativa presentada en el Senado de la República propone adiciones y reformas a diversos ordenamientos legales:

Destaca la adición al LIBRO TERCERO del nuevo TÍTULO TERCERO denominado "*De las acciones colectivas y el procedimiento judicial colectivo"* integrado por los nuevos artículos 578 a 624 del Código Federal de Procedimientos Civiles en donde se descarga toda la reglamentación de las acciones colectivas, contemplando dicho título lo siguiente:

- Capítulo I Previsiones Generales, en donde se observan las disposiciones relacionadas con la competencia, procedencia de la acción, objeto de la acción y prescripción de las acciones.
- Capítulo II De la legitimación activa, en donde se faculta a los sujetos que podrán promover o ejercitar la acción.
- Capítulo III denominado Procedimiento, alberga disposiciones relacionadas con el contenido, admisión y contestación de la demanda, requisitos de procedencia, la representación, notificaciones, exclusión, audiencia de conciliación, periodo probatorio, registro y disposiciones relacionadas con transparencia.
- Capítulo IV Sentencias, contiene las disposiciones que deberán observar los jueces competentes para emitir sus resoluciones.
- Capítulo V Medidas precautorias, las que podrá decretar el juez en cualquier etapa del procedimiento e incluso antes de la presentación de la demanda,
- Capítulo VI Medios de apremio, que son los instrumentos con los que contarán los tribunales para hacer cumplir sus determinaciones.
- Capítulo VII Relación entre las acciones colectivas y las acciones individuales,
- Capítulo VIII Cosa juzgada, se refiere a los efectos y vinculación de la sentencia.
- Capítulo IX Gastos y Costas, en este capítulo se dispone que en su sentencia el juez incluya la condena correspondiente a gastos y costas.
- Capítulo X De las asociaciones, se contemplan los requisitos que deberán cubrir las asociaciones que pretendan contar con legitimación para ejercer las acciones colectivas, destacando el registro ante el Consejo de la Judicatura Federal.
- Capítulo XI Del Fondo para las Acciones Colectivas, destaca la creación de un Fondo cuyos recursos serán empleados para la reparación de los daños y perjuicios causados a la colectividad o grupo. Dicho Fondo será administrado por el Consejo de la Judicatura Federal.

Además de la adición al Código Federal de Procedimientos Civiles, la iniciativa prevé las adecuaciones correspondientes a otros ordenamientos jurídicos que impactan la reforma Constitucional y la propia del Código en mención:

- Código Civil Federal
- Ley Federal de Competencia Económica
- Ley Federal de Protección al Consumidor
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
- Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

CUADRO COMPARATIVO DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LXI LEGISLATURA A AMBAS CAMARAS DEL CONGRESO DE LA UNION EN MATERIA DE ACCIONES COLECTIVAS.

Con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones Constitucionales publicadas el pasado 29 de julio de 2010 en el Diario Oficial de la Federación, en materia de acciones colectivas, los legisladores del Congreso de la Unión han presentado dos iniciativas, una en la Cámara de Diputados y otra en el Senado de la República.

LISTA DE INICIATIVAS PRESENTADAS E INFORMACIÓN GENERAL DE LAS MISMAS:

No. de Inc.	Fecha de Publicación en Gaceta Parlamentaria:	Reforma(s) y/o adición(es)	Presentada por:	Estado de la iniciativa
1	Gaceta Parlamentaria Número 3069, viernes 6 de agosto de 2010.[38]	Que expide la Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de acciones colectivas.	Javier Corral Jurado, PAN.	**Turnada** a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Justicia.
2	Gaceta del Senado, No. 134, martes 7 de septiembre de 2010, Primer Periodo Ordinario, Segundo Año de Ejercicio.	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código federal de Procedimientos Civiles, Código Civil Federal, Ley Federal de Competencia Económica, Ley Federal de Protección al Consumidor, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.	Sen. Jesús Murillo Karam, PRI.	**Turnada** Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Reforma del Estado; y de Estudios Legislativos.

Con el fin de encontrar los puntos de coincidencia y divergencia entre las dos iniciativas, en seguida se presenta un cuadro comparativo con las disposiciones legales propuestas por ambas iniciativas, las cuales se dividen en cuadros temáticos.

[38] Esta iniciativa fue presentada durante el segundo receso del primer año de ejercicio, ante la Comisión Permanente, y publicada en la Gaceta del Senado el 4 de agosto de 2010, turnándose a las Comisiones Unidas de Gobernación y Justicia de la Cámara de Diputados.

Diputados (Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 Constitucional)	Senado Reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales (Código Federal de Procedimientos Civiles)
En este caso no se compara por no tener punto de comparación	**Se reforma el artículo 24 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 1º.**
	ARTICULO 1º.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario. Actuarán, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario. **Se exceptúan de lo señalado en los párrafos anteriores, cuando el derecho o interés de que se trate sea difuso, colectivo o individual de incidencia colectiva. En estos casos, se podrá ejercitar en forma colectiva, en términos de lo dispuesto en el Título Tercero del Libro Tercero de este Código.** **ARTICULO 24.-** Por razón de territorio es tribunal competente: **I.- a III.-** **IV.-** El del domicilio del demandado, tratándose de acciones reales sobre muebles o de acciones personales, **colectivas** o del estado civil; **V.- a IX**

Datos Relevantes.

En este caso y dado que la iniciativa presentada en el Senado se aboca a reformar y adicionar un ordenamiento ya existente se observa la excepción -necesaria de establecer- que se otorgan facultades para que de manera **colectiva** se pueda iniciar un procedimiento judicial cuando el derecho o interés de que se trate sea difuso, colectivo o individual de incidencia colectiva, en términos de lo dispuesto por el Título Tercero del Libro Tercero, de dicho ordenamiento.

Los siguientes cuadros se refieren en el caso de la iniciativa del Senado a la adición al LIBRO TERCERO del **nuevo TÍTULO TERCERO** denominado ***"De las acciones colectivas y el procedimiento judicial colectivo"*** integrado por los nuevos artículos 578 a 624 del Código Federal de Procedimientos Civiles, reiterando que no llevan un orden numérico en cuanto a artículos por presentarse de manera temática. La iniciativa del Senado se compara con la de los Diputados en cuyo caso se propone una nueva Ley, que de aprobarse sería Reglamentaria del párrafo tercero del artículo 17 Constitucional, de donde emana la naturaleza del juicio que deberá sustanciarse para ejercitar una acción colectiva.

Diputados (Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 Constitucional)	Senado Reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales (Código Federal de Procedimientos Civiles)
Competencia	
CAPÍTULO QUINTO DE LA COMPETENCIA	**CAPÍTULO I Previsiones Generales.**
Artículo 18.- Será competente para conocer del juicio que derive del ejercicio de una acción colectiva o de intereses difusos, el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto o los actos que le sirvan de origen. **Artículo 19.-** Si el acto o actos han comenzado a ejecutarse en un Distrito y continúan ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente. **Artículo 20.-** A criterio del o de los promoventes, será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción esté ubicado el domicilio de la autoridad o particular demandado. **Artículo 21.-** En los lugares en que no resida Juez de Distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad o el particular demandado o donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto o los actos que le sirvan de origen a la acción respectiva, tendrán facultad para recibir la demanda, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito más cercano. Hecho lo anterior, el juez de Primera Instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos, en su caso.	**Artículo 578.-** La defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, será ejercida ante los Tribunales de la Federación en los términos que señalen este Título y las leyes de las materias en que proceda.

Datos Relevantes.

En ambos casos cumpliendo el mandato Constitucional **se otorga la competencia** para conocer de la defensa y protección de los derechos colectivos **a los Tribunales Federales a través de los Jueces de Distrito**, lo que se corrobora además en el caso de la iniciativa del Senado con la propuesta de reforma que hace a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en la que dispone que los jueces de distrito civiles federales conocerán de los procedimientos colectivos a que se refiere el Título en comento.

Por otro lado, la iniciativa presentada en la Cámara baja, en este mismo rubro prevé que en los lugares donde no resida un Juez de Distrito, sea el juez de primera instancia tomando en cuenta su jurisdicción quien esté facultado para

recibir la demanda y ordenar que se mantengan las cosas en el estado que se encuentren con el fin de que al Juez de Distrito más cercano le remita la demanda original y en su caso los anexos, lo que hará sin demora alguna.

Diputados **(Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 Constitucional)**	**Senado** **Reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales** **(Código Federal de Procedimientos Civiles)**
Procedencia de la Acción	
CAPITULO PRIMERO **DISPOSICIONES PRELIMINARES**	**CAPÍTULO I** **Previsiones Generales.**
Artículo 2o.- Serán admisibles todo tipo de acciones colectivas capaces de proporcionar una protección adecuada y efectiva de los derechos del grupo y sus miembros. En todo caso, la acción colectiva puede ser intentada para proteger: **I.** Derechos difusos, y **II.** Derechos individuales homogéneos.	**Artículo 579.-** La acción colectiva es procedente para la tutela de las pretensiones cuya titularidad corresponda a una colectividad de personas, así como para el ejercicio de las pretensiones individuales cuya titularidad corresponda a los miembros de un grupo de personas. **Artículo 580.-** En particular, las acciones colectivas son procedentes para tutelar: **1.** Derechos e intereses difusos y colectivos, entendidos como aquéllos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes. **2.** Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, entendidos como aquéllos de naturaleza individual de los que sean titulares los miembros de un grupo de personas y que pueden reclamarse mediante acción colectiva debido a su origen común.
CAPITULO SEGUNDO **DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN** **Artículo 10.-**La acción colectiva será procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar derechos o intereses colectivos o difusos.	**CAPÍTULO III** **Procedimiento** **Artículo 587**.- Los requisitos de procedencia de la acción colectiva son: **I.** La existencia de cuestiones comunes de hecho o de derecho entre los miembros de la colectividad o grupo de que se trate de tal forma que se permita una decisión uniforme respecto de la controversia; y **II.** Que los sujetos a que se refiere el artículo 584 de este Código o quien preste la asistencia legal profesional, en su caso, representen adecuadamente los derechos e intereses de la colectividad o grupo y no se encuentren en conflicto de interés con éstos. El juez a petición de cualquier interesado podrá verificar el cumplimiento de estos requisitos durante el procedimiento.

Datos Relevantes.

Respecto al tema de procedencia de la acción, en ambos casos se señala que es para la tutela o protección de derechos e intereses difusos y colectivos.

Asimismo se establecen en el caso de la iniciativa del Senado expresamente los requisitos de procedencia de la acción los que se resumen en la existencia de cuestiones entre los miembros de la colectividad y que permita una decisión uniforme, y que los sujetos que tienen legitimidad para ejercer la acción o quien preste la asistencia legal profesional representen adecuadamente los derechos e intereses de la colectividad y no tengan conflicto de intereses. Facultando al juez para que a petición de parte se verifique el cumplimiento de los requisitos.

La iniciativa de la Cámara de Diputados de manera muy general se puede señalar que también contempla –aunque no lo determina expresamente en esos términos- será procedente la acción colectiva contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares que hayan violado o amenacen violar derechos o intereses colectivos o difusos.

Diputados **(Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 Constitucional)**	**Senado** **Reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales** **(Código Federal de Procedimientos Civiles)**
Objeto de la acción	
CAPITULO PRIMERO **DISPOSICIONES PRELIMINARES**	**CAPÍTULO I** **Previsiones Generales.**
Artículo 3o.- La acción en los términos de esta Ley puede tener por objeto pretensiones de carácter: I. Declarativo; II. Constitutivo; III. De cumplimiento de una obligación de hacer o no hacer, o IV. De condena.	**Artículo 581.-** La acción colectiva podrá tener por objeto pretensiones declarativas, constitutivas o de condena.

Datos Relevantes.

En este caso ambas iniciativas **coinciden** en que el ejercicio de las acciones colectivas tengan como objeto pretensiones de carácter **declarativo** (cuya finalidad es mantener las cosas en su estado que guardaban antes de la violación al derecho o interés), **constitutivo** (con el fin de establecer una obligación o construir un derecho a favor del demandante) o de **condena** (para restituir el goce de los derechos de los afectados y el pago de los daños y perjuicios), sin embargo, la ley que se propone a la Cámara de Diputados contempla una cuarta pretensión que es el **cumplimiento de una obligación de hacer o no hacer.**

Diputados **(Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 Constitucional)**	**Senado** **Reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales** **(Código Federal de Procedimientos Civiles)**
Interpretación y Supletoriedad de la Ley	
CAPITULO PRIMERO **DISPOSICIONES PRELIMINARES**	**CAPÍTULO I** **Previsiones Generales.**
Artículo 4o.- La acciones se substanciarán y decidirán con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en esta Ley y, en todo caso: **I.-** A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, y **II.-** Las disposiciones de la misma se interpretarán evitando una aplicación incompatible con la protección de los derechos colectivos o individuales difusos.	**Artículo 582.-** El juez interpretará las normas y los hechos de forma compatible con los principios y objetivos de los procedimientos colectivos, en aras de proteger y tutelar el interés general y los derechos e intereses colectivos.

Datos relevantes.

Con relación a la **interpretación** de las normas en ambos casos se busca que la interpretación de éstas sea compatible con la protección de los derechos e intereses colectivos.

Ahora bien, dado que el ejercicio de las acciones colectivas se lleva a cabo dentro del ámbito procedimental, la iniciativa de la Cámara de Diputados prevé que precisamente el Código Federal de Procedimientos Civiles sea el **ordenamiento supletorio** en caso de falta de disposición expresa.

Diputados **(Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 Constitucional)**	**Senado** **Reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales** **(Código Federal de Procedimientos Civiles)**
Definiciones	**Artículo 580.-** En particular, las acciones colectivas son procedentes para tutelar: **1.** Derechos e intereses difusos y colectivos, entendidos como aquéllos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes. **2.** Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, entendidos como aquéllos de naturaleza individual de los que sean titulares los miembros de un grupo de personas y que pueden reclamarse mediante acción colectiva debido a su origen común.
CAPITULO PRIMERO **DISPOSICIONES PRELIMINARES**	
Artículo 5o.- En los juicios que deriven de una acción propia de esta Ley todas las promociones deberán hacerse por escrito, salvo las que se hagan en las notificaciones o en la audiencia de conciliación. **Artículo 6o**.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: **I.** Acciones de intereses difusos: Aquellas acciones interpuestas por un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. En éste caso, las personas afectadas no son determinadas o no son fácilmente determinables por los daños ocasionados. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad y se ejercitarán solamente para obtener el reconocimiento y el pago de indemnización de los perjuicios; **II.** Acciones colectivas son aquellas acciones interpuestas por un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios a dichas personas, las cuales son determinadas o fácilmente determinables; **III.** Dependencias y entidades: Las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en los respectivos ordenamientos locales en los ámbitos estatal, municipal y del Distrito Federal, así como los órganos administrativos desconcentrados de los distintos órdenes de Gobierno; **IV.** Ley: La Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Acciones Colectivas; **V.** Órganos constitucionales autónomos: El Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México, las universidades, las instituciones de educación superior a las que una Ley otorgue autonomía y cualquier otro ente establecido con tal carácter en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en las constituciones de las entidades federativas, y **VI.** Pretensión de clase: Vulneración de un derecho perteneciente a un grupo de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó o les puede originar perjuicios individuales	

Datos relevantes.

En el caso la iniciativa de la Cámara de Diputados, como se observa ésta contempla un pequeño Glosario del que destacan las **definiciones** de Acciones de intereses difusos y Acciones colectivas. Por su parte la iniciativa presentada en el Senado en el artículo 580 que establece para qué son procedentes las acciones colectivas, se determinan las definiciones de dos conceptos: la de derechos e intereses difusos y colectivos y la del concepto de derechos e intereses individuales de incidencia colectiva.

Dado que existe la oralidad en los juicios, la iniciativa que se comenta señala expresamente que los juicios que deriven del ejercicio de una acción colectiva, serán promovidos **por escrito** y al respecto sólo estable como salvedad las notificaciones o la audiencia de conciliación.

Diputados **(Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 Constitucional)**	**Senado** **Reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales** **(Código Federal de Procedimientos Civiles)**
Prescripción de las acciones	
CAPITULO SEGUNDO **DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN**	**CAPÍTULO I** **Previsiones Generales.**
Artículo 11.- Las acciones colectivas o las de intereses difusos podrán promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho o al interés colectivo o difuso. **Artículo 12.-** Cuando la acción esté dirigida a volver las cosas a su estado anterior, el término para interponerla será de cinco años, contados a partir de la acción u omisión que produjo la alteración.	**Artículo 583.-** Las acciones colectivas previstas en este Título prescribirán a los cinco años contados a partir del día en que se haya causado el daño, si no se trata de un daño de naturaleza continua, en cuyo caso, la acción no prescribirá mientras el daño se continúe generando.

Datos relevantes.

En el caso de la iniciativa del Senado se señalan expresamente dos supuestos bajo los cuales pueden **prescribir** las acciones:

- El primero en el que se establece como término **cinco años** contados a partir del día en que se haya causado el daño y
- El segundo en el que se determina que **no prescribirá** la acción cuando se trate de un daño de naturaleza continua, es decir, la acción no prescribirá mientras el daño se continúe generando, la iniciativa de la Cámara de

Diputados coincide con este segundo supuesto en el sentido de que señala que las acciones podrán promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o el peligro, también coinciden en contar con cinco años para interponer la acción contados a partir del día en que se produjo la alteración, pero señalando expresamente la iniciativa de la Cámara de Diputados que será cuando la acción esté dirigida a volver las cosas a su estado anterior.

Diputados **(Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 Constitucional)**	**Senado** **Reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales** **(Código Federal de Procedimientos Civiles)**
Facultades para promover o ejercitar la acción	
CAPITULO SEGUNDO **DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN**	**CAPÍTULO II** **De la legitimación activa**
Artículo 7o.- La acción colectiva o de intereses difusos puede promoverse por: **I.** El Presidente de la República o el Procurador General de la República; **II.** Los gobernadores de los estados o los encargados de la procuración de justicia; **III.** El Jefe de Gobierno del Distrito Federal o el encargado de la procuración de justicia en el mismo; **IV**. Los presidentes municipales, en lo relacionado con su competencia; **V.** Los órganos constitucionales autónomos, en lo relacionado con su competencia; **VI.** Las dependencias y entidades de la administración pública, de los tres órdenes de Gobierno, en lo relacionado con su competencia; **VII.** El Ministerio Público; **VIII.** Las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas al menos con dos años de antelación a la fecha de su presentación, y **IX.** Las personas físicas en lo individual, cuando representen una pretensión de clase. **Artículo 9o.-** Podrán intentar acciones colectivas las dependencias y entidades de los distintos órdenes de Gobierno, los órganos constitucionales autónomos y personas jurídicas de derecho público.	**Artículo 584.-**Tienen legitimación activa para ejercitar acciones colectivas: a) Los organismos, dependencias y entidades federales a cargo de la protección o tutela de los derechos e intereses en la materia del litigio, de acuerdo con la legislación aplicable; b) Las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas cuyo objeto social incluya la promoción o defensa de los derechos e intereses de la materia de que se trate y que cumplan con los requisitos establecidos en este Código; c) Cualquier grupo de diez miembros de la colectividad o grupo afectados; y d) El Procurador General de la República. **Artículo 585**.- Los legitimados para ejercer acciones colectivas deberán contar con asistencia legal profesional, la cual deberá velar por los derechos e intereses de la colectividad o grupo.

Datos relevantes.

Con relación a quiénes se pretende facultar u otorgar legitimidad expresa para ejercitar las acciones colectivas ambas iniciativas coinciden con:

- El Procurador General de la República.

- Las asociaciones sin fines de lucro legalmente constituidas, sin embargo, a pesar de esta coincidencia en ambas iniciativas existen en este punto las siguientes divergencias: en la de la Cámara de Diputados para que una asociación pueda promover una acción deberá tener dos años de haberse constituido, en la iniciativa del Senado no se establece este requisito, pero sí se solicita que en el objeto social se incluya la promoción y defensa de los derechos e intereses de la materia y que cumplan con los requisitos establecidos en el Código objeto de las reformas.

No obstante las anteriores coincidencias las iniciativas difieren en la mayoría de los sujetos a los que les otorgan legitimación para ejercitar la acción, en el caso de la iniciativa del Senado se observa que podrán ejercitar la acción los organismos, dependencias y entidades federativas siempre y cuando estén a cargo de la protección o tutela de los derechos e intereses en la materia del litigio, asimismo legitima a los miembros de la colectividad o grupo de afectados condicionándolos a conformar un grupo de diez.

Por su parte la iniciativa de la Cámara de Diputados al ser más específica en primer lugar otorga legitimidad a los titulares del Poder Ejecutivo de los tres niveles de gobierno, a los procuradores de justicia a nivel local, a los órganos constitucionales autónomos, a las dependencias y entidades de la administración pública también de los tres niveles de gobierno y al Ministerio Público, en todos los casos en lo relacionado con su competencia.

A pesar de la especificación la iniciativa de la Cámara de Diputados tiende a legitimar a instituciones de gobierno, mientras que la iniciativa del Senado se preocupa más por otorgar el ejercicio de la acción a asociaciones y grupos de afectados.

Diputados **(Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 Constitucional)**	**Senado** **Reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales** **(Código Federal de Procedimientos Civiles)**
Contenido de la Demanda	
CAPÍTULO TERCERO **DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA**	**CAPÍTULO III** **Procedimiento**
Artículo 13.- la demanda por la que se ejercite una acción deberá contener los siguientes requisitos: I. La indicación del derecho o interés colectivo o difuso amenazado o vulnerado; II. La enunciación de las pretensiones; III. La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que la motivan; IV. El nombre del o de los demandados, personas físicas o morales, públicas o privadas, responsable de la amenaza o del agravio, así como su domicilio; V. Las pruebas que pretenda hacer valer, y VI. El nombre y firma del actor. **Artículo 14.-** La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de oficio ordenará su citación en los términos legales a que haya lugar.	**Artículo 586.-** La demanda deberá contener la pretensión y la descripción de la colectividad o grupo, aún cuando no sea posible la identificación individual de sus miembros.

Datos relevantes.

En el caso de la iniciativa del Senado ésta únicamente contempla como contenido de la demanda la pretensión y la descripción de la colectividad aún y cuando no sea posible la identificación individual de los miembros del grupo. Por el contrario la iniciativa de la Cámara de Diputados detalla o desglosa en seis puntos los requisitos que deberá contener la demanda. Además, deja expresamente establecido que la demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva si fuere conocido.

Diputados (Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 Constitucional)	Senado Reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales (Código Federal de Procedimientos Civiles)
Representación	
CAPÍTULO CUARTO DE LA REPRESENTACIÓN COMÚN	**CAPÍTULO III Procedimiento**
Artículo 15.- Cuando dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción en un mismo procedimiento que derive del ejercicio de una acción colectiva, podrán litigar unidas y con una representación común, salvo que los colitigantes tengan intereses opuestos. **Artículo 16.-** Si se trata de la parte actora, el nombramiento de representante común podrá hacerse en el escrito de demanda, o en la audiencia citada por el juez al efecto; si se trata de la demandada, el nombramiento se hará en el escrito de contestación o en la audiencia a que se ha hecho mención. Si el nombramiento no lo hicieran los interesados dentro de los términos señalados, el juez lo hará escogiéndolo de entre los propios interesados. **Artículo 17.-** En su caso, el representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidad inherentes a un mandatario judicial.	**Artículo 588.-** En el caso de que durante el procedimiento dejare de haber un legitimado activo o éste, o quien preste la asistencia legal profesional, no cumplieran con los requisitos referidos en el artículo anterior, el juez suspenderá el juicio y abrirá un incidente de sustitución del legitimado activo, debiendo notificar su inicio a la colectividad o grupo en los términos a que se refiere el artículo 592 de este Código. Una vez realizada la notificación a que se refiere el párrafo anterior, el juez recibirá las solicitudes de los interesados dentro del término de diez días. El juez evaluará las solicitudes que se presentaren y resolverá lo conducente dentro del plazo de tres días. En caso de no existir interesados, el Juez dará vista a los organismos, dependencias y entidades federales a que se refiere el inciso a) del artículo 584 de este Código, según la materia del litigio de que se trate, quienes deberán asumir la representación de la colectividad o grupo. En todo caso, el juez deberá de fundar y motivar su determinación.

Datos relevantes.

En ambos casos se prevé la representación de la colectividad o representación común como se le ha denominado en la iniciativa de la Cámara de Diputados, en donde su nombramiento se lleva a cabo como en cualquier procedimiento común, salvo cuando los interesados no lo han hecho, supuesto en donde el juez lo hará escogiéndolo de entre ellos mismos. En el caso de la iniciativa del Senado los interesados presentarán sus solicitudes ante el juez quien resolverá lo conducente, salvo que no existan interesados el juez dará vista a los organismos, dependencias y entidades federales según la materia del litigio que se trate para que éstos asuman la representación de la colectividad del grupo.

Diputados **(Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 Constitucional)**	**Senado** **Reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales** **(Código Federal de Procedimientos Civiles)**
Notificaciones, Admisión y Contestación de la demanda	
CAPÍTULO SEXTO: DE LAS NOTIFICACIONES (art. 22-24); **CAPÍTULO SÉPTIMO** DEL TRÁMITE, **SECCIÓN PRIMERA**: DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA (art. 25-26); **SECCIÓN SEGUNDA**: DE LA ADMISIÓN DE LA CONTESTACIÓN (art. 27-28).	**CAPÍTULO III** **Procedimiento**
Artículo 22.- En el auto que admita la demanda, el juez ordenará su notificación personal al o a los demandados, en el domicilio señalado al efecto. A los ciudadanos interesados se les podrá informar en estrados y a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier otro mecanismo eficaz. Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación. **Artículo 23.-** Cuando se trate de entes públicos, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o quien haga sus veces de acuerdo a la legislación aplicable. **Artículo 24.-** Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles. **Artículo 24.-** Dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Se declarará la improcedencia de la acción cuando la demanda no cumpla con los requisitos señalados en esta Ley, precisando los defectos de que adolezca para que el actor los subsane en el término de tres días hábiles. Si éste no lo hiciere en tiempo, el juez la rechazará de plano. **Artículo 26.-** En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez días hábiles para su contestación. También dispondrá informarle que la sentencia será emitida dentro de los noventa días naturales siguientes al vencimiento del término de traslado y de su derecho a ofrecer y desahogar pruebas. **Artículo 27**.- En la contestación de la demanda sólo podrán oponerse las excepciones de mérito y la de cosa juzgada; las relativas a defecto en el emplazamiento, falta de personalidad o competencia, serán resueltas por el juez en la sentencia que ponga fin al procedimiento.	**Artículo 589**.- Una vez presentada la demanda el juez la admitirá o desechará dentro de los cinco días siguientes. **Artículo 590.-**Admitida la demanda, el juez emplazará a la parte demandada para que la conteste dentro de los quince días siguientes y dará vista por el mismo plazo, a los organismos, dependencias y entidades federales a que se refiere el inciso a) del artículo 584 de este Código, según la materia del litigio de que se trate. **Artículo 591**.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el juez certificará, dentro de los tres días siguientes, que se cumplan los requisitos de procedencia a que se refiere el artículo 587 de este Código. Esta resolución podrá ser modificada en cualquier etapa del procedimiento cuando existieren razones justificadas para ello. **Artículo 592.-**Certificada la acción colectiva, el juez notificará a la colectividad o grupo mediante los medios idóneos para tales efectos, tomando en consideración el tamaño, localización y demás características de dicha colectividad o grupo. La notificación deberá ser económica, eficiente y amplia, teniendo en cuenta las circunstancias en cada caso. **Artículo 593.-**La notificación contendrá una relación sucinta de los puntos esenciales del procedimiento colectivo respectivo, así como las características que permitan identificar a la colectividad o grupo. Las demás notificaciones a los miembros de la colectividad o grupo se realizarán por estrados. Salvo que de otra forma se encuentren previstas en este Título, las notificaciones a las partes se realizarán en los términos que establece este Código.

Datos relevantes.

Con relación a este tema la iniciativa del Senado otorga plazos más amplios para la admisión y contestación de la demanda; con relación a la etapa de certificación o subsanación de requisitos o defectos de procedencia ambas iniciativas coinciden en el plazo que es de **tres días hábiles** en el caso de los Diputados y corren a partir de la presentación de la demanda; en el caso del Senado **dentro de los tres días siguientes** a que haya transcurrido el plazo de contestación de la demanda.

- Para **admitir la demanda** las iniciativas proponen: **3 días hábiles** en el caso de los Diputados, y **5 días siguientes** a la presentación en el caso del Senado.
- Para la **contestación de la demanda**: **10 días hábiles** (Diputados) y **15 días siguientes** a la admisión de la demanda (Senado).

Se observa que en la iniciativa de la Cámara de Diputados la sentencia se emitirá dentro de los 90 días naturales siguientes al vencimiento del término de traslado.

Respecto a las notificaciones la iniciativa del Senado establece que las notificaciones podrán hacerse de acuerdo a la etapa procesal de la que se trate por los medios idóneos debiendo ser en este caso económica, eficiente y amplia según las circunstancias y por estrados.

Diputados **(Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 Constitucional)**	**Senado** **Reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales** **(Código Federal de Procedimientos Civiles)**
Audiencia de Conciliación	
CAPÍTULO SÉPTIMO DEL TRÁMITE **SECCIÓN TERCERA** **DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**	**CAPÍTULO III** **Procedimiento**
Artículo 29.- Dentro de los cinco días posteriores al de la contestación de la demanda o del vencimiento del plazo de traslado, el Juez citará a las partes a una audiencia especial en la cual escuchará las diversas posiciones sobre la acción	**Artículo 595.-** Realizada la notificación a que se refiere el artículo 592 de este Código, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación, la cual se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes. En la audiencia el juez personalmente propondrá soluciones al litigio y exhortará a las partes a solucionarlo, pudiendo auxiliarse de los expertos que considere idóneos.

instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La inasistencia a la audiencia a la que se refiere el párrafo anterior por parte de los funcionarios públicos obligados a asistir será causa de responsabilidad en los de la legislación en la materia. **Artículo 30.-** En la audiencia a la que se refiere el artículo anterior, se podrá suscribir un convenio para dar por terminado el juicio. El juez velará en todo momento por la protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible. Suscrito el convenio y revisado por el juez en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su celebración de la audiencia, se dará por terminado el juicio y se elevará a la calidad de cosa juzgada.	La acción colectiva podrá ser resuelta por convenio judicial entre las partes en cualquier momento del proceso hasta antes de que cause estado. Si las partes alcanzaren un convenio total o parcial, el juez de oficio revisará que proceda legalmente y que los intereses de la colectividad o grupo de que se trate estén debidamente protegidos. Previa vista por diez días a los organismos, dependencias y entidades federales competentes a que se refiere el inciso a) del artículo 584 de este Código y al Procurador General de la República, y una vez escuchadas las manifestaciones de los miembros de la colectividad o grupo, si las hubiere, el juez podrá aprobar el convenio elevándolo a la categoría de cosa juzgada. **Artículo 596.-** En el caso que las partes no alcanzaren ningún acuerdo en los términos del artículo anterior, el juez procederá a abrir el juicio a prueba. A la audiencia final del juicio y a la de alegatos, podrán concurrir el Procurador General de la República y los organismos, dependencias y entidades federales a que se refiere el inciso a) del artículo 584 de este Código. **Artículo 597.-** Los términos establecidos en los capítulos IV y V del Título Primero del Libro Segundo podrán ser ampliados por el juez, si existieren causas justificadas para ello.

Datos relevantes.

En ambos casos se prevé una **etapa de conciliación** con el objeto de solucionar el litigio, lo que se podrá hacer a través de un convenio el cual será revisado por el juez y de ser aprobado se elevará a la categoría de cosa juzgada.

Respecto a los plazos para celebrar la audiencia y revisar el convenio las dos iniciativas difieren proponiendo la de la Cámara de Diputados que se cite dentro de los **5 días posteriores** al de la contestación de la demanda o del vencimiento del plazo de traslado, asimismo, de suscribirse el convenio el juez contará con **cinco días hábiles** contados a partir de la celebración de la audiencia para dar por terminado el juicio.

En el caso de la iniciativa del Senado, el juez citará a la audiencia dentro de los **diez días siguientes** contados a partir de que se realizó la notificación que certifica que la demanda cumple con los requisitos de procedencia, también prevé que de no llegar las partes a ningún acuerdo, se abra el juicio a prueba.

Diputados (Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 Constitucional)	Senado Reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales (Código Federal de Procedimientos Civiles)
Periodo Probatorio	
CAPÍTULO SÉPTIMO DEL TRÁMITE SECCIÓN CUARTA DEL PERIODO PROBATORIO	**CAPÍTULO III Procedimiento**
Artículo 31.- Contestada la demanda o transcurrido el plazo respectivo sin que hubiera convenio a que se refiere el artículo anterior, el Juez abrirá el juicio a prueba. **Artículo 32.-** Además de las ofrecidas por las partes, el juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba que estime conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad. También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes pertinentes en la causa de que se trate. **Artículo 33.-** El juez está obligado a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer; el ejercicio de dicha facultad no dilatará el procedimiento.	**Artículo 598.-** Para mejor proveer, el juzgador podrá valerse de cualquier persona, documento o cosa, a petición de parte o de oficio, siempre que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. El juez deberá recibir todas aquellas manifestaciones o documentos, escritos u orales, de terceros ajenos al procedimiento que acudan ante él en calidad de *amicus curiae* o en cualquier otra, siempre que sean relevantes para resolver el asunto controvertido y que los terceros no se encuentren en conflicto de interés respecto de las partes. El juez en su sentencia deberá, sin excepción, hacer una relación sucinta de los terceros que ejerzan el derecho de comparecer ante el tribunal conforme a lo establecido en el párrafo anterior y de los argumentos o manifestaciones por ellos vertidos. El juez podrá requerir a los organismos, dependencias y entidades federales competentes a que se refiere el inciso a) del artículo 584 de este Código o a cualquier tercero, la elaboración de estudios o presentación de los medios probatorios necesarios con cargo al Fondo a que se refiere el artículo 620 de este Código. **Artículo 599.-** Si el juez lo considera pertinente, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar a una de las partes la presentación de información o medios probatorios que sean necesarios para mejor resolver el litigio de que se trate o para ejecutar la sentencia respectiva. **Artículo 600.-** Para resolver el juez puede valerse de medios probatorios estadísticos, actuariales o cualquier otro derivado del avance de la ciencia. **Artículo 601.-** No será necesario que la parte actora ofrezca y desahogue pruebas individualizadas por cada uno de los miembros de la colectividad o grupo. Las reclamaciones individuales deberán justificar en su caso, la relación causal en el incidente de ejecución respectivo.

Datos relevantes.

Con relación a la etapa probatoria, ésta se abrirá de no llegar las partes a un arreglo durante la fase de conciliación. En ambos casos se otorga a los jueces amplias facultades para llevar a cabo, recibir u ordenar cualquier tipo de prueba o diligencia que sea relevante y coadyuve en la mejor resolución de la controversia. En el caso de la iniciativa

del Senado también se deja claramente establecido que no será necesario que la parte actora ofrezca y desahogue pruebas de manera individual.

Diputados **(Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 Constitucional)**	**Senado** **Reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales** **(Código Federal de Procedimientos Civiles)**
Alegatos y Citación para la Sentencia	
CAPÍTULO SÉPTIMO DEL TRÁMITE **SECCIÓN QUINTA** **DE LOS ALEGATOS Y DE LA CITACIÓN PARA SENTENCIA**	**CAPÍTULO IV** **Sentencias**
Artículo 34.- Vencido el término para practicar pruebas, el juez correrá traslado a las partes para alegar por el término común de cinco días hábiles. **Artículo 35.-** Vencido el término del traslado para formular alegatos, el Juez citará para sentencia por sí o a petición de parte. **Artículo 36.-** A partir de la publicación del auto que cite para dictar sentencia, el juez dispondrá de treinta días naturales para dictarla. En su caso, la condena al pago de daños o perjuicios se hará en general y se liquidará en el incidente respectivo; en tanto, se le dará cumplimiento a las órdenes y demás aspectos de la sentencia. **Artículo 37.-** Las sentencias emitidas en un procedimiento que deriven de una acción colectiva o de protección de intereses difusos: I.- Deberán delimitar la composición del grupo o personas afectadas, indicando con precisión las pautas necesarias para individualizar a los sujetos a quienes se extenderán los efectos de la cosa juzgada; II.- Fijarán las bases de la liquidación o adhesión de los términos de ejecución, en su caso, y III.- Establecerán el procedimiento para	**Artículo 603.-** En acciones colectivas provenientes de derechos e intereses difusos y colectivos, el juez podrá ordenar al demandado la realización de conductas o la abstención de las mismas, en aras de proteger el derecho o interés amenazado o violado y evitar futuras violaciones a los mismos. Si fuere posible, ordenará la restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la violación a dicho derecho o interés. Si no fuere posible, dicha restitución podrá condenar al demandado al pago de los daños y perjuicios causados a la colectividad en su conjunto con base en cálculos que incluirán el número estimado de miembros de la colectividad, la afectación a los derechos o intereses de la colectividad o al interés general, y demás circunstancias que estime pertinentes, incluso los beneficios obtenidos por el demandado. La cantidad resultante se destinará al Fondo a que se refiere el artículo 620 de este Código. **Artículo 604.-** En el caso de acciones colectivas provenientes de derechos o intereses individuales de incidencia colectiva, el juez condenará al demandado al pago de los daños y perjuicios causados a los miembros del grupo de que se trate. Cuando el valor de los daños y perjuicios individuales sufridos por los miembros del grupo fuere de fácil determinación o pudiese ser reducido a una fórmula matemática, la sentencia colectiva indicará el valor o la fórmula para calcular la indemnización individual y la sentencia se ejecutará de forma colectiva. En su sentencia, el juez establecerá los requisitos que deberán cumplir los miembros del grupo para recibir la indemnización que les correspondan y los plazos correspondientes. El juez establecerá medidas que hagan fácil y expedita la entrega de dichas indemnizaciones. Si después del periodo otorgado por el juez para recibir las indemnizaciones que les correspondan, hubiere cantidades remanentes, éstas serán destinadas al Fondo. Si el juez no pudiera calcular el valor de los daños y perjuicios en forma individual, la condena será genérica, fijando la responsabilidad del demandado por los daños y perjuicios causados y el deber de indemnizar en forma individual a los miembros del grupo que

reconocer los derechos de los interesados, incluso para los no apersonados en el juicio respectivo. **Artículo 38.-** La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de indemnización contenida en ella. **Artículo 39.-** De las sentencias que protejan intereses colectivos o difusos, se ordenarán publicar un extracto de la demanda así como del resultado de la sentencia firme o los términos del convenio respectivo, en el Diario Oficial de la Federación. **Artículo 40.-** La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general y causará estado de inmediato.	acrediten el monto de la indemnización que les corresponda. La liquidación de los daños y perjuicios se tramitará mediante un incidente promovido en forma individual por cada uno de los miembros del grupo dentro de los dos años siguientes a que la sentencia cause ejecutoria. Si una vez transcurridos los dos años a que se refiere el párrafo anterior, sólo una parte de la totalidad de los miembros del grupo hubieren promovido el incidente de liquidación respectivo, el juez fijará el valor global de los daños y perjuicios causados a los miembros del grupo restantes. La cantidad que resulte será entregada por el demandado al Fondo. **Artículo 605.-** La sentencia fijará al condenado un plazo prudente para su cumplimiento atendiendo a las circunstancias del caso, así como los medios de apremio que deban emplearse cuando se incumpla con la misma. **Artículo 606**.- La sentencia será notificada a la colectividad o grupo de que se trate en los términos de lo dispuesto por el artículo 592 de este Código.

Datos relevantes.

En el caso de la iniciativa de la Cámara de Diputados agotada la etapa de pruebas correrá un plazo de cinco días hábiles para formular alegatos y vencido el término el juez por sí o petición de parte citará a sentencia, disponiendo de 30 días naturales para dictarla. Se establece el contenido de la sentencia y se prevé que el hecho de que se integren nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la emisión de la sentencia, no incrementará el monto de indemnización señalado en ella. En materia de transparencia se establece la obligación de publicar en el Diario Oficial de la Federación un extracto de la demanda, de la sentencia firme o en su caso los términos del convenio que se llegue a celebrar en la etapa de conciliación. En esta iniciativa también destaca que la sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general y causará estado de inmediato.

Con relación a la iniciativa del Senado, se prevé que, tratándose de acciones colectivas provenientes de derechos e intereses difusos y colectivos, el juez ordene a través de la sentencia la realización de conductas o la abstención de las mismas y de ser posible la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación a dicho derecho o interés, estableciendo que de no ser posible la restitución podrá condenar al pago de los daños y perjuicios causados a la colectividad en su conjunto.

Ahora bien, tratándose de acciones colectivas provenientes de derechos o intereses individuales de incidencia colectiva el juez condenará al demandado al pago de los daños y perjuicios causados a los miembros del grupo de que se trate. Para ambos supuestos en cuestión de daños y perjuicios se establecen las normas a seguir para determinar el monto y cálculo de la indemnización y para tramitar la liquidación de los mismos.

Diputados **(Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 Constitucional)**	**Senado** **Reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales** **(Código Federal de Procedimientos Civiles)**
Gastos y Costas	
CAPÍTULO SÉPTIMO DEL TRÁMITE **SECCIÓN SÉPTIMA** **DE LOS GASTOS Y COSTAS DE JUICIO**	**CAPÍTULO IX** **Gastos y costas**
Artículo 47.- El ejercicio de las acciones colectivas o relativas a intereses difusos no generará gastos ni costas de juicio en perjuicio del actor o actores, a menos que haya obrado de mala fe. **Artículo 48.-** El Juez, a solicitud de parte, podrá condenar al demandado el pago de los gastos y costas de juicio. **Artículo 49.-** El Juez, a solicitud de parte, podrá retener el pago de los honorarios legales hasta la plena satisfacción de la demanda respectiva.	**Artículo 613**.- La sentencia de condena incluirá lo relativo a los gastos y costas que correspondan. **Artículo 614**.- Los gastos y costas se liquidarán en ejecución de sentencia de conformidad con las siguientes reglas: **I.** Si la parte demandada es condenada, el juez la condenará a pagar adicionalmente los gastos justificados en que haya incurrido la parte actora. Asimismo, el juez condenará a la parte demandada a pagar el equivalente a entre el uno y diez por ciento del total del monto condenado por concepto de honorarios de abogados, y entre el uno y diez por ciento del total del monto condenado a la asociación actora, en su caso. La determinación será realizada tomando en consideración la cuantía del negocio, el trabajo realizado, el beneficio para el grupo o colectividad y el número estimado de los miembros de la colectividad o grupo de que se trate y demás circunstancias que estime pertinentes. Si la condena no fuere cuantificable, el juez determinará el monto de las costas tomando en consideración los criterios establecidos en el párrafo anterior. **II.** Si la parte actora no obtiene sentencia favorable, pagará los gastos y costas justificados de la parte demandada sólo si utilizare documentos falsos durante el juicio o si presentare la acción colectiva con mala fe. **III.** Si las partes llegaren a un acuerdo para poner fin al juicio antes de la sentencia, los gastos y costas serán pagados de conformidad con las fracciones anteriores.

Datos relevantes.

A pesar de que en ambas iniciativas se prevé la condena respecto de gastos y costas, existen grandes diferencias con relación a éste tópico:

En la iniciativa de la Cámara de Diputados se prevé que no se genere el pago de gastos y costas para el actor o actores salvo que hayan obrado de mala fe. Por otro lado se contempla que se condene al demandado al pago de gastos y costas sólo a petición de parte.

En el caso de la iniciativa del Senado señala que la sentencia de condena incluya los gastos y costas, los que serán determinados en ésta y se liquidarán en ejecución de sentencia, de conformidad con las reglas que para tal efecto propone.

Diputados **(Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 Constitucional)**	**Senado** **Reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales** **(Código Federal de Procedimientos Civiles)**
Exclusión de la acción	
CAPÍTULO OCTAVO	**CAPÍTULO III** **Procedimiento**
Artículo 50.- El ejercicio de las acciones colectivas o relativas a intereses difusos no extingue el ejercicio de las acciones individuales relacionadas con una misma controversia. **Artículo 51.-** El miembro de un grupo que ejercite una acción individual relacionada con una misma controversia será excluido del grupo y no estará obligado en su esfera individual, a menos que haya decidido unirse al grupo antes de la fecha de citación para sentencia.	**Artículo 594**.- Cualquier miembro de la colectividad o grupo de que se trate podrá pedir su exclusión de la acción, siempre que lo solicite al juez por escrito en cualquier etapa del proceso y hasta antes de dictar sentencia.

Datos relevantes.

En ambas iniciativas se contempla la figura de la exclusión que no es otra cosa que la separación de cualquier miembro de la colectividad o grupo para ejercitar una acción que esté relacionada con la misma controversia pero de manera individual.

Aclara la iniciativa de la Cámara de Diputados que si se ejercita la acción de manera individual será excluido del grupo.

Diputados (Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 Constitucional)	Senado Reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales (Código Federal de Procedimientos Civiles)
Registro de procedimientos colectivos	
En este caso no se compara disposición alguna por no tener punto de comparación.	**CAPÍTULO III** **Procedimiento**
	Artículo 602.- Cuando la acción sea interpuesta por una asociación o grupo de personas, ambos estarán obligados a informar a través de los medios idóneos, a los miembros de la colectividad o grupo sobre el estado que guarda el procedimiento. Los organismos, dependencias y entidades federales competentes a que se refiere el inciso a) del artículo 584 de este Código, deberán llevar un registro de todos los procedimientos colectivos en trámite, así como los ya concluidos, en los que participan o hayan participado, respectivamente, como parte o tercero interesado. Dicho registro contará con la información necesaria y deberá ser de fácil acceso al público, de conformidad con la legislación aplicable.

Datos relevantes.

Sólo la iniciativa de la Cámara de Senadores contempla como obligación para los organismos, dependencias y entidades federativas competentes en la materia, llevar un registro de todos los procedimientos en trámite y de los ya concluidos en los que participen o hayan participado ya sea como parte o terceros interesados. Dicho registro contará con la información necesaria y será de fácil acceso al público.

Diputados (Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 Constitucional)	Senado Reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales (Código Federal de Procedimientos Civiles)
Incidente de Liquidación	
CAPÍTULO SÉPTIMO DEL TRÁMITE **SECCIÓN SEXTA** **DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN**	**CAPÍTULO IV** **Sentencias**
Artículo 41.- Cuando hubiere condena de daños, perjuicios o al pago intereses, se fijará su importe en cantidad líquida o, por lo menos, se establecerán las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio. **Artículo 42.-** En todo caso en que, para despachar ejecución, sea necesario	**Artículo 604.-** La liquidación de los daños y perjuicios se tramitará

practicar previamente una liquidación, se efectuará ésta por el procedimiento incidental. **Artículo 43.-** Desde la emisión de la sentencia, en su caso, se podrá trabar embargo sobre los bienes del demandado. **Artículo 44.-** Siempre que sea posible, el Juez calculará el importe de la indemnización debida a cada miembro individual del grupo. La ejecución de la sentencia se llevará a cabo de forma colectiva. **Artículo 45.-** Si el juez de la causa no puede calcular el importe de los daños sufridos por los miembros del grupo, la condena será genérica, limitándose a determinar la responsabilidad de la demandada y el deber de indemnizar, en su caso. **Artículo 46.-** En el caso del artículo anterior, los miembros del grupo tendrán un máximo de dos años desde la fecha de notificación de la sentencia para ejercitar sus acciones individuales.	mediante un incidente promovido en forma individual por cada uno de los miembros del grupo dentro de los dos años siguientes a que la sentencia cause ejecutoria. Si una vez transcurridos los dos años a que se refiere el párrafo anterior, sólo una parte de la totalidad de los miembros del grupo hubieren promovido el incidente de liquidación respectivo, el juez fijará el valor global de los daños y perjuicios causados a los miembros del grupo restantes. La cantidad que resulte será entregada por el demandado al Fondo.

Datos relevantes.

Con relación a este tema ambas iniciativas coinciden en que la liquidación de los daños y perjuicios -y también el pago de intereses en el caso de la iniciativa de la Cámara de Diputados- se tramiten a través de la vía incidental promovido en forma individual. En ambos casos se otorga un plazo de dos años para ejercer este derecho.

Sobre este tópico la iniciativa de la Cámara de Diputados contempla reglas particulares para promover dicho incidente y en este caso se prevé que desde la emisión de la sentencia se trabe embargo sobre los bienes del demandado.

Por su parte la iniciativa del Senado señala que si transcurrido el plazo de dos años que se otorga para la liquidación, sólo una parte de los miembros del grupo promovieron el incidente el juez fijará el valor global de los daños y perjuicios del grupo restante y la cantidad que resulte será entregada al Fondo.

Diputados (Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 Constitucional)	Senado Reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales (Código Federal de Procedimientos Civiles)
CAPÍTULO SÉPTIMO DEL TRÁMITE, **SECCIÓN SEGUNDA**: DE LA ADMISIÓN DE LA CONTESTACIÓN	**CAPITULO V** **Medidas Precautorias**
Artículo 28.- Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, el juez podrá dictar las **medidas que estime pertinentes** para garantizar el interés público, para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.	**Artículo 607**.- Antes de la presentación de la demanda, y en cualquier etapa del procedimiento colectivo, de oficio o a solicitud de parte, el juez podrá decretar las **medidas precautorias** que considere apropiadas contra cualquier persona. Estas medidas se podrán decretar sin audiencia previa de la contraparte y podrán consistir en: **a)** La **orden de cesación de los actos o actividades** que estén causando un daño a la colectividad o grupo o violentando un interés o derecho de éstos, o lo puedan llegar a causar. **b)** La **realización de actos o actividades** que por su omisión hayan causado un daño a la colectividad o grupo o violado un interés o derecho de éstos o lo puedan llegar a causar. **c)** El **retiro del mercado o aseguramiento** de instrumentos, bienes, ejemplares y productos directamente relacionados con el daño o violación de los intereses o derechos de la colectividad o grupo. **d)** Cualquier otra medida que el juez considere pertinente dirigida a proteger los derechos e intereses de una colectividad o grupo. Para la ejecución de estas medidas, el juez podrá auxiliarse de los organismos, dependencias y entidades federales competentes a que se refiere el inciso a) del artículo 584 de este Código o de cualquier otra autoridad en los términos de la legislación aplicable. **Artículo 608.-** Estas medidas **se podrán decretar siempre que** con el otorgamiento de las mismas **no se causen más perjuicios o daños que los que se causarían con los actos, hechos u omisiones objeto de la medida**. Para el otorgamiento de dichas medidas se requerirá: I.- Que el solicitante de la medida manifieste claramente cuáles son los actos, hechos o abstenciones que estén causando un daño o vulneración a los derechos o intereses colectivos o de grupo, o lo puedan llegar a causar. II.- Que exista urgencia en el otorgamiento de la medida en virtud del riesgo de que se cause o continúe causando un daño de difícil o imposible reparación. El Juez podrá decretar la medida de oficio tratándose de actos, hechos u omisiones que pongan en peligro el interés social, la vida y la salud de las personas, o se produzca un daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico, u otros que harían físicamente imposible restituir las cosas o derechos al estado que guardaban. En los casos señalados en el párrafo anterior no será necesario el otorgamiento de garantía.

Datos relevantes.

En este rubro la iniciativa de la Cámara de Diputados se limita a señalar que el juez estará facultado para decretar las medidas que considere pertinentes con el objeto de garantizar el interés público, prevenir un daño inminente o hacer cesar el daño que se hubiere causado.

Por el contrario, la iniciativa del Senado resulta mucho más amplia y completa al señalar además de las facultades otorgadas al juez competente para decretar las medidas precautorias y señalar en qué pueden consistir, dispone expresamente que éstas se otorgarán siempre y cuando no causen más daños o perjuicios de los ya causados por los hechos o actos que originan el juicio; asimismo, se determinan los requisitos que se deberán cubrir para el otorgamiento de las medidas. Esta iniciativa también prevé que el juez pueda dictar las medidas de oficio cuando se esté ante un peligro de cualquier naturaleza o de no dictarse resulte imposible restituir las cosas o derechos al estado que guardaban.

Diputados (Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 Constitucional)	**Senado** **Reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales** **(Código Federal de Procedimientos Civiles)**
En este caso no se compara por no tener punto de comparación	**CAPÍTULO VI** **Medios de apremio**
	Artículo 609.- Los tribunales para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio: I. **Multa** hasta por la cantidad equivalente a treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por el juez. II. El **auxilio de la fuerza pública** y la **fractura de cerraduras** si fuere necesario. III. El **cateo** por orden escrita. IV. El **arresto** hasta por treinta y seis horas. Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

Datos relevantes.

Nuevamente se observa que la iniciativa del Senado es mucho más amplia y difiere de la de Cámara de Diputados por no contemplarse en ésta la propuesta de medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de los tribunales, las que consistirán en **multa, auxilio de la fuerza pública, fractura de cerraduras, cateo y arresto**, en el caso de que las medidas de apremio resulten insuficientes se otorgan facultades para que se proceda contra el rebelde por el delito de desobediencia.

Diputados (Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 Constitucional)	Senado Reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales (Código Federal de Procedimientos Civiles)
En este caso no se compara por no tener punto de comparación	**CAPÍTULO VII** **Relación entre acciones colectivas y acciones individuales**
	Artículo 610.- No procederá la acumulación entre procedimientos individuales y procedimientos colectivos. En caso de coexistencia de un proceso individual y de un proceso colectivo proveniente de la misma causa, el mismo demandado en ambos procesos informará de tal situación a los jueces. El juez del proceso individual notificará a la parte actora de la existencia del proceso colectivo. En ausencia de dicha notificación, el miembro de la colectividad o grupo que accione de forma individual podrá ser beneficiado, pero no perjudicado, por la cosa juzgada colectiva. La parte actora del proceso individual podrá pedir la suspensión del procedimiento individual dentro de los noventa días siguientes. En caso de no solicitar la suspensión dicha persona será excluida de la colectividad o grupo, y la sentencia colectiva no le vinculará, no obstante, ambos procesos serán decididos por separado por el juez del proceso colectivo. Si la resolución definitiva emitida en el procedimiento colectivo hubiese analizado el fondo del asunto, el miembro de la colectividad o grupo que hubiere solicitado la suspensión de su proceso individual, quedará vinculado por la cosa juzgada colectiva. Si la resolución definitiva emitida determinara únicamente cuestiones de forma, la acción individual suspendida podrá continuar. Tratándose de derechos o intereses individuales de incidencia colectiva, en caso de la improcedencia de la pretensión en el procedimiento colectivo, los interesados podrán deducir la acción de indemnización a título individual.

Datos relevantes.

La iniciativa del Senado señala expresamente que la acumulación entre procedimientos individuales y colectivos no procederá y al respecto se establecen una serie de reglas particulares tanto para las partes como para los jueces que conozcan de las acciones, de las cuales destacan:

- Que de omitir el juez de un proceso individual notificar a la parte actora la existencia de un proceso colectivo, ésta podrá ser beneficiada pero no perjudicada por la cosa juzgada colectiva.
- Por el contrario si conociendo la parte actora del proceso individual la existencia del colectivo no solicita la suspensión del individual, será excluida de la colectividad o grupo y la sentencia colectiva no le vinculará.

Diputados (Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 Constitucional)	**Senado Reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales (Código Federal de Procedimientos Civiles)**
CAPÍTULO SÉPTIMO DEL TRÁMITE SECCIÓN QUINTA DE LOS ALEGATOS Y DE LA CITACIÓN PARA SENTENCIA	**CAPITULO VIII Cosa juzgada**
Artículo 40.- La sentencia tendrá efectos de **cosa juzgada** respecto de las partes y del público en general y causará estado de inmediato.	**Artículo 611**.- La sentencia tendrá efectos de **cosa juzgada** y vinculará a todos los miembros de la colectividad o grupo, excepto cuando se acredite plenamente que existió inadecuada representación de dicha colectividad o grupo que haya trascendido al resultado del juicio. En este supuesto, podrá iniciarse otra acción con idéntica pretensión en el plazo de dos años contados desde el conocimiento de los hechos, actos u omisiones que hayan causado la inadecuada representación. **Artículo 612**.- Si alguna persona inició un procedimiento individual al cual recayó una sentencia que causó ejecutoria no podrá ser incluida dentro de una colectividad o grupo para efectos de un proceso colectivo, si el objeto, las causas y las pretensiones son las mismas.

Datos relevantes.

En este tema la iniciativa de la Cámara de Diputados es muy contundente al señalar que la sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general y causará estado de inmediato.

En el caso de la iniciativa del Senado la sentencia también tiene efectos de cosa juzgada pero sólo vinculará a los miembros de la colectividad o grupo a menos que haya existido una inadecuada representación y ello haya trascendido al resultado del juicio, sin embargo, de presentarse este caso prevé la facultad para iniciar otra acción con idéntica pretensión en el plazo de dos años contados desde el conocimiento de los hechos, actos u omisiones que causaron la inadecuada representación.

Diputados (Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 Constitucional)	**Senado Reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales (Código Federal de Procedimientos Civiles)**
En este caso no se compara por no tener punto de comparación	**CAPÍTULO X De las asociaciones**
	Artículo 615.- Para contar con legitimación activa en los procedimientos judiciales colectivos, las asociaciones serán consideradas de interés público y deberán registrarse ante el Consejo de la Judicatura Federal**.** **Artículo 616.-** Para obtener el registro correspondiente, dichas asociaciones deberán: a) Presentar los estatutos sociales que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley; y b) Tener al menos un año de haberse constituido y acreditar que han realizado actividades inherentes al cumplimiento de su objeto social. **Artículo 617.-** El registro será público, su información estará disponible en la página electrónica del Consejo de la Judicatura Federal, y cuando menos deberá contener los nombres de los socios, asociados, representantes y aquellos que ejerzan cargos directivos, su objeto social, así como el informe a que se refiere el inciso b) del artículo 619 de este Código. **Artículo 618.- Las asociaciones deberán:** a) Evitar que sus asociados, socios, representantes o aquellos que ejerzan cargos directivos, incurran en situaciones de conflicto de interés respecto de las actividades que realizan en términos de este Título; b) Dedicarse a actividades compatibles con su objeto social; c) Utilizar los recursos del Fondo para los fines a que fueron destinados; y d) Conducirse con diligencia, probidad y en estricto apego a las disposiciones legales aplicables. **Artículo 619.-** Para mantener el registro las asociaciones deberán: a) Cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior; b) Entregar al Consejo de la Judicatura Federal, un informe anual sobre su operación, finanzas, uso de recursos y actividades respecto del año inmediato anterior, a más tardar el último día hábil del mes de abril de cada año; y c) Mantener actualizada en forma permanente la información que deba entregar al Consejo de la Judicatura Federal en los términos de lo dispuesto por el artículo **617 de este Código.**

Datos relevantes.

Dentro del ámbito de competencia del Consejo de la Judicatura Federal se llevará a cabo el registro de asociaciones las que serán consideradas de interés público. Asimismo, establecen los requisitos para obtener el registro, sus obligaciones y las disposiciones que deberán cumplir para mantener el registro.

En este sentido se entiende que para que las asociaciones puedan ejercer acciones colectivas deberán precisamente contar con el registro del Consejo de la Judicatura.

Diputados (Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 Constitucional)	**Senado Reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales (Código Federal de Procedimientos Civiles)**
En este caso no se compara por no tener punto de comparación	**CAPÍTULO XI** **Del Fondo para los Acciones Colectivas**
	ARTÍCULO 620.- Para los efectos señalados en este Título el Consejo de la Judicatura Federal creará y administrará un Fondo para las Acciones Colectivas. **ARTÍCULO 621.-** Los recursos del Fondo se utilizarán de conformidad con lo establecido por el juez en el procedimiento y sentencia respectiva, pero preferentemente serán empleados para la reparación de los daños y perjuicios causados a la colectividad o grupo. En caso de que la reparación no sea posible, o hubiere remanentes, los recursos deberán ser utilizados preferentemente en la protección, promoción, difusión y defensa de derechos colectivos. Anualmente el Fondo destinará recursos para el fomento de la investigación relacionada con las acciones y derechos colectivos. **ARTÍCULO 622.-** Al Fondo le será notificada la presentación de cualquier demanda dentro de un procedimiento colectivo, así como la resolución definitiva que se emita dentro del mismo. **ARTÍCULO 623.-** El Fondo podrá coadyuvar en el pago de los gastos derivados de los procedimientos colectivos cuando exista un interés social que lo justifique y el juez así lo determine. En estos casos, el Fondo deberá autorizar el uso razonable de recursos para realizar aquellos actos procesales necesarios, incluyendo pero sin limitar, las notificaciones a los miembros de la colectividad o grupo, la preparación de las pruebas pertinentes y la notificación de la sentencia respectiva. El juez verificará que los recursos sean utilizados de forma adecuada. **ARTÍCULO 624.-** El Consejo de la Judicatura Federal divulgará periódicamente el origen, uso y destino de los recursos del Fondo.

Datos relevantes.

La iniciativa del Senado destaca por contemplar un Fondo cuyos recursos se utilizarán preferentemente para la reparación de los daños y perjuicios causados a la colectividad o grupo y cuya creación y administración corresponderá al Consejo de la Judicatura Federal, quien apegándose al principio de transparencia dará a conocer periódicamente el origen, uso y destino de los recursos del Fondo.

- **Reformas a diversos ordenamientos legales.**

Los siguientes cuadros se refieren únicamente a las reformas y adiciones propuestas a diversos ordenamientos legales por la iniciativa del Senado. Cabe señalar que cuando se trate de una adición aparecerá sólo el cuadro de ésta por no tener punto de comparación.

Senado **(Código Civil Federal)**
Adición de un nuevo artículo 1934 Bis.
ARTÍCULO 1934 BIS.- El que cause un daño de los previstos en este Capítulo a una colectividad o grupo de personas, estará obligado a indemnizar en términos de lo dispuesto en el Título Tercero, Libro Tercero del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Datos relevantes.

Tratándose del Código Civil Federal, se prevé el pago de daños a los que se refiere el Capítulo V denominado *De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos,* cuando el daño sea causado a una colectividad o grupo de personas de conformidad con lo que se dispone en el Código Federal de Procedimientos Civiles que se pretende reformar.

Ley Federal de Competencia Económica **(Texto vigente)**	**Senado** **Ley Federal de Competencia Económica (Texto propuesto)**
	Se reforma y se adiciona un segundo párrafo al artículo 38.
Artículo 38. Una vez que la resolución de la Comisión haya causado estado, los agentes económicos que hayan sufrido daños **y** perjuicios a causa de la práctica monopólica o concentración prohibida, podrán deducir su acción por la vía judicial, para obtener una indemnización por daños y perjuicios. Al efecto, la autoridad judicial podrá solicitar a la Comisión la	**ARTÍCULO 38.- Aquellas personas** que hayan sufrido daños **o** perjuicios a causa de una práctica monopólica o una concentración prohibida podrán interponer **las acciones en defensa de sus derechos o intereses de forma independiente a los procedimientos previstos en esta Ley**. La autoridad judicial podrá solicitar **la opinión** de la Comisión **en asuntos de su**

estimación de los daños y perjuicios. No procederá acción judicial o administrativa alguna con base en esta Ley, fuera de las que la misma establece.	**competencia.** **Las acciones a que se refiere el párrafo anterior podrán ejercerse de forma individual o colectiva, estas últimas en términos de lo dispuesto en el Título Tercero del Libro Tercero del Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Datos relevantes.

En esta materia también se procura el ejercicio de las acciones colectivas, las que podrán ejercerse de manera individual o colectiva, señalando que de optarse por este último caso se hará en los términos que de aprobarse se dispone en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley Federal de Protección al Consumidor. (Texto vigente)	Senado Ley Federal de Protección al Consumidor (Texto propuesto)
ARTÍCULO 26.- La Procuraduría tendrá legitimación procesal activa para ejercer ante los tribunales competentes acciones de grupo en representación de consumidores, para que dichos órganos, en su caso, dicten: **I.** Sentencia que declare que una o varias personas han realizado una conducta que ha ocasionado daños o perjuicios a consumidores y, en consecuencia, proceda la reparación por la vía incidental a los interesados que acrediten su calidad de perjudicados. La indemnización de daños y perjuicios que en su caso corresponda no podrá ser inferior al veinte por ciento de los mismos, o **II.** Mandamiento para impedir, suspender o modificar la realización de conductas que ocasionen daños o perjuicios a consumidores o previsiblemente puedan ocasionarlos. La Procuraduría en representación de los consumidores afectados podrá ejercer por la vía incidental la reclamación de los daños y perjuicios que correspondan, en base a la sentencia emitida por la autoridad judicial. Las atribuciones que este artículo otorga a la Procuraduría se ejercitarán previo análisis de su procedencia, tomando en consideración la gravedad, el número de reclamaciones o denuncias que se hubieran presentado en contra del proveedor o la afectación general que pudiera causarse a los consumidores en su salud o en su patrimonio. La Procuraduría estará exenta de presentar garantía alguna ante las autoridades judiciales competentes, para el ejercicio de las acciones señaladas en las fracciones I y II.	**Se reforma el artículo 26.** **ARTÍCULO 26.-** Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad o grupo de consumidores, la Procuraduría, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 584 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Título Tercero del Libro Tercero de dicho Código.

Datos relevantes.

Como se observa actualmente el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, otorga legitimación procesal a la Procuraduría Federal del Consumidor para ejercer ante los tribunales competentes –de ser procedentes- acciones de grupo en representación de los consumidores para que se dicte la sentencia correspondiente, se impida, suspenda o modifique la realización de conductas que ocasionen daños y perjuicios o puedan ocasionarlos, para que por la vía incidental se haga la reclamación de daños y perjuicios. De aprobarse la iniciativa el artículo en comento se reformaría para únicamente disponer la facultad de la Procuraduría para ejercer dichas acciones pero apegada a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. (Texto vigente)	**Senado** **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. (Texto propuesto)**
Artículo 53. Los jueces de distrito civiles federales conocerán: **I. a V.-** **VI.** De las controversias ordinarias en que la Federación fuere parte, y **VII.** De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de esta ley. **Artículo 81.** Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal: I. a XXXIX. **XL.** Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados, y **XLI.-** Designar de entre sus miembros a los comisionados que integrarán la Comisión de Administración del Tribunal Electoral, en los términos señalados en el párrafo segundo del artículo 205 de esta ley; y **XLII.-** Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura Federal.	**Se reforman las fracciones VI, VII y se adiciona una nueva fracción VIII al artículo 53 y se reforman las fracciones XL, XLI y XLII y se adiciona una nueva fracción XLIII al artículo 84 (*sic).*** **Artículo 53.** Los jueces de distrito civiles federales conocerán: **I. a V.-** **VI.** De las controversias ordinarias en que la Federación fuere parte; **VII. De los procedimientos colectivos a que se refiere el Título Tercero del Libro Tercero del Código Federal de Procedimientos Civiles; y** **VIII.** De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de esta ley. **Artículo 81.** Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal: I. a XXXIX. **XL.** Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados; **XLI.** Designar de entre sus miembros a los comisionados que integrarán la Comisión de Administración del Tribunal Electoral, en los términos señalados en el párrafo segundo del artículo 205 de esta ley; **XLII. Realizar las funciones que se le confieren en términos de lo dispuesto por el Título Tercero del Libro Tercero del Código Federal de Procedimientos Civiles y expedir las disposiciones necesarias para el adecuando ejercicio de aquéllas**; y **XLIII.-** Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura Federal.

Datos relevantes.

Con el objeto de concordar los ordenamientos legales que impactaría la aprobación de reformas y adiciones al Código Federal de Procedimientos Civiles, se propone adecuar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para reiterar también de conformidad con el mandato constitucional la competencia de los jueces de distrito civiles federales para conocer de los procedimientos colectivos y de las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal para realizar las funciones que se le confieren en el ordenamiento mencionado.

Senado **Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**
Se adicionan los párrafos segundo y tercero del artículo 202
ARTÍCULO 202.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal. **Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad o grupo, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 584 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Título Tercero del Libro Tercero de dicho Código.** **Lo anterior también será aplicable respecto de aquellos actos, hechos u omisiones que violenten la legislación ambiental de las entidades federativas.**

Datos relevantes.

Con relación a este ordenamiento se reitera la legitimidad que se otorga a diversos sujetos en el Código Federal de Procedimientos Civiles y se le otorga también a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que puedan ejercer la acción colectiva. Además, señala que también será aplicable para actos, hechos u omisiones que violenten la legislación ambiental de las entidades federativas.

Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (Texto vigente)	Senado Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (Texto propuesto)
	Se adiciona una nueva fracción V Bis al artículo 11; se adiciona un segundo párrafo al artículo 91 y se reforma el artículo 92
Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para: I.- a V.- VI.- a XLII. **Artículo 91.-** Los Defensores, durante el tiempo que desempeñen dicho cargo, no podrán dedicarse al libre ejercicio de la profesión, salvo que se trate de actividades docentes. **Artículo 92.-** En caso de que un asunto represente, en cualquier forma, un conflicto de intereses para el Defensor asignado por la Comisión Nacional, aquél deberá excusarse para hacerse cargo del mismo, y solicitar la asignación de otro Defensor.	**Artículo 11.-** La Comisión Nacional está facultada para: I.- a V.- **V Bis.- Ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Título Tercero del Libro Tercero del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren los derechos e intereses de una colectividad o grupo de Usuarios**. VI.- a XLII. **Artículo 91.-** Los Defensores, durante el tiempo que desempeñen dicho cargo, no podrán dedicarse al libre ejercicio de la profesión, salvo que se trate de actividades docentes. **En caso de que un asunto represente, en cualquier forma, un conflicto de intereses para el Defensor asignado por la Comisión Nacional, aquél deberá excusarse para hacerse cargo del mismo, y solicitar la asignación de otro Defensor.** **Artículo 92.- Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad o grupo de Usuarios, la Comisión Nacional, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 584 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Título Tercero del Libro Tercero de dicho Código.**

Datos relevantes.

A través de esta iniciativa se otorgan facultades a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles por actos, hechos u omisiones que vulneren los derechos e intereses de una colectividad o grupo de Usuarios en materia de servicios financieros.

En el caso de conflicto de intereses para el defensor, de aprobarse la iniciativa, se prevé que éste se excuse y solicitar la asignación de otro defensor.

6. OPINIÓN ESPECIALIZADA.

A continuación se presentan algunas opiniones que han sido publicadas con relación al tema de las acciones colectivas.

La siguiente nota hace hincapié a las dificultades que se enfrentarán los legisladores en el momento de llevar a cabo la cumplimentación de expedir las disposiciones legales secundarias que reglamentarán la materia. Cabe señalar que la nota fue publicada antes de la reforma por lo que uno de los primeros obstáculos que identificaba era si se debería expedir una ley reglamentaria de las acciones colectivas o reformar todo el marco legal que esta figura impactaría.

Dicha afirmación a pesar de la reforma, sigue vigente, pues si bien la disposición constitucional faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes que regulen a las acciones colectivas, en su artículo transitorio segundo dispone que el Congreso deberá realizar las adecuaciones legislativas que correspondan, otorgándole para ello el plazo máximo de un año. Por otro, lado en el artículo se abordan los puntos que deberán tomar en cuenta los legisladores en la elaboración de las disposiciones reglamentarias para la aplicación de las acciones colectivas.

"**Las acciones colectivas.**

se deberán expedir las leyes respectivas y es ahí donde los problemas pueden empezar. De entrada los legisladores federales no tienen idea si se deberá promulgar una sola ley que sirva de marco legal aplicable a todas las leyes ordinarias sustantivas y adjetivas, o si por el contrario se deben expedir tantas leyes como ordenamientos procesales existan o, peor aún, reformar las leyes y códigos existentes para aterrizar la reforma constitucional.

Lo primero que deberá determinar el Congreso de la Unión serán las materias de aplicación de las acciones colectivas. ¿Cuáles? En principio la respuesta debería set todas las materias en las cuales pudiera haber una colectividad afectada (impuestos, monopolios, consumo, servicios financieros, medio ambiente, prestadores de servicios en general, etcétera, etcétera), pero por la forma como quedó la redacción del nuevo párrafo del artículo 17 parece que el mismo Congreso Constituyente le está enviando un mensaje al Congreso de la Unión en el sentido de que deberá limitar las materias de aplicación de las acciones colectivas. Espero estar equivocado en esta apreciación personal.

Luego tendrá que establecer el Congreso de la Unión los procedimientos judiciales. Esto es fundamental porque en este momento la sociedad civil carece de lo que en el derecho procesal se denomina legitimación procesal activa, esto es, la posibilidad de resultar beneficiado con una sentencia sin haber participado activamente en el juicio como demandante, sino solo a través de la figura de la acción colectiva.

En este punto el Congreso de la Unión deberá establecer el contenido de la acción colectiva, esto es, su concepto o definición; deberá señalar los requisitos de procedibilidad de la acción colectiva, es decir, si será necesario obtener un número mínimo de firmas adherentes o algo así; y deberá determinar los alcances de las resoluciones, lo que

significa s quién o quiénes va a beneficiar: ¿Va a beneficiar a todos los adherentes de una acción colectiva o a todas las personas que afecta o perjudica el acto de la reclamación aun cuando no hubieren formado parte de la acción colectiva como adherentes?

En el ejemplo de la ley fiscal que es declarada inconstitucional, si la trasladamos al ámbito de la acción colectiva ¿la sentenciad e inconstitucionalidad va a beneficiar a los adherentes de la acción colectiva o a todos los contribuyentes que se encuentran en la misma situación aun cuando no hubieren firmado su adhesión a la acción colectiva?

La tercera parte que tendrá que establecer el Congreso de la Unión es lo relativo a la reparación del daño cuando esto sea procedente. Tendrá que determinar los parámetros de cuantificación de esa reparación del daño y a quién o quiénes va a beneficiar. Pensemos por ejemplo en una acción colectiva resultante de un daño ambiental por contaminación de aguas o por destrucción de bosques en una comunidad de unas mil personas en las que solo cien se adhirieron a la acción colectiva: ¿La reparación del daño va a beneficiar solo a los adherentes afectados o a todos los adherentes aunque no se hubieren visto afectados o a todos los miembros de esa comunidad aun cuando no se hubieren adherido, hayan resultado o no afectados por el daño ambiental?

La última cuestión que hay que mencionar es que de acuerdo con esta reforma constitucional, las acciones colectivas solo podrán ser ventiladas ante los tribunales federales porque la misma reforma así establece esta restricción, lo cual significa que nunca tendremos acciones colectivas en los tribunales locales. ".[39]

El siguiente artículo se refiere a un caso concreto ocurrido en los Estados Unidos de América, en donde se hacen valer las *class action.*

"Suprema Corte de EU analizará si es válida la demanda colectiva contra Wal-Mart.

Washington, 6 de diciembre. La Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos aceptó considerar la validez de la mayor demanda colectiva de la historia, presentada por un millón y medio de empleadas y ex empleadas de Wal-Mart.
La mayor instancia judicial estadunidense debe examinar el caso en la primavera de 2011 y anunciar antes de junio si da el visto bueno a esta demanda por discriminación sexual, cuyos reclamos podrían ascender a miles de millones de dólares.
La Suprema Corte no decidirá si Wal-Mart cometió discriminación en cualquiera de sus 3 mil 400 establecimientos de Estados Unidos (incluidos los Sam's Club), sino si se puede proceder con la demanda, que desde hace varios años está en los tribunales.
En 2001 siete empleadas de esa cadena de supermercados presentaron una denuncia por discriminación. Afirmaron "recibir menor paga que los hombres en puestos comparables, pese a una mejor calificación y mayor antigüedad", es decir, una menor promoción para ascender en el escalafón.
En 2007, en primera instancia, un juez federal las autorizó a representar en su nombre a todas las empleadas de Wal-Mart desde diciembre de 1998, cerca de 1.5 millones de personas.

[39] *Las acciones colectivas* –Grupo Sipse, sipse.com. Documento disponible en: http://www.sipse.com/noticias/imprimir?41198

La decisión fue confirmada en abril por el tribunal de apelaciones de San Francisco, California, por estrecha mayoría de seis votos contra cinco, y es actualmente apelada por Wal-Mart ante la Suprema Corte al considerar que las denuncias son "demasiado diversas", lo que impide manejarlas como causa común.
"Nos complace que el tribunal supremo haya decidido admitir a revisión este caso tan importante. La confusión (en el caso de las trabajadoras) es perjudicial para todos –empresarios, trabajadores, empresas de todos los tipos y tamaños–. Esta cuestión es muy importante y va más allá de este caso particular. Esperamos con interés el examen del tribunal de justicia de la apelación", difundió la empresa en un comunicado que publicó en su portal de Internet.
Se trata de "la mayor demanda colectiva de la historia, por varios grados de magnitud, contra una empresa", estimó la cadena, y recordó que están en juego "miles de millones de dólares".
En agosto pasado la cadena divulgó un boletín en su página electrónica, en el que señala que "Wal-Mart es un lugar excelente para que trabajen las mujeres y ha sido reconocido como líder en el fomento de la promoción y el éxito de las mujeres en su fuente de trabajo".
Se estima que la determinación de la Corte de unificar en una sola acusación las múltiples denuncias repercutirá en otros casos de demandas colectivas contra empresas semejantes a la cadena. Por ello, la firma ha recibido apoyo de otras multinacionales estadunidenses como Bank of America y Microsoft, que habían pedido a la Corte que no admitiera la unificación de las demandas en lo que se llama *class-action*, es decir, un proceso legal a favor de un grupo de personas."[40]

Por último, se presenta una nota en la que Gidi un especialista brasileño en materia de acciones colectivas, hace un breve análisis y comentarios respecto a las iniciativas presentadas presentadas por el Dip. Javier Corral Jurado y el Senador Jesús Murillo Karam en el Congreso de la Unión para cumplir con el mandamiento constitucional que se viene comentando.

"'Temen a acciones colectivas' en México

MÉXICO, DF — Las demandas colectivas colocan en igualdad de condiciones a una empresa y sus consumidores, por lo que representan una amenaza para la Iniciativa Privada, considera Antonio Gidi, principal impulsor de estos instrumentos legales en América Latina.

El brasileño, quien en 2005 creó un modelo de código para procesos civiles colectivos, advierte que la Iniciativa Privada siempre será un obstáculo para el desarrollo de una ley que permita que los consumidores puedan establecer demandas colectivas, pero lamenta que México sea uno de los últimos países en Latinoamérica en hacerlas realidad.

"De los países grandes de América, es el único que no tiene. Brasil las tiene desde 1985, Canadá desde los ochenta (en las distintas provincias), Estados Unidos desde 1976.

[40] *Suprema Corte de EU analizará si es válida la demanda colectiva contra Wal-Mart,* Periódico la Jornada, martes 7 de diciembre de 2010, p. 27. Documento disponible en: http://www.jornada.unam.mx/2010/12/07/index.php?section=economia&article=027n1eco

Estamos en el 2010 y México no tiene nada", dice el académico, quien estuvo en México para analizar con asociaciones civiles la reciente reforma al artículo 17 constitucional y su futura legislación secundaria.

Hasta hoy y desde 1983, sólo la Procuraduría Federal del Consumidor tiene las facultades para presentar una demanda a nombre de un grupo de afectados, pero sólo uno de los cinco procesos iniciados en 27 años ha concluido.

La Profeco entabló en 2008 una demanda contra la constructora Corporación Técnica de Urbanismo (en Chihuahua) por los daños causados a quienes compraron inmuebles en uno de sus fraccionamientos. En 2009 la Suprema Corte de Justicia de la Nación atrajo el caso y en mayo pasado resolvió a favor de Profeco.

La poca actividad de la Profeco en materia de juicios colectivos puso a trabajar a las asociaciones civiles defensoras de los consumidores, a varios académicos –como Eduardo Ferrer y Alberto Benítez (del ITAM)– y a los legisladores en el desarrollo de una legislación más específica para las demandas colectivas desde 2007.

Gidi fue uno de los participantes invitados a las mesas de discusión, en las cuales los representantes del sector empresarial pretendieron imponer sus condiciones para darle menos fuerza a estos procedimientos.

"Tenían miedo (las empresas) porque no sabían lo que era, y ahora tienen miedo porque saben lo que es. No las quieren porque saben que serán llevados a juicio por lo que hacen, serán responsables por lo que hacen. No quieren tener un procedimiento que los haga pagar por lo que han causado", explica Gidi.

Tras las discusiones, en febrero del 2008 el senador priista Jesús Murillo Karam presentó una iniciativa para incluir en el artículo 17 constitucional a los procesos judiciales para defender los derechos colectivos.

La reforma se aprobó el 10 de diciembre de 2009 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el pasado 29 de julio. A partir de entonces, el Congreso tiene un año para trabajar en la legislación secundaria.

Nuevamente Murillo Karam fue quien presentó el 7 de septiembre una iniciativa con reformas al Código Federal de Procedimientos Civiles, al Código Civil Federal, a la Ley Federal de Competencia Económica, a la Ley Federal de Protección al Consumidor, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Aunque también existe una iniciativa que el diputado panista Javier Corral presentó el 4 de agosto, Gidi considera que la propuesta del priista es lo más parecido al código modelo trabajado por él luego de años de estudiar el tema.

"No ha favorecido ni a asociaciones, ni a la iniciativa privada, ni a grupos especiales. Ha hecho una ley que es lo más adecuada posible y más justa para las demandas colectivas. El problema es si este proyecto ideal va a sobrevivir la democracia mexicana", apunta Gidi.

Lo que el proyecto pretende es dar herramientas jurídicas para que los civiles puedan proteger sus derechos e intereses a través de demandas colectivas, las cuales podrán ser impulsadas por actores distintos del gobierno, como asociaciones civiles o representantes de los usuarios afectados.

Según Gidi, una acción o demanda colectiva puede proteger derechos humanos, derechos del consumidor, de competencia económica, discriminación o acciones gubernamentales, aunque no sirven para todo tipo de situación.

"No se pueden corregir problemas sociales; tiene que haber una cuestión de derecho o de hecho que una a un grupo", señala el académico de la Universidad de Houston.

Los efectos de las demandas
Unos años después de que en 1991 Brasil publicara su Código de Defensa del Consumidor, las acciones colectivas se convirtieron en una herramienta muy utilizada para la protección de los derechos civiles en el país, explica Gidi.

Tanto las empresas como el gobierno son sujetos de constantes demandas, explica Gidi en su libro *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos e individuales en Brasil*, a pesar de que uno de los principales impulsores de estos procesos es el Ministerio Público, otra instancia gubernamental, pero que opera de manera independiente.

"El ciudadano, el pueblo, se ha quedado con más poder. La demanda colectiva tiene un triple efecto: primero, es más económico proponer demandas colectivas que individuales; segundo, es posible efectuar el derecho material a través de una demanda colectiva de una forma masiva, porque una violación masiva exige un procedimiento masivo; y en tercer lugar está el efecto disuasorio de las demandas colectivas, porque las empresas saben que no pueden hacer ilícitos masivos, porque pueden ser demandadas de una forma masiva. Las empresas se comportan mejor porque tienen miedo de las demandas colectivas", dice Gidi en entrevista.

El proyecto de Murillo Karam tiene algunas diferencias con el código modelo de Gidi (en el cual también se basa el de Brasil). Por ejemplo, no hace un detalle de todos los derechos que tutela: como el derecho a la salud o el acceso a las instituciones jurídicas y de educación. Tampoco prevé que en algún momento sea el demandado quien presente las pruebas y no el demandante (lo que se llama inversión de prueba), lo cual puede evitar grandes costos al consumidor. Sin embargo, para Gidi más vale tener una ley incompleta que no tener nada.

"Es mejor una ley no tan perfecta, pero que exista, que no tener nada. México no puede ser el último país en tener demanda colectiva. Argentina lo tiene, Brasil lo tiene, Perú, Ecuador, Colombia lo tienen, México no puede ser el último país de América Latina", insiste Gidi.

Los irrenunciables
La propuesta del senador Murillo Karam para legislar las acciones colectivas contiene aspectos que es preciso defender, considera Gidi.
1.- Las acciones colectivas aplican tanto para la demanda de "hacer o no hacer" como para exigir el pago de daños y perjuicios.

2.- Se legitima tanto a asociaciones como a miembros del grupo de afectados para iniciar la demanda, y no a instituciones de gobierno.
3.- El grupo de demandantes se integra con la llamada opción de excluirse y no con la opción de incluirse, lo cual facilita que se forme aunque no todos sus miembros conozcan el daño.
4.- Las demandas defienden tanto los derechos de la colectividad, como los derechos individuales de cada miembro del grupo.
5.- El autor puede recuperar todos los gastos si gana la demanda, incluyendo los honorarios de abogados, y se retribuye un porcentaje a la institución impulsora."[41]

[41] *Temen a acciones colectivas en México,* por Karla Garduño Morán, publicado el 14 de octubre de 2010, Diario la Estrella. Documento disponible en: http://www.diariolaestrella.com/2010/10/14/114015/temen-a-acciones-colectivas-en.html

CONCLUSIONES GENERALES

Las **acciones colectivas** consisten básicamente en "mecanismos procesales que permiten a los gobernados (como sociedad en general o como un grupo determinado) ejercer el derecho a la justicia, con el fin único de obtener la protección y defensa de sus derechos colectivos cuando éstos han sido violentados".

En México los primeros **antecedentes** sobre acciones colectivas se remontan a 1962 año en el que se crea el artículo 8º Bis de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, a través del cual se otorga representación legal para interponer un juicio de amparo a nombre de un núcleo de población, a los comisariados ejidales o de bienes comunales y a los miembros del Comisariado o del Consejo Vigilancia o cualquier ejidatario o comunero, perteneciente al núcleo de población perjudicado.

Posteriormente se encuentran en 1970 el reconocimiento de las relaciones colectivas de trabajo y se otorga legitimación a los sindicatos y patrón o patrones para proteger los derechos previstos en los contratos colectivos de trabajo. En materia de protección a los derechos de los consumidores, en 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Protección al Consumidor, a través de la cual se otorga a la PROFECO legitimación procesal activa para ejercer ante los tribunales competentes **acciones de grupo** en representación de los consumidores.

En el **Derecho Comparado** México es uno de los últimos países en reconocer las acciones colectivas elevándolas a rango Constitucional. Se observa que con excepción de Colombia en la mayoría de los países que se analizan, la regulación de las acciones colectivas está dispersa en su legislación. En cuanto a los derechos que tutelan se encontró que:

- En Argentina se contempla la tutela de los derechos de los consumidores y ambientales.
- En Brasil se vela por el patrimonio histórico y cultural y el medio ambiente.
- En Chile las acciones colectivas proceden para la defensa de los derechos de los consumidores.
- En Estados Unidos a través de las *class action* se protegen los derechos de los consumidores y usuarios.
- En Panamá se abocan a los derechos de los consumidores.
- En Uruguay se hace énfasis de la protección de derechos sobre medio ambiente, valores culturales e históricos y en general cuestiones que pertenezcan a un grupo indeterminado de personas.
- En España al igual que en Estados Unidos se tutela los derechos de consumidores y usuarios.
- Por último destaca el caso de Colombia el cual en su legislación ofrece a detalle un catálogo de derechos e intereses colectivos que protege a través de este tipo de

acciones, así como que se prevé dos tipos de procedimiento a seguir dependiendo del tipo de acción que se ejercite.

De las **iniciativas presentadas al Congreso** de la Unión en la materia, - después de la reforma constitucional- al ser comparadas se encontró entre otras que:

1. Con relación a los derechos que tutelan si bien la iniciativa del Senado a través de las reformas a diversos ordenamientos legales se entienden algunos de los derechos que pretende tutelar como lo es los de los usuarios de servicios financieros, los consumidores en general, el medio ambiente, no hace detalle expreso al respecto y dejándose de lado derechos colectivos como son los de la salud y la educación por mencionar algunos. Por su parte la iniciativa de la Cámara de Diputados es todavía mucho más general al no hacer mención expresa sobre el particular limitándose a señalar que la ley que se pretende expedir tiene por objeto determinar las materias de aplicación.
2. En cuanto a los sujetos a los que se les otorga legitimación la iniciativa de la Cámara de Diputados tiende a legitimar a instituciones de gobierno y la iniciativa del Senado además de éstas se preocupa por otorgarles el ejercicio de la acción a asociaciones y grupos de afectados.
3. A diferencia de la iniciativa de la Cámara de diputados la del Senado contempla entre otros puntos el registro de las asociaciones que pretendan contar con legitimación para ejercer las acciones colectivas, el que se llevará a cabo ante el Consejo de la Judicatura Federal estableciendo los requisitos que deberá cubrir para ello y la creación de un Fondo para las acciones colectivas cuyos recursos se utilizarán preferentemente para la reparación de los daños y perjuicios causados a la colectividad o grupo.
4. En cuestión de registro la iniciativa del Senado también propone como obligación de las dependencias y entidades federales, llevar un registro de todos los procedimientos colectivos en trámite o concluidos en los que participen o hayan participado.
5. La iniciativa del Senado contempla expresamente aplicación de medidas precautorias, en el caso de la iniciativa de la Cámara de Diputados, sólo se señala que el juez podrá hacer uso de las medidas que estime pertinentes.
6. La iniciativa del Senado también prevé para hacer cumplir las determinaciones del juez, la aplicación de medios de apremio consistentes en: multa, auxilio de la fuerza pública, fractura de cerraduras, cateo y arresto.
7. De acuerdo con Gidi la iniciativa del Senado resulta mucho más completa sin embargo, la iniciativa de la Cámara de diputados puede resultar complementaria si bien la primera contempla que la indemnización de daños y perjuicios se lleve a cabo de la vía incidental individual, la segunda dedica reglas particulares para poder ejercer el incidente de liquidación.

FUENTES DE INFORMACION

- *Avanza figura de Acciones Colectivas,* Juan Arvizu y Andrea Merlos, El Universal, miércoles 24 de marzo de 2010. Documento disponible en: http://www.eluniversal.com.mx/nacion/176499.html
- Cámara de Diputados, LXI Legislatura, Gaceta Parlamentaria, Número 3069, viernes 6 de agosto de 2010. Disponible en: http://gaceta.diputados.gob.mx/
- Cámara de Senadores, LXI Legislatura, Gaceta del Senado, No. 134, martes 7 de septiembre de 2010, Primer Periodo Ordinario, Segundo Año de Ejercicio. Disponible en: http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=4934&lg=61
- Contreras Nieto, Miguel Ángel, *10 temas de Derechos Humanos,* Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, s/a. Disponible en: http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1531/10.pdf
- Corral Jurado, Javier, *Llegaron las acciones colectivas,* 29 de marzo de 2010. Disponible en: http://a7.com.mx/en-concreto/editorialistas-nacionales/2973-llegaron-las-acciones-colectivas
- Cumpa Torres, Marco Antonio, *Apuntes sobre la legitimación procesal de intereses colectivos en el proceso de amparo,* en: Monografías.com. Disponible en: http://www.monografias.com/trabajos65/legitimacion-proceso-amparo/legitimacion-proceso-amparo2.shtml
- *Diario de los Debates,* 28 de Mayo de 1976, Año III, Tomo III, No. 11, Primer Periodo Extraordinario, XLIX Legislatura, Cámara de Diputados.
- *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo A-Ch, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Editorial Porrúa, México, 1991.
- Ferreres, Comella, Alejandro, *Las Acciones de Clase ("Class Actions") en la Ley de Enjuiciamiento Civil,* Actualidad Jurídica Uría y Menéndez/11-2005. Disponible en: http://www.uria.com/esp/actualidad_juridica/n11/02art3.pdf
- Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Acciones de Protección de Intereses Colectivos y Difusos en el Estado de Tabasco. Disponible en: http://www.congresotabasco.gob.mx/sitio/trab_legis/iniciativas_pdfs/85.%20Iniciativa%20de%20Ley%20de%20acciones%20colectivas.pdf
- *Javier Corral presenta iniciativas para regular Acciones Colectivas,* en: El Círculo Rojo, 04 agosto, 2010. Documento disponible en: http://www.elcirculorojo.com.mx/chihuahua/9860-Javier-Corral-Presenta-Iniciativa-Para-Regular-Acciones-Colectivas
- *Las acciones colectivas* –Grupo Sipse, sipse.com. Documento disponible en: http://www.sipse.com/noticias/imprimir?41198
- Luna Chi, David Gibran, en: *Horizonte de las acciones colectivas en México.* Disponible en: http://www.scribd.com/doc/15726760/Horizonte-de-las-acciones-colectivas-en-Mexico
- *México publica la reforma que crea la figura de las acciones colectivas*, Mauricio Torres, jueves 29 de julio de 2010. CNNMéx. Documento disponible en: http://mexico.cnn.com/nacional/2010/07/29/mexico-publica-la-reforma-que-crea-la-figura-de-las-acciones-colectivas
- Noyola Zarco, Raquel, *Perspectivas de las Acciones Colectivas,* Revista del Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, LX Legislatura, Año 1, Número 5, Diciembre 2008. Documento disponible en: http://www.senado.gob.mx/iilsen/content/publicaciones/revista5/3.pdf

- Ovalle Favela, José, *Acciones populares y Acciones para la tutela de los intereses colectivos,* Revista Jurídica Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año XXXVI, Número 107, Mayo-Agosto, Año 2003, Versión electrónica. Documento disponible en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=boletin&n=107
- Propuesta de Acciones Colectivas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Giménez & Asociados Abogados SC, Diciembre 11, 2009. Documento disponible en: http://derechocorporativo.com.mx/reforma-de-acciones-colectivas/acciones-colectivas/
- *Suprema Corte de EU analizará si es válida la demanda colectiva contra Wal-Mart,* Periódico la Jornada, martes 7 de diciembre de 2010, p. 27. Documento disponible en: http://www.jornada.unam.mx/2010/12/07/index.php?section=economia&article=027n1eco
- *Temen a acciones colectivas en México,* por Karla Garduño Morán, publicado el 14 de octubre de 2010, Diario la Estrella. Documento disponible en: http://www.diariolaestrella.com/2010/10/14/114015/temen-a-acciones-colectivas-en.html

- **Legislación.**

- Código Procesal Penal. Disponible en: http://www.csj.gob.sv/leyes.nsf/ef438004d40bd5dd862564520073ab15/5456de9f805990ee06256d02005a406d?OpenDocument
- Constitución de la Nación Argentina. Disponible en: http://www.senado.gov.ar/web/consnac/consnac.htm
- *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/legislacion/enmienda2009.pdf
- Constitución de la República Federativa de Brasil. Disponible en: http://www2.camara.gov.br/atividade-legislativa/legislacao/Constituicoes_Brasileiras/constituicao1988.html/constituicaotextoatualizado_html
- Constitución Española. Disponible en: http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/c78/cons_espa.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf
- Decreto por el que se adicionan los artículos 2º., 12, 15, 22, 39, 73, 74, 76, 78, 86, 88, 91, 97, 113, 120, 123, 135, 146, 149 y 157 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal y se crean los artículos 8º. Bis y 116 Bis de la misma. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de Febrero de 1963.
- *Federal Rule No. 23 of Civil Procedure,* Rule 23. *Class Actions.* Disponible en: http://www.law.cornell.edu/rules/frcp/Rule23.htm
- Ley 1/2000, de 7 de enero. Disponible en: http://bibliotecanonica.net/docsaa/btcaas.htm
- Ley 15.982. Disponible en: http://www.parlamento.gub.uy/htmlstat/pl/codigos/EstudiosLegislativos/CodigoGeneraldeProceso2010-02.pdf
- Ley 19496 del 14 de julio de 2004, que establece Normas sobre Protección de los Derechos de Consumidores. Documento disponible en: http://www.sernac.cl/docs/texto_ley_del_consumidor.pdf
- Ley 26.361, Defensa del Consumidor, Documento disponible en: http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/139252/norma.htm

- Ley 29, de 2 de Junio de 2008. Documento disponible en: http://www.dgi.gob.pa/documentos/Ley29PAC.PDF
- Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0472_1998.html
- Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación. Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/l7-1998.html#c4
- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias en: Boletín Oficial del Estado, núm. 287, viernes 30 de noviembre de 2007. Disponible en: http://www.boe.es/boe/dias/2007/11/30/pdfs/A49181-49215.pdf

COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Aarón Irízar López
Presidente

Dip. Alfonso Jesús Martínez Alcázar
Integrante

Dip. Carlos Torres Piña
Integrante

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigación

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación

Anexo 3

Iniciativa de reforma al Código Federal de Procedimientos Civiles[1]

ALBERTO BENÍTEZ (ITAM-ITESM)
EDUARDO FERRER MAC-GREGOR (UNAM)
ANTONIO GIDI (Universidad de Houston)

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona el Título Tercero al Libro Tercero del Código Federal de Procedimientos Civiles para quedar como sigue:

TÍTULO TERCERO
De los procedimientos colectivos

CAPÍTULO PRIMERO
Previsiones Generales

ARTÍCULO.—La defensa y protección de los derechos e intereses difusos, colectivos e individuales de incidencia colectiva será ejercida en forma colectiva ante los tribunales competentes en los términos que señale este título.

ARTÍCULO.—La acción colectiva es procedente para la tutela de las pretensiones transindividuales cuya titularidad corresponda a una colectividad de personas, así como para el ejercicio de las pretensiones individuales cuya titularidad corresponda a los miembros de un grupo de personas.

ARTÍCULO.—En particular, las acciones colectivas son procedentes para tutelar:

1. Derechos e intereses difusos y colectivos, entendidos como los derechos e intereses transindividuales, de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, determinada o indeterminada, unidas entre sí, o con la contraparte, por circunstancias de hecho o de derecho comunes.

---

[1] El presente proyecto legislativo fue elaborado por Alberto Benítez, Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Antonio Gidi, por encargo del Senador Jesús Murillo Karam, y ha servido de base para el proceso deliberativo en la Comisión plural que formó el Senado de la República para preparar la legislación sobre acciones colectivas.

2. Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, entendidos como el conjunto de derechos e intereses individuales de los que sean titulares los miembros de un grupo de personas, determinado o indeterminado, y que pueden reclamarse mediante acción colectiva debido a su origen común.

ARTÍCULO.—La acción colectiva podrá tener por objeto pretensiones declaratorias, constitutivas o de condena, sea ésta monetaria o de cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer.

ARTÍCULO.—Serán competentes para conocer de los procedimientos colectivos los jueces y tribunales del Poder Judicial de la Federación del lugar de ocurrencia de los hechos u omisiones imputados a la parte demandada o el del domicilio del demandado, a elección del actor.

ARTÍCULO.—En los procedimientos colectivos, el juez interpretará las normas y los hechos de forma compatible con los principios y objetivos de los procedimientos colectivos en aras de proteger y tutelar el interés general y los derechos e intereses difusos, colectivos o individuales de incidencia colectiva.

CAPÍTULO SEGUNDO
Procedimiento

ARTÍCULO.—Tienen legitimación para ejercer acciones colectivas:

a) La Entidad Pública Relevante, entendida como aquella a cargo de la protección o tutela del derecho o interés amenazado o vulnerado de acuerdo a la legislación aplicable.

b) La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.

c) Asociaciones sin fines de lucro legalmente constituidas.

d) Cualquier miembro de la colectividad o grupo.

e) El Ministerio Público.

ARTÍCULO.—Los legitimados para ejercer acciones colectivas deberán contar con asistencia legal profesional, la cual deberá velar por los derechos e intereses de dicha colectividad o grupo.

ARTÍCULO.—Los requisitos de procedencia de la acción colectiva son:

I. La existencia de cuestiones comunes de hecho o de derecho entre los miembros de la colectividad o grupo de que se trate de tal forma que se permita una decisión uniforme respecto de la controversia.

II. Que el legitimado colectivo o quien preste la asistencia legal, en su caso, pueden representar adecuadamente los derechos e intereses de la colectividad o grupo de que se trate.

En el caso del punto II anterior el juez analizará la calidad del trabajo realizado por el actor y quien preste la asistencia legal, y se cerciorará que cuenten con la capacidad técnica y económica para poder representar y defender los derechos e intereses de los miembros de la colectividad o grupo de que se trate y que no se encuentren en conflicto de interés respecto de la partes en el proceso.

ARTÍCULO.—Una vez presentada la demanda el juez la admitirá o desechará dentro de los cinco días siguientes y correrá traslado a la parte demandada emplazándola de forma personal para que conteste dentro de los quince días siguientes; también dará vista a la Entidad Pública Relevante y al Ministerio Público para que realicen, en el mismo plazo, las manifestaciones que estimen pertinentes. El juez certificará si la demanda contiene los requisitos de procedencia dentro de los diez días siguientes. Esta decisión podrá ser modificada en cualquier etapa del proceso cuando existieren razones justificadas para ello.

ARTÍCULO.—Una vez que el juez ha certificado el cumplimiento de los requisitos de procedencia, el juez ordenará notificar a los miembros de la colectividad o grupo mediante los medios idóneos para tales efectos. En todo caso, la notificación deberá ser económica, eficiente, amplia y tendiente a alcanzar al mayor número de legitimados colectivos y miembros de la colectividad o grupo. La notificación contendrá una relación sucinta de los puntos esenciales del procedimiento colectivo respectivo.

El juez podrá ordenar la notificación a que se refiere este artículo en cualquier medio masivo de comunicación que estime pertinente.

Las notificaciones ordinarias se entenderán exclusivamente con las partes en el proceso.

ARTÍCULO.—Cualquier miembro de la colectividad o grupo de que se trate podrá pedir su exclusión de dicha colectividad o grupo para efectos del procedimiento colectivo de que se trate, siempre que lo solicite al juez por escrito en cualquier etapa del proceso y hasta antes de dictar sentencia.

ARTÍCULO.—En el auto en donde el juez ordene la notificación a que se refieren los artículos precedentes, el juez citará para la audiencia previa y de conciliación, la cual se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a aquel en el que se haya completado la notificación. En dicha audiencia el juez, de forma personal, propondrá soluciones al litigio y exhortará a las partes a solucionarlo. Si las partes alcanzaren un convenio, el juez de oficio revisará que proceda legalmente y que los intereses de la colectividad o grupo de que se trate estén debidamente protegidos; previa vista a la Entidad Pública Relevante y al Ministerio Público, y una vez escuchadas las manifestaciones de terceros interesados, el juez podrá aprobar el convenio el cual tendrá efectos de cosa juzgada.

ARTÍCULO.—Una vez concluida la audiencia a que se refiere el artículo anterior, el juez procederá a abrir el juicio a prueba por un periodo de quince días y citará para las audiencias finales del procedimiento, las cuales tendrán verificativo el último día del periodo de ofrecimiento de pruebas. Una vez desahogadas y discutidas las pruebas en la audiencia, se abrirá la audiencia de alegatos en donde podrán alegar las partes, el Ministerio Público y la Entidad Gubernamental Relevante. El juez dictará la sentencia en la misma audiencia o dentro de los quince días siguientes.

ARTÍCULO.—Para mejor resolver, el juzgador debe valerse de cualquier persona, documento o cosa, a petición de parte o de oficio, sin más limitaciones que la relevancia con el asunto controvertido.

El juez deberá recibir todas aquellas manifestaciones o documentos, escritos u orales, de terceros ajenos al procedimiento que acudan ante él en calidad de amicus curiae o en cualquier otra, siempre que tengan relevancia con el asunto controvertido y que los terceros no se encuentren en conflicto de interés respecto de las partes, y podrá basar la resolución de la controversia en dichas manifestaciones o argumentos.

El juez en su sentencia deberá, sin excepción, hacer una relación sucinta de los terceros que ejerzan el derecho de comparecer ante el tribunal conforme a lo establecido en el párrafo anterior y de los argumentos o manifestaciones por ellos vertidos.

ARTÍCULO.—Si por razones de índole económica la parte que esté obligada a probar no pudiere hacerlo, el juez podrá solicitar a cualquier entidad pública, la realización de los estudios o presentación de los documentos necesarios para mejor resolver el litigio en cuestión si ello estuviere dentro su área de gestión. Lo mismo ocurrirá cuando la entidad pública sea la única persona con posibilidades de realizar los estudios o presentar los documentos referidos.

El juez podrá requerir prudencialmente a la Entidad Pública Relevante o a cualquier tercero la elaboración de estudios o presentación de los medios probatorios necesarios con cargo al Fondo.

ARTÍCULO.—Si el juez lo considera pertinente, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar a una de las partes la presentación de documentos que sean necesarios para mejor resolver el litigio de que se trate o para ejecutar la sentencia respectiva.

ARTÍCULO.—El uso de medios probatorios estadísticos, actuariales o cualquier otro derivado del avance de la ciencia serán tomados en cuenta por el juez.

ARTÍCULO.—Para resolver la controversia planteada no será necesario que la parte actora presente y desahogue pruebas individualizadas respecto de todos los miembros de la colectividad o grupo de que se trate.

ARTÍCULO.—Durante un procedimiento colectivo cualquier miembro de la colectividad o grupo de que se trate podrá solicitar información al actor sobre el estado que guarda el expediente. Dicha información no le podrá ser negada. La Entidad Pública Relevante deberá mantener un registro documentado completo que contenga la información actualizada de los procedimientos colectivos activos y ya concluidos, el cual estará disponible al público.

La parte actora y la Entidad Pública Relevante deberán incluir en su página de Internet información completa, actualizada y documentada sobre los procedimientos colectivos respectivos.

CAPÍTULO TERCERO
Sentencias

ARTÍCULO.—En acciones colectivas provenientes de derechos e intereses difusos y colectivos, el juez podrá ordenar al demandado la realización de con-

ductas o la abstención de las mismas, en aras de proteger el derecho o interés amenazado o violado y evitar futuras violaciones a los mismos. Para lo anterior, establecerá plazos prudentes para su cumplimiento y las medidas de apremio en caso de incumplimiento.

Si fuere posible, ordenará la restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la violación a dicho derecho o interés. Si no fuere posible, dicha restitución podrá condenar al demandado al pago de los daños y perjuicios causados a la colectividad en su conjunto con base en cálculos que incluirán el número estimado de miembros de la colectividad, la afectación a los derechos o intereses de la colectividad o al interés general, y demás circunstancias que estime pertinentes, incluso los beneficios obtenidos por el demandado. La cantidad resultante se destinará al Fondo.

ARTÍCULO.—En el caso de acciones colectivas provenientes de derechos o intereses individuales de incidencia colectiva el juez condenará al demandado al pago de los daños y perjuicios causados a los miembros del grupo de que se trate.

Cuando el valor de los daños individuales sufridos por los miembros del grupo sea de fácil determinación o pueda ser reducido a una fórmula matemática, la sentencia colectiva indicará el valor o la fórmula para calcular la indemnización individual y la sentencia se ejecutará de forma colectiva. En su sentencia el juez establecerá los requisitos que deberán cumplir los miembros del grupo para recibir la indemnización que les correspondan y los plazos correspondientes. El juez establecerá medidas que hagan fácil y expedita la entrega de dichas indemnizaciones. Si después del periodo otorgado por el juez para que se reciban las indemnizaciones que les correspondan hubiere cantidades remanentes, éstas serán destinadas al Fondo.

Si el juez no puede calcular el valor de los daños individualmente, la condena será genérica, fijando la responsabilidad del demandado por los daños causados y el deber de indemnizar, difiriendo la liquidación de los daños individuales a los incidentes individuales a ser promovidos por cada uno de los miembros del grupo dentro de los dos años siguientes a que la sentencia cause ejecutoria. Si una vez transcurridos los dos años a que se refiere el párrafo anterior, sólo una parte de la totalidad de las personas hubieren promovido el incidente de liquidación respectivo, el juez fijará el valor global de los daños causados a los miembros del grupo restantes y el demando deberá entregar el remanente al Fondo.

ARTÍCULO.—La sentencia será notificada a la colectividad o grupo de que se trate.

CAPÍTULO CUARTO
Medidas Precautorias

ARTÍCULO.—Antes de la presentación de la demanda, y en cualquier etapa del proceso, de oficio o a solicitud de parte, el juez podrá decretar las medidas

precautorias que considere apropiadas contra cualquier persona. Estas medidas se podrán decretar sin audiencia de la contraparte y podrán consistir en:

a) La cesación de las actividades que estén causando un daño o vulneración a los derechos e intereses colectivos o individuales de incidencia colectiva o lo puedan llegar a causar.

b) La realización de actividades que por su omisión previa hayan causado un daño o vulneración a los derechos e intereses colectivos o individuales de incidencia colectiva o lo puedan llegar a causar.

c) El retiro del mercado de bienes y productos que sean considerados peligrosos.

d) El aseguramiento de bienes de la parte demandada.

e) Cualquier otra medida que el juez considere apropiada.

CAPÍTULO QUINTO
Medidas de apremio

ARTÍCULO.—El juez podrá emplear los medios de apremio necesarios a efecto de hacer cumplir sus determinaciones, incluyendo, pero sin limitar, multas periódicas proporcionales al daño causado o al daño que se pretende prevenir y la realización de los actos o acciones por cuenta de la parte que no obedezca la medida decretada y con cargo a esta última.

CAPÍTULO SEXTO
Relación entre acciones colectivas y acciones individuales

ARTÍCULO.—No habrá litispendencia ni conexidad entre acciones colectivas y acciones individuales aunque provengan de la misma causa. En caso de existencia de una acción individual y de una acción colectiva provenientes de la misma causa, el demandado deberá comunicar tal situación al actor de la acción individual, quien podrá pedir la suspensión del procedimiento individual dentro de los treinta días siguientes. En caso de no solicitar la suspensión dicha persona será excluida de la colectividad o grupo, y la sentencia colectiva no le vinculará. En ausencia de la notificación a que se refiere este artículo, el miembro de la colectividad o grupo que accione de forma individual podrá ser beneficiado, pero no perjudicado, por la cosa juzgada colectiva.

Si la acción colectiva terminara con resolución sobre el fondo, el miembro de la colectividad o grupo que hubiere requerido la suspensión de su proceso individual quedará vinculado por la cosa juzgada colectiva.

Si la acción colectiva fuese rechazada, la acción individual que estaba suspendida podrá continuar.

Antes de la publicación de la sentencia colectiva el miembro del grupo demandante de la acción individual que haya requerido la suspensión de su proceso individual podrá desligarse de la acción colectiva e solicitar la continuación de su acción individual.

CAPÍTULO SÉPTIMO
Cosa juzgada

ARTÍCULO.—La cosa juzgada vinculará a todos los miembros de la colectividad o grupo, pero no operará en el caso de que un legitimado colectivo presente nuevos elementos probatorios o compruebe una inadecuada representación de los derechos e intereses de la colectividad o grupo de que se trate en el procedimiento anterior.

ARTÍCULO.—Si alguna persona inició un procedimiento individual al cual recayó una sentencia que causó ejecutoria no podrá ser incluida dentro de una colectividad o grupo para efectos de un procedimiento colectivo, si el objeto, las causas y las pretensiones son las mismas.

CAPÍTULO OCTAVO
Gastos y costas

ARTÍCULO.—El juez incluirá en su sentencia la condena que, respecto de gastos y costas, corresponda.

ARTÍCULO.—Los gastos y costas de los procedimientos colectivos se determinarán en la sentencia y se liquidarán en ejecución de sentencia de conformidad con las reglas siguientes:

I. Si la parte demandada es condenada, el juez la condenará a pagar adicionalmente los gastos razonables en que haya incurrido la parte actora.

Asimismo, el juez condenará a la parte demandada a pagar el equivalente a entre el uno y diez por ciento del total del monto condenado por concepto de honorarios de abogados y entre el uno y diez por ciento del total del monto condenado a la asociación actora, en su caso. La determinación será realizada tomando en consideración el trabajo realizado, el beneficio para el grupo o colectividad y el número estimado de los miembros de la colectividad o grupo de que se trate y demás circunstancias que estime pertinentes.

Si no hubiere un monto adecuado para realizar el cálculo a que se refiere el párrafo anterior, el juez determinará el monto de las costas tomando en consideración los criterios establecidos en el párrafo anterior.

II. Si la parte actora no prevalece en el juicio, ésta pagará los gastos y costas razonables de la parte demandada sólo si no presentare prueba adecuada para justificar su acción, si intentare una acción notoriamente improcedente, si utilizare documentos falsos durante el juicio o si presentare la acción colectiva de mala fe o con el propósito de realizar una afectación al demandado.

III. Si las partes llegaren a un acuerdo para poner fin al juicio antes de la sentencia, los gastos y costas serán pagados de conformidad con los incisos anteriores.

TRANSITORIOS